



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros :—: De años anteriores: 2,50 euros	INSERCCIONES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2005	Martes 9 de agosto	Número 150

INDICE

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BURGOS

Notificación de acuerdos de iniciación. Pág. 2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

— AUDIENCIAS PROVINCIALES.

De Burgos. Sección Segunda. 112/2005. Pág. 2.

— JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

De Burgos núm. 5. 461/2005. Pág. 2.

ANUNCIOS OFICIALES

— JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Fomento. Aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias (subsanción de las deficiencias apreciadas en C.T.U.) de Pampliega. Págs. 3 y ss.

— AYUNTAMIENTOS.

Miranda de Ebro. Pág. 30.

ANUNCIOS URGENTES

— MINISTERIO DE HACIENDA.

Delegación de Economía y Hacienda de Burgos. Gerencia Territorial del Catastro. Pág. 30.

— AYUNTAMIENTOS.

Burgos. Sección Hacienda - Negociado de Contratación. Concurso para contratar la ejecución de las obras definidas en el «Proyecto de recuperación de márgenes del río Vena a su paso en la ciudad de Burgos». Pág. 30.

Burgos. Intervención General. Págs. 30 y 31.

Miranda de Ebro. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos en la zona O.R.A. Págs. 31 y 32.

Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación del aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.). Págs. 32 y ss.

Sotresgudo. Pág. 35.

Medina de Pomar. Págs. 35 y 36.

Arija. Pág. 36.

Valle de Mena. Pág. 36.

— JUNTAS VECINALES.

Artieta. Subasta para el acondicionamiento de carretera de acceso a Artieta, 1.ª fase. Pág. 35.

Montuenga. Pág. 36.

— AGRUPACIONES.

Agrupación de Ayuntamientos de La Horra, Olmedillo de Roa y Anguix. Pág. 36.

SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BURGOS

Habiendo resultado imposible efectuar las presentes notificaciones en el domicilio de los interesados, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14-01-1999) a efectuar las mismas a través de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo formular alegaciones o proponer pruebas, si lo estiman conveniente, en el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente anuncio.

Se notifica la fase del procedimiento que se indica, el cual se encuentra en la Unidad de Sanciones de la Subdelegación del Gobierno en Burgos.

N.º Expte.	Fase	Nombre y apellidos	Identif.	Domicilio/Localidad	Precepto infringido	Cuantía (euros)
BU-1144/04	Acuerdo de iniciación	Lorena Torres Uriarte	44685837B	C/ Senda Valentín de Foronda, 24-5.º B - Vitoria-Gasteiz	Art. 25.1 L.O. 1/92 Seg. Ciudadana	360,61 y destrucción de sustancia
BU-1233/04	Acuerdo de iniciación	Aritz Plaza Arnal	72674321W	C/ Inchaurre, 8 Dcha. - Baztan (Elizondo)	Art. 25.1 L.O. 1/92 Seg. Ciudadana	300,52 y destrucción de sustancia
BU- 626/05	Acuerdo de iniciación	Javier Rubio Zorrilla	13078219M	C/ Fray Justo Pérez de Urbel, 6-5.º D - Briviesca	Art. 23.a.BLANC.	300,52

Burgos, a 15 de julio de 2005. — La Subdelegada del Gobierno, Berta Tricio Gómez.

200505780/5741. — 34,00

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sección Segunda

Modelo: 1460A.

N.I.G.: 09059 38 1 2005 0200211.

Rollo: Recurso de apelación (LECN) 112/2005.

Juzgado Procedencia: Juzgado de Primera Instancia número seis de Burgos.

Procedimiento de origen: Juicio cambiario 1094/2003.

Recurrente: San Emeterio Gamella Transportes, S.L.

Procuradora: Doña Paula Gil Peralta Antolín.

Letrado: Don Leonardo Navas Gil.

Recurrido: Banco Popular Español, S.A.

Procurador: Don Carlos Aparicio Alvarez.

Letrado: Don Victorio Hernández Tejero.

Recurridos: Exbursa, S.L. e Infovetrans, S.L. (en ignorado paradero).

Don Luis María Ortega Arribas, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Se hace saber: Que por este Tribunal en el recurso de apelación (LECN) 112/2005, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 285.

Sección segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Burgos, a 24 de mayo de 2005.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. Srs. D. Agustín Picón Palacio, Presidente; D.ª Arabela García Espina y D. Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, Magistrados, siendo Ponente, D. Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de apelación n.º 112 de 2005, dimanante de juicio ordinario n.º 1.094 de 2003, del Juzgado de Primera Instancia número seis de Burgos, sobre reclamación de cantidad, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha de 2 de noviembre de 2004, siendo parte como demandada-apelante San Emeterio Gamella Transportes, S.L., representada en este Tribunal por la Procuradora doña Paula Gil Peralta Antolín y defendida por el Letrado don Leonardo Navas Gil, y de otra, como demandante-apelada Banco Popular Español, S.A., representado por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez y defendido por el letrado D. Victorio Hernández Tejero; y como demandadas-apeladas Exbursa, S.L. e Infovetrans, S.L., en ignorado paradero.

Fallo: Por lo expuesto, este Tribunal decide:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Segatrans, S.L., contra la sentencia dictada el 2 de

noviembre de 2004, por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número seis de Burgos, en los autos de juicio cambiario n.º 1094/2003 y, en consecuencia, confirmar los pronunciamientos de la citada resolución, con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Agustín Picón Palacio. Arabela García Espina. Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente. Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el mismo día su fecha, de lo que yo el Secretario, doy fe, Luis María Ortega Arribas. Rubricado.

Y para que sirva de notificación a Exbursa, S.L. e Infovetrans, S.L., apelados incomparecidos en esta instancia, cuyos domicilios se ignoran, de conformidad con el art. 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, libro el presente en Burgos, a 13 de julio de 2005. — El Secretario, Luis María Ortega Arribas.

200505793/5774. — 80,00

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia número cinco

75050.

N.I.G.: 09059 1 0500516/2005.

Procedimiento: Declaración de herederos 461/2005.

Sobre: Otras materias.

De: Doña Candelaria Gutiérrez Benito.

Contra: Don Anastasio Gutiérrez Terciado.

Doña María Luisa Miranda de Miguel, Magistrado Juez de Primera Instancia número cinco de Burgos.

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato seguido en este Juzgado al número 461/2005 por el fallecimiento sin testar de D. Anastasio Gutiérrez Terciado, nacido en Guadilla de Villamar (Burgos), hijo de Casimiro y de Saturnina, fallecido el 4 de agosto de 1994, en Torremolinos, en estado de soltero, se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días a contar desde la publicación de este edicto, acreditando su grado de parentesco con el causante, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos, a 15 de julio de 2005. — La Magistrado Juez, María Luisa Miranda de Miguel: — El Secretario (ilegible).

200505731/5775. — 36,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Fomento

Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, de 13 de abril de 2005 de Aprobación Definitiva. Texto refundido de las NN.SS., promovido por el Ayuntamiento (subsanción de las deficiencias apreciadas en C.T.U. de 6 de mayo de 2004, en que se aprobó definitivamente condicionando su publicación a la corrección de las mismas). Pampiega.

Vistos el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992, la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y demás disposiciones de general aplicación.

La Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, en ejercicio de las competencias que le confiere la Ley y los preceptos citados ha adoptado el siguiente acuerdo:

Antecedentes. —

Con fecha 6 de mayo de 2004 la Comisión Territorial de Urbanismo adoptó el siguiente acuerdo:

«Aprobar definitivamente la modificación de las NN.SS. de Pampiega, dentro del trámite previsto en el art. 54.2 a) de la Ley 5/99, condicionando no obstante su publicación y en consecuencia su eficacia y vigencia a que se subsanen las siguientes deficiencias:

— Deberá tenerse en cuenta en la propuesta de modificación que fue en la sesión de la C.T.U. de 3-23-03, se han modificado ámbitos a los que vuelve a darse tratamiento antiguo (SUB-1, zona de SR con asentamiento tradicional).

Todo lo anterior deberá recogerse en un texto refundido por triplicado ejemplar debidamente diligenciado y acompañado de acuerdo plenario pormenorizado. Asimismo, deberán acompañar el documento de las normas en base digital».

Con fechas 12-11-04, 26-01-05 y 11-03-05 se remite por el Ayuntamiento diversa documentación, entre ella el texto refundido señalado, al objeto de dar cumplimiento al acuerdo de C.T.U. señalado.

Con fecha 29 de marzo de 2005 se reunió la ponencia técnica de urbanismo emitiendo el informe correspondiente.

Con fecha 30 de marzo de 2005, se recibe la orden de 28 de febrero de 2005 de la Consejería de Fomento relativa a la resolución del recurso de alzada interpuesto por Germán Lafont Mateo contra acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos de 5 de diciembre de 2003 (expediente n.º 406/02w). En ella se estima parcialmente el citado recurso, estableciendo que el Sector Sub-1 debe ser clasificado como suelo rústico con protección especial, debido a su consideración de inundable.

Una vez analizada la cuestión, visto el texto refundido remitido por el Ayuntamiento y dado el contenido de la orden de 28 de febrero de 2005, la Comisión acordó:

Aprobar definitivamente el texto refundido de Normas Subsidiarias Municipales de Pampiega, remitido por el Ayuntamiento según acuerdo de C.T.U. de 6 de mayo de 2004.

No obstante, a la vista del contenido de la orden de 28 de febrero de 2005 de la Consejería de Fomento y de conformidad con lo previsto en el art. 161.3.b) del Reglamento de Urbanismo se condiciona su aprobación y por tanto, su publicación y entrada en vigor, a que por el Ayuntamiento se introduzcan las correcciones necesarias en dicho texto refundido para dar cumplimiento a lo indicado en la citada orden, relativo al antiguo Sector Sub-1, debiéndose modificar la planimetría para graficar el mismo con la protección ahora asignada. Asimismo deberá modificarse la documentación escrita para acoger dicha clasificación.

Documento que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y estar diligenciado al efecto (art. 160.3 Reglamento).

Según lo recogido en el art. 161.3.b) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, el Ayuntamiento debe subsanar las deficiencias señaladas y elevar nuevamente el documento en un plazo de tres meses, contados desde la recepción del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo. El transcurso de dicho plazo sin que se cumpla esta obligación dará lugar a la caducidad del expediente conforme a lo recogido en el art. 161.4 del Reglamento de Urbanismo, en relación con el art. 92.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, la comunicación del acuerdo de C.T.U. sirve de advertencia de caducidad al Ayuntamiento.

La aprobación se realiza al amparo de lo establecido en el art. 54.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y para su entrada en vigor, conforme a los arts. 60 y 61 de dicha Ley se procederá por esta C.T.U., una vez subsanadas las deficiencias señaladas y en el plazo marcado, a las oportunas publicaciones en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial» de la provincia. (Documentación que ha sido remitida por el Ayuntamiento en fecha 15-6-05).

Contra el presente acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los arts. 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada a los mismos por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con el art. 138.4 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y con el art. 408.4 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Referido recurso podrá interponerse directamente ante la Consejería de Fomento, sita en calle Rigoberto Cortezoso, 14, de Valladolid o ante esta Comisión Territorial de Urbanismo.

Burgos, a 20 de julio de 2005. — El Delegado Territorial, Jaime M. Mateu Istúriz.

200505818/5777. — 3.600,00

* * *

PAMPLIEGA — 405/02W

— Acuerdo C.T.U. de 13 de abril de 2005.

— Relación de documentos que integran las normas aprobadas:

1. Memoria.
2. Normativa.
3. Catálogo.
4. Planos: Relacionados en el índice de la memoria.
- Memoria.
- Normativa.

* * *

INDICE

I. — DOCUMENTO N.º 1: MEMORIA.

1. — Preámbulo.
2. — Introducción.
3. — Objetivos y recomendaciones.
- 3.1. Medio físico.
- 3.2. Población.
- 3.3. Economía.
- 3.4. Edificación.
- 3.5. Equipamientos y servicios.
4. — Propuesta de planeamiento.

Clasificación.

Objetivos.

Alternativas.

- 4.1. Suelo urbano.
- 4.2. Suelo urbanizable.
- 4.3. Suelo rústico.

— Definición.

— Destino.

- Prohibiciones y autorizaciones.
- Núcleo de Población.
- Clasificación de Suelo Rústico.
- Suelo Rústico Común.
- Suelo Rústico con protección.
- 5. - Protección de bienes culturales.
- 6. - Protección del medio ambiente y paisaje.
- 7. - Protección de carreteras.
- 8. - Instalaciones y servicios.
- II. - DOCUMENTO N.º 2. NORMATIVA URBANÍSTICA.
- III. - DOCUMENTO N.º 3. PLANOS.

Información.

- I-1 Situación-emplazamiento. Escala 1: 50.000 escala 1:500.000.
 - I-2 Topográfico del Término. Escala 1:10.000.
 - I-3 Topográfico del Núcleo. Escala 1:1.000.
 - I-4 Red Viaria. Escala 1:10.000.
 - I-5 Propiedad del Suelo Urbano-Núcleo de Pampliega. Escala 1:2.000.
 - I-6 Vías Pecuarias. Escala 1:10.000.
 - I-7 Edificación-Usos escala 1:1.000.
 - I-8 Abastecimiento de Agua. Escala 1: 2.000.
 - I-9 Saneamiento Urbano. Escala 1: 2.000.
 - I-10 Pavimentación-Alumbrado escala 1: 2.000.
 - I-11 Calificación antes de la Revisión (N. Pampliega). Escala 1:2.000.
 - I-12 Estudio Hidrológico (Núcleo de Pampliega). Escala 1:2.000.
- #### Ordenación.
- P1 Clasificación de Suelo Término escala 1: 10.000
 - P2.1 Clasificación de Suelo Núcleo de Pampliega. Escala 1:2.000
 - P2.2 Clasificación de Suelo Núcleos de Torrepadierne, Santiuste y El Hormiguero. Escala 1:2.000.
 - P3.1 Calificación de Suelo Núcleo de Pampliega. Escala 1:2.000.
 - P3.2 Calificación de Suelo Núcleos de Torrepadierne, Santiuste y El Hormiguero. Escala 1:2.000.

* * *

I. - DOCUMENTO N.º 1: MEMORIA.

1. PREAMBULO

La información urbanística precedente y su análisis, así como las sesiones de trabajo con los representantes municipales, sirvió de base para el desarrollo del Avance de Planeamiento que termina en este Documento para tramitar las Normas Subsidiarias Municipales, conforme a lo establecido en la Legislación Urbanística vigente.

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal constituirán el documento de planeamiento capaz de establecer las condiciones urbanísticas y edificatorias del término municipal de Pampliega, siendo en el momento de su aprobación definitiva, de obligado cumplimiento.

En el momento de Aprobación Definitiva quedarán de estar en vigor las NN.SS. aprobadas de manera definitiva el 27 de abril de 1983.

Las presentes Normas Subsidiarias contienen entre otras cosas, la definición de la estructura general del territorio, la clasificación del suelo, el señalamiento de usos globales, y la Normativa Urbanística.

Estas normas se han sometido al proceso de participación pública contemplada en el Reglamento de Planeamiento, para recoger en un primer momento sugerencias del Avance y posteriormente las alegaciones pertinentes acerca de la Ordenación propuesta.

El citado documento de Revisión de Normas Subsidiarias Municipales de Pampliega, cuenta con Aprobación Definitiva Parcial por la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos de fecha 14 de diciembre de 2001.

Dicha Comisión emplazó al Ayuntamiento de Pampliega para que complete mediante tramitación administrativa «ex novo» la parte del documento de planeamiento sobre la que no recae la citada aprobación definitiva.

Posteriormente se procedió a la elaboración, tramitación y aprobación de 3 documentos de planeamiento:

- Documento Complementario al de la Revisión de las Normas Subsidiarias Municipales de Pampliega que completa aquellas áreas que quedaron en suspenso de aprobación definitiva.

- Tres documentos de modificación puntual de Normas Subsidiarias Municipales de Pampliega que establecían:

Consideración como suelo rústico al sector de suelo urbanizable Sub-1 que recogían las Normas Subsidiarias Municipales de Pampliega con Aprobación Definitiva Parcial debido a su consideración como suelo inundable según el Estudio Hidrológico redactado por la empresa Eypo Ingeniería, S.L. Se consideró por coherencia con los suelos del entorno, parte de la finca incluida en suelo rústico común y el resto como suelo rústico con protección agrícola.

Consideración del suelo situado al norte del núcleo de Pampliega, bajo el cerro, recogido en las Normas Subsidiarias Municipales de Pampliega con Aprobación Definitiva Parcial, como «Suelo Urbano-Bodegas», como suelo rústico-asentamientos tradicionales, para adecuar su consideración a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

El régimen de protección, usos permitidos, y resto de parámetros urbanísticos de esta categoría de suelo se recoge a continuación:

«Suelo rústico asentamientos tradicionales: Bodegas tradicionales».

Definición. -

Constituyen esta ordenanza los suelos destinados al uso principal de bodegas subterráneas.

En esta ordenanza se encierran aquellos lugares caracterizados por su importante valor histórico, ambiental o tradicional, con la característica común de la existencia de galerías subterráneas, utilizadas en la actualidad como bodegas y espacios libres de esparcimiento y ocio.

Se define como bodega todo espacio habitable con paramentos enterrados pudiéndose transitar por encima.

- Condiciones de Uso:

Los usos dominantes serán los de bodega en el caso del suelo para bodegas tradicionales.

- Condiciones de Edificación:

Las condiciones de edificación son las siguientes:

Los únicos usos admisibles serán los mismos que existen en la actualidad, ésto es, bodega subterránea con merendero superficial de una sola planta y de altura no superior a 3 m. al alero en todo punto del terreno.

La superficie sobre rasante será únicamente la correspondiente al acceso a la cueva y nunca superior a 50 m.².

Queda prohibido el uso de vivienda.

Fachadas. -

Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos, o similares.

Se limitará el uso del ladrillo caravista, siendo, de utilizarse, ladrillo plano tejar. En todo caso se prohíbe expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

Cubiertas. -

Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se admiten cubiertas planas sólo en las bodegas existentes y con las soluciones constructivas tradicionales.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

Inspección municipal. -

La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones ante-

rios a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

Modificar el artículo 58 de las Normas Subsidiarias con Aprobación Definitiva Parcial para posibilitar la edificación de pequeñas construcciones relacionadas con la actividad agropecuaria en el suelo rústico común y en el suelo rústico con protección agrícola que según la experiencia señalada por la Corporación es necesario incorporar. El citado artículo 58 se completaría con un punto 7 que quedaría redactado así:

Art. 58. – Edificios destinados a naves agrícolas, ganaderas, instalaciones singulares e industrias agropecuarias que no se emplacen en polígono específico.

1. La parcela mínima de terreno propio será mayor de 2.500 metros cuadrados, salvo para las construcciones contempladas en el punto 7 de este artículo en cuyo caso la parcela mínima edificable será la catastral.

2. La ocupación máxima de parcela será del 20 por ciento del total de la superficie de la parcela.

3. La edificación tendrá una altura máxima media al alero será de 7,00 m. y 9,00 m. a la cumbre.

4. Se establecen unos retranqueos mínimos a los linderos de la parcela, de 3,00 metros.

5. El acabado de fachadas, podrá ser de piedra, enfoscado y pintado y fábrica de bloques de hormigón imitación piedra (tipo split). Cualquiera que sea el material empleado, será a base de tonos ocres, tostados, salmón, rojizo o tierras, prohibiéndose los blanqueos. Se limitará el uso del ladrillo caravista, siendo, de utilizarse, ladrillo plano tejar. En todo caso se prohíbe expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías. La carpintería exterior podrá ser de madera, acero, PVC, aluminio lacado y anodizado excepto en su color natural.

Las cubiertas tendrán un acabado en tono rojizo, quedando proscritos los acabados negros o grises. La pendiente máxima será del 35%.

6. El uso ganadero además de esta reglamentación, estará a lo dispuesto por la Comisión de Actividades Clasificadas en cuanto a distancias.

7. Se permite la construcción de pequeñas construcciones relacionadas con la actividad agropecuaria en el suelo rústico común y en el suelo rústico con protección agrícola. Las condiciones de estas construcciones son:

Uso: almacén de aperos agrícolas. El uso residencial está expresamente prohibido.

Ocupación máxima: 40 m.².

Superficie máxima edificable: 40 m.².

Altura máxima al alero: 3,00 m.

Posición de la edificación: libre.

Condiciones de adecuación al entorno: Las recogidas en el punto 5.

8. Por tratarse de 2 categorías diferentes de suelo rústico, existe un régimen jurídico para cada una, resultando que en suelo rústico con protección, a diferencia del suelo rústico común, las edificaciones pretendidas se encuentran sujetas a autorización de la Comunidad Autónoma.

Estos documentos de planeamiento municipal obtuvieron la aprobación definitiva en sesión de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos de 6 de mayo de 2004 señalándose en la comunicación de este Organismo al Ayuntamiento, que deberá recogerse en un texto refundido por triplicado ejemplar debidamente diligenciado y acompañado de Acuerdo Plenario pormenorizado.

Con fechas 12-11-04, 26-01-05 y 11-03-05 se remite por el Ayuntamiento documentación entre ella el Texto Refundido al objeto de dar cumplimiento al acuerdo de CTU. El 29 de marzo de 2005 se reunió la Ponencia Técnica de Urbanismo emitiendo el informe correspondiente. Con fecha 30 de mayo de 2005 se recibe la Orden de 28 de febrero de 2005 de la Consejería de Fomento relativa a la resolución del Recurso de Alzada interpuesto por Germán Lafont Mateo contra Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos de 5 de diciembre de 2003 (expediente n.º 406/02w). En ella se estima parcialmente el citado recurso, estableciendo que el Sector Sub-1 deber ser clasificado como suelo rústico con protección especial, debido a

su consideración de inundable. Una vez analizada la cuestión, visto el texto refundido remitido por el Ayuntamiento y dado el contenido de la Orden de 28 de febrero de 2005, la Comisión acordó: aprobar definitivamente el Texto Refundido de las Normas Subsidiarias Municipales de Pampliega, remitido por el Ayuntamiento según acuerdo de CTU de 6 de mayo de 2004. No obstante, a la vista del contenido de la Orden de 28 de febrero de 2005 de la Consejería de Fomento, y de conformidad con lo previsto en el art. 161.3 b) del Reglamento de Urbanismo se condiciona su aprobación, y por tanto, su publicación y entrada en vigor, a que por el Ayuntamiento se introduzcan las correcciones necesarias en dicho Texto Refundido para dar cumplimiento a lo indicado en la citada Orden, relativo al antiguo sector Sub-1, debiéndose modificar la planimetría para graficar el mismo con la protección ahora asignada. Asimismo deberá modificarse la documentación escrita para acoger dicha clasificación, documento que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y estar diligenciado al efecto (art. 160.3 del Reglamento de Urbanismo).

En el presente documento se ha incorporado para el antiguo sector Sub-1 la categoría de suelo rústico con protección y especial, recogiendo su regulación en parte gráfica y normativa urbanística.

El ámbito especial de las Normas Subsidiarias es todo el término municipal de Pampliega, y el ámbito temporal tiene, en principio, carácter indefinido, existiendo los supuestos de revisión y modificación que la legislación urbanística establece.

El presente documento se redacta por un equipo multidisciplinar dirigido por el arquitecto D. Jesús Raúl del Amo Arroyo, colegiado en Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este con el número 530.

2. INTRODUCCION

Estas Normas Subsidiarias se redactan en coherencia con las siguientes metas:

– Diseñar una Ordenación del Territorio que coordine las actividades productivas, el desarrollo urbano y el medio físico.

– Mantenimiento del medio natural.

– Establecer una estructura urbana capaz de acoger demandas residenciales, industriales, agrícolas, dotacionales, viarias, etc.

– Mejorar las condiciones de vida de la población existente.

– Posibilitar la acogida de nueva población que fije su vivienda habitual o segunda residencia en Pampliega.

– Mantener los aspectos tradicionales e interesantes de la Arquitectura Local y su potenciación.

– Resolución de déficits de equipamiento e infraestructuras básicas.

– Fomento de la consolidación de vacíos urbanos.

– Defensa y fomento de las actividades productivas básicas actuales agrícola-ganadero y de la implantación de pequeña industria.

– Posibilitar las inversiones en obras públicas y sus subvenciones.

– Fomento y control de la disciplina urbanística.

– Posibilitar la gestión urbanística más adecuada y realista para el desarrollo urbano.

3. OBJETIVOS Y RECOMENDACIONES

Los objetivos a conseguir con el siguiente planeamiento se han ordenado por sectores temáticos en relación con los sectores analizados en el documento de información, como son el medio físico, la población, la economía, la edificación y los equipamientos y servicios.

A la vez se proponen unas recomendaciones generales que el planeamiento ha de tener en cuenta para alcanzar estos objetivos.

Medio físico. –

– Proteger los espacios de valor ecológico, paisajístico, histórico o cultural, así como las áreas de alta productividad agrícola que se determinan.

– Adecuar y regular las actividades que se realizan en el medio físico sobre todo en suelo no urbanizable, para evitar su degradación.

– Proteger los recursos hidrológicos de la localidad, el río Arlanzón y sus cauces, así como las aguas subterráneas y las masas forestales, impidiendo su contaminación y degradación.

Se recomienda la necesidad de realizar una Ordenación Territorial adecuada que coordine el desarrollo urbano y el medio físico creando un equilibrio entre ellos.

Señalamiento de las zonas que sean objeto de una especial protección, estableciendo una serie de medidas encaminadas a garantizar la misma. Asimismo se especifica claramente la posibilidad de intervención en el suelo apto para urbanizar.

Delimitación de las zonas de afección de los ríos y cauces. Regulación de la posibilidad de vertidos incontrolados.

Población. —

- Mejorar las condiciones de vida de la población residente.
- Evitar la salida y posibilitar la vuelta de población.
- Posibilitar la acogida de población que demanda una segunda residencia fuera de la ciudad, dada la proximidad de Pampliega con Burgos y sus inmejorables condiciones.

Se recomienda la localización de equipamientos, mejora de la edificación, calificación del suelo destinado a nuevas extensiones sobre todo de carácter residencial pero sin olvidar el sector primario agrícola y el industrial.

Economía. —

– Proteger e impulsar la principal actividad actual: la agrícola-ganadera. Estableceremos un polígono agro-industrial nuevo junto al núcleo además del existente en la zona del Hormiguero, y un polígono agro-ganadero, destino de los establecimientos que deberán ir desapareciendo del casco urbano.

– Posibilitar la instalación de pequeñas industrias-almacenes relacionadas o no con el sector agropecuario, garantizando su compatibilidad con el medio físico y urbano de la zona.

Se recomienda llevar a cabo la ordenación de los recursos naturales, posibilitando la potenciación agrícola y ganadera, así como la localización de suelo que posibilite la implantación de naves industriales agrícolas debidamente integradas. Impulsar la actividad económica general, buscar un incremento en las participaciones y subvenciones de las Administraciones así como una imposición local a los nuevos usuarios de viviendas de segunda residencia para que participen en los costes de los servicios municipales.

Edificación. —

- Potenciar la mejora de la vivienda rural.
- Fomentar el uso del patrimonio inmobiliario existente de carácter tradicional, haciendo compatibles las necesarias operaciones de rehabilitación y reforma con las características tipológicas de la Arquitectura autóctona.
- Posibilitar nuevas extensiones, tanto para completar los núcleos actuales como para implantar urbanizaciones fuera de éstos con garantías de integración en la vegetación y el paisaje.
- Mantener los aspectos más interesantes de la trama urbana, del núcleo, así como los aspectos estructurales del mismo.
- Proteger los elementos arquitectónicos de interés histórico-artístico.
- Mantenimiento y mejora de las áreas de interés natural o paisajístico en las proximidades del núcleo, para el mejor disfrute de la población.
- Fomento y control de la disciplina urbanística a fin de evitar edificaciones inadecuadas.

Se recomienda la necesidad de una intervención económica que potencie la mejora de la vivienda rural para su reparación y mejora en base a medidas de fomento y apoyo a la rehabilitación y reutilización del patrimonio inmobiliario existente. Lógicamente, ésta es una labor de ámbito claramente supramunicipal o provincial.

Se recomienda también el mantenimiento de la estructura urbana existente y procurando mejorar la misma, así como la catalogación de los elementos de interés y la incorporación al sistema de zonas verdes o espacios protegidos de las áreas de valor natural y paisajístico próximas.

Un aspecto fundamental es la necesidad de un control de la disciplina urbanística en beneficio del interés general de la colectividad, por medio de la concesión de licencias de obras, el visado y otros medios encaminados al control de la legalidad.

Equipamientos y servicios. —

Equipamientos:

– Dotar al núcleo de aquellos equipamientos deficitarios, mejorar los existentes, así como prever los necesarios en las nuevas extensiones.

– Acondicionar las áreas arboladas o de interés natural y cultural como zonas de paseos o parques a nivel de municipio.

Se recomienda el señalamiento pormenorizado de los equipamientos tipo, extensión y situación en base a las necesidades reales así como la delimitación y tratamiento para las zonas de interés.

Fomentar las actividades socio-culturales apoyadas por la Administración y la participación y gestión vecinal de los equipamientos a través de la creación de entidades de tipo asociativo y vecinal.

En cuanto a elementos de equipamiento comunitario se prevén las siguientes consideraciones que deberá decidir en su momento la Corporación Municipal:

– Se prevé un suelo para la ampliación futura del Cementerio.

– Se decidirá la futura ubicación de la instalación de báscula, si es que el lugar actual hubiera de modificarse debido a la proximidad con el Suelo Urbanizable que se prevé.

Se cree que el emplazamiento adecuado sería alguno de los polígonos agro-industriales proyectados.

– Se mantiene la ubicación del actual vertedero y se prevé la ubicación de uno futuro cuando aquél se colmate.

– No se recoge la situación de un depósito municipal de basuras, ya que este servicio se realiza a nivel de mancomunidad.

Infraestructuras:

– Mejora de las infraestructuras existentes.

– Rediseño de los sistemas generales, redes, viarios, enlazando con las nuevas extensiones que se definan de acuerdo con sus necesidades.

Se recomienda la planificación y definición para las mejoras y ampliación de las estructuras y sistemas generales tanto en los núcleos como en las posibles expansiones.

Se emplaza el lugar que debiera tener la futura depuradora.

4. PROPUESTA DE PLANEAMIENTO

1. Clasificación.

El suelo se clasifica según ordena la Ley del Suelo en:

- Suelo Urbano.
- Suelo Urbanizable.
- Suelo Rústico.

2. Objetivos.

Las propuestas de planeamiento planteadas conducen al establecimiento del esquema territorial en base a las siguientes intenciones:

- Acabado y completo de la actual estructura del núcleo.
- Implantación de nuevos suelos fundamentalmente residenciales.
- Compaginar lo anterior con la conservación de los valores del medio físico y urbano.
- Prever la localización de suelo para actividades productivas y dotacionales.

Estas propuestas han sido planteadas por el equipo redactor y discutidas con la Corporación Municipal.

Se plantea como alternativa delimitar como suelo urbano, lo actualmente consolidado y lo no consolidado en parte, estableciendo un suelo urbano amplio de más fácil gestión, sobre todo en este tipo de municipios en que la propiedad está muy fragmentada y la gestión del suelo urbanizable es siempre difícil y en ocasiones obstáculo insuperable.

Alternativas de clasificación del suelo urbano y del suelo urbanizable:

Alternativas. —

Las alternativas que se ofrecen son fruto del análisis, objetivos y recomendaciones de los diferentes sectores que inciden en este aspecto. Las previsiones y proyecciones de la población actualmente existente nos indican un ligero descenso progresivo y quizás un mantenimiento posterior de la misma, que implican una pequeña demanda de suelo.

Pero a esto hay que añadir la lógica reposición del patrimonio existente y una demanda relativamente cuantiosa de población de buscar fuera de la ciudad una vivienda de segunda residencia, dada la proximidad de Pampliega a Burgos.

Se prevé, además un suelo para la ubicación de naves agro-industriales por la necesidad de agrupar éstas, en un lugar adecuado y la

existencia de un área para la posible ubicación de almacenes y pequeñas industrias: El Hormiguero.

La delimitación del suelo urbano se ha ceñido a la definición de tal clase de suelo contenida en la legislación vigente en el momento de redacción del texto, con lo que se ha delimitado como suelo urbano, lo ya consolidado o semiconsolidado, considerando igualmente el posible suelo urbanizable.

Asimismo, se considera la utilización de la clasificación de parcelas en suelo urbano semiconsolidado a desarrollar como Unidades de Actuación, para llenar un espacio urbano no consolidado.

Suelo Urbano a desarrollar como Unidad de Actuación. —

Debido a la falta de concreción en algunos suelos urbanos situados en áreas no consolidadas se establece la calificación de Suelo Urbano no Consolidado a desarrollar como Unidad de Actuación, según se establece en la Legislación de Urbanismo de la Comunidad de Castilla y León, apareciendo así grafiadas en los planos de Calificación P-2.

El desarrollo de estos suelos precisará la elaboración de un Estudio de Detalle y llevará aparejada las cesiones o previsiones que señale la legislación vigente.

Asimismo, en aquellas otras propiedades en las que se vaya a realizar operaciones de parcelación y en las que se vaya a proyectar la apertura de viales, se exigirá la tramitación previa de un Estudio de Detalle.

Suelo Urbanizable. —

Suelo residual que admite esta clasificación por no estar comprendido ni en el suelo urbano ni en el rústico.

En este suelo será deber del propietario la cesión del 10% del aprovechamiento urbanístico, pero además acompañada por los estándares de la legislación vigente en materia de espacios libres y equipamientos que tendrán los suelos clasificados como Suelo Urbanizable, que serán desarrollados mediante Plan Parcial.

4.1. SUELO URBANO

1. Definición.

Se recoge una nueva definición de suelo, de acuerdo al Informe Emitido por la Sección de Urbanismo de la Diputación Provincial de Burgos durante el trámite de los últimos documentos de planeamiento aprobados, a fin de adecuarla a la recogida en la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León:

Tendrán la condición de suelo urbano, los terrenos que, formando parte de un núcleo de población, cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Los terrenos que cuenten con acceso rodado integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que sobre ellos permita el planeamiento urbanístico.

b) Los terrenos que estén ocupados por la edificación en al menos la mitad de los espacios aptos para la misma, conforme a la ordenación que establezca el planeamiento urbanístico.

c) Los terrenos urbanizados conforme al planeamiento urbanístico.

La morfología de Pampliega, su ubicación en el valle del Arlanzón, así como la importancia que toma el eje en torno a la carretera Burgos-Valladolid, condicionan las posibles expansiones urbanas que deben proyectarse.

Se plantea un amplio Suelo Urbano que engloba el actual casco y las recientes construcciones por un tipo de edificación aislada incluyendo también aquellas áreas o vacíos urbanos rodeados de edificación o muy próximos a ella que cuentan, en general, con todos los servicios propios para calificarlo como tal, en las propias parcelas o muy próximos a ellas.

Se fomentará la restauración de la edificación existente que tenga interés, con materiales, formas, texturas y colores que se adapten al ambiente del núcleo.

Las nuevas intervenciones tendrán las siguientes condiciones:

— Se mantendrán las alineaciones exteriores que se señalen.

— La altura máxima será de dos plantas y una tercera bajo cubierta. A esto habrá que hacer la salvedad de aquellos lugares objeto de reposición o bien aquellos otros en que los edificios contiguos presenten mayores alturas.

— La fachada se realizará teniendo en cuenta el entorno, lo mismo que la cubierta.

— Se consideran compatibles todos los usos de equipamiento sin perjuicio también del cumplimiento de su normativa específica.

4.2. SUELO URBANIZABLE

Constituirán este suelo, los terrenos que se consideran adecuados para ser urbanizados. El destino de este suelo es Residencial.

Como se ha citado anteriormente, se trata este clase de suelo de un tipo residual, constituido por todos aquellos suelos que ni son «urbanos», ni son «rústicos».

La delimitación del Suelo Urbanizable completa el suelo urbano cerrando la estructura urbana y será desarrollado mediante el correspondiente Plan Parcial.

El aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por el propietario es el 90% del total, quedando el 10% restante para el Ayuntamiento.

El tipo de edificación será de vivienda unifamiliar aislada, admitiéndose otros usos compatibles.

Se establece para este suelo una Ordenanza bastante libre limitándose únicamente 2 parámetros:

— Densidad: El número de viviendas por hectárea será como máximo de 15.

— Aprovechamiento medio: 0,40 m.²/m.2.

— Altura: La altura máxima será de 7 metros al alero y el número de plantas 2, pudiéndose desarrollar una ordenanza para el cómputo del aprovechamiento bajo cubierta.

El desarrollo del Suelo clasificado como Suelo Urbanizable se realizará mediante la redacción del correspondiente Plan Parcial. La redacción y desarrollo se ajustará a lo dispuesto por la Legislación Urbanística vigente.

Asimismo, deberá controlarse estrictamente el cumplimiento de la disciplina urbanística.

4.3. SUELO RÚSTICO.

1. Definición.

Constituye el Suelo Rústico los terrenos que el planeamiento no incluya en Suelo Urbano, ni en Suelo Urbanizable, así como los espacios que se determinen para otorgarles una especial protección.

La delimitación de este tipo de suelo, tanto común como especialmente protegido, está condicionada y basada en el análisis, objetivos y recomendaciones realizados en el estudio del medio físico.

2. Destino.

Los terrenos clasificados como Suelo Rústico no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y en general, los vinculados destinados a la utilización racional de los recursos naturales, conforme a lo establecido en las Normas Subsidiarias sin perjuicio de las prohibiciones y autorizaciones establecidas a continuación.

3. Prohibiciones y Autorizaciones.

— En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de los terrenos en esta clase de suelo no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, o en otra aplicable para la consecución de sus fines.

— Quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas y habrá de garantizarse la preservación del proceso de desarrollo urbano, sin perjuicio de lo que estas Normas establecen sobre régimen de asentamientos o núcleos rurales.

— No podrán realizarse otras construcciones que las destinadas a las explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

También podrán autorizarse las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

4. Núcleo de Población.

Se entiende por núcleo de población en Suelo Rústico Común, la existencia de más de 2 viviendas, las cuales puedan incluirse en un

círculo trazado con centro en la edificación para la cual se pide licencia, con radio 250 metros.

5. Clasificación del Suelo Rústico.

Dentro del Suelo Rústico se establecen distintas categorías:

- Suelo Rústico Común.
- S.R. Común Tipo 1.
- S.R. Común Tipo 2.
- S.R. Asentamientos Tradicionales-Bodegas.
- Suelo Rústico con Protección.
- S.R.P. Ecológica.
- S.R.P. Paisajística.
- S.R.P. Agrícola.
- S.R.P. Montes Consorciados.
- S.R.P. Vías Pecuarias.
- S.R.P. Especial.

5. Suelo Rústico Común.

Es aquél que no disfrutando de ninguna cualidad específica en alto grado que le haga especialmente protegible, se preserva del consumo urbanístico.

Dentro de este suelo, sólo podrán realizarse construcciones destinadas a las explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

También podrán autorizarse las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

Dentro del suelo rústico común, se han distinguido dos tipos:

– Tipo 1: Es el que no presenta ninguna limitación, a lo señalado anteriormente en cuanto a usos. Se dispone en la parte Sureste del término.

– Tipo 2: Es el que se encuentra a ambos lados de la carretera que une el casco urbano de Pampliega con la autovía Burgos-Valladolid, con una anchura de 100 m. a cada lado de la carretera. Tiene la limitación de impedir el uso ganadero en cualquier caso.

Edificios destinados a naves agrícolas, ganaderas, instalaciones singulares e industrias agropecuarias que no se emplacen en polígono específico. –

Se permite la construcción de naves agropecuarias y ganaderas con arreglo a las siguientes condiciones:

- Parcela mínima: 2.500 m².
- Ocupación máxima: 20%.
- Altura máxima: 7 m. al alero y 9 m. a la cumbre.
- Retranqueos: 3,00 m. a todos los linderos.

Se exige la adecuación de la edificación al entorno, tanto en fachadas como en cubiertas.

El uso ganadero además de esta reglamentación, estará a lo dispuesto por la Comisión de Actividades Clasificadas en cuanto a distancias.

Se permite la construcción de pequeñas construcciones relacionadas con la actividad agropecuaria en este suelo rústico común. Las condiciones de estas construcciones son:

- Uso: Almacén de aperos agrícolas. El uso residencial está expresamente prohibido.
- Ocupación máxima: 40 m².
- Superficie máxima edificable: 40 m².
- Altura máxima al alero: 3,00 m.
- Posición de la edificación: libre.
- Condiciones de adecuación al entorno: las recogidas en el artículo correspondiente.

Por tratarse de suelo rústico común, las edificaciones pretendidas no se encuentran sujetas a autorización de la Comunidad Autónoma.

Edificios destinados a vivienda unifamiliar. –

Se permite la construcción de viviendas unifamiliares con arreglo a las siguientes condiciones:

- Que no constituya núcleo de población.
- Parcela mínima: 2.500 m².
- Ocupación máxima: 10%.
- Altura máxima: 7 m. al alero.
- Retranqueos: 3,00 m. a todos los linderos.

Se exige la adecuación de la edificación al entorno, tanto en fachadas como en cubiertas.

6. Suelo Rústico con Protección.

Se delimitan áreas de especial protección en las que está prohibida cualquier utilización que implique transformación de su destino y naturaleza, lesione el valor específico que se intenta proteger o infrinja las limitaciones establecidas.

Se establecen las siguientes áreas expresadas en el plano P-1.

A) Zonas con Protección Ecológica.

Incluye las márgenes fluviales del río Arlanzón y las áreas ocupadas por masas arbóreas.

Por su valor singular se recomienda una conservación estricta impidiendo nuevas edificaciones y conservando las de tipo tradicional (molinos) existentes.

Se recomienda la creación de usos recreativos sin infraestructuras permanentes.

Se establece una limitación del uso edificatorio de esta categoría de suelo en el ámbito delimitado por la línea de inundación de los terrenos referida a un periodo de retorno de 500 años, según Estudio Hidrológico redactado al efecto. Dicha limitación impide toda edificación salvo que se compruebe la no inundabilidad del terreno con Estudio Hidrológico particular elaborado para la finca precisa tanto por su topografía o características, o bien debido a medidas correctoras que habrán de precisarse. En ambos casos se deberá obtener Informe Favorable de la Confederación Hidrográfica del Duero conforme se señala en el párrafo siguiente:

Para las edificaciones u otro tipo de construcciones e instalaciones, que se vayan a situar en las proximidades de cauces en zonas inundables (respecto a las avenidas con periodo de retorno de 500 años, tal y como se establece en el artículo 14.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico) se deberá realizar un estudio previo de avenidas, que establezca los niveles de inundación, así como la posible afección y las medidas de protección sobre dichas obras e instalaciones. No obstante estarán sujetas a la limitaciones que en el futuro, el Gobierno pueda establecer mediante Decreto (art.14.2 del R.D.P.H.).

B) Zonas con Protección Paisajística.

Áreas de interés geomorfológico y estético constituidas por laderas y crestas muy visibles.

Se recomienda también su conservación estricta, prohibiéndose nuevas edificaciones de cualquier tipo, manteniéndose las existentes.

C) Zonas con Protección Agrícola.

Corresponde a áreas de vega y regadíos de calidad agropecuaria.

Estas zonas sólo podrán tener usos de tipo agrario, pudiéndose permitir la edificación con destino a dichos usos, con un estricto control para que no perturben el medio natural y la edificación tradicional. Asimismo se permitirá la vivienda unifamiliar y las construcciones auxiliares necesarias, si ambas están ligadas a la explotación directa de la finca, lo cual deberá ser justificado documentalmente.

Las condiciones de edificabilidad se ajustarán a las establecidas para el resto del suelo rústico genérico o común.

Se permite la construcción de pequeñas construcciones relacionadas con la actividad agropecuaria en este suelo rústico con protección agrícola. Las condiciones de estas construcciones son:

- Uso: Almacén de aperos agrícolas. El uso residencial está expresamente prohibido.
- Ocupación máxima: 40 m².
- Superficie máxima edificable: 40 m².
- Altura máxima al alero: 3,00 m.
- Posición de la edificación: libre.

– Condiciones de adecuación al entorno: Las recogidas en el artículo correspondiente.

Por tratarse de un suelo rústico con protección, a diferencia del suelo rústico común, las edificaciones pretendidas se encuentran sujetas a autorización de la Comunidad Autónoma.

D) Montes Consorciados.

Existen varios montes consorciados en el término.

El área así clasificada coincide en gran parte con otra clasificación dentro del Suelo Rústico con Protección Ecológica (por cauces fluviales).

El aprovechamiento, disfrute y usos en estos suelos se regularán por la normativa específica contenida en el Reglamento de Montes.

Por este motivo no podrá realizarse aprovechamiento alguno sin que la Jefatura de Montes de la Junta de Castilla y León expida el informe correspondiente.

E) Vías Pecuarias.

Existen varias vías pecuarias que cruzan el término. En este tipo de suelo se estará a lo señalado en la Ley de Vías Pecuarias 3/1995.

F) Con Protección Especial.

Se trata de terrenos amenazados por riesgos naturales, en este caso la inundabilidad.

5. PROTECCION DE BIENES CULTURALES

Esta normativa específica de protección de bienes culturales arquitectónicos se aplica sobre los bienes que vendrán recogidos en el Catálogo.

Asimismo se establece la protección que se define para la adecuación de las construcciones en el suelo rústico.

Con respecto al Catálogo, los edificios catalogados se protegen específicamente prohibiéndose su derribo y regulando las posibles intervenciones en ellos.

6. PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y PAISAJE

Se refiere a varios niveles:

- Protección de cauces.
- Protección de ecosistemas y el paisaje.
- Vías pecuarias.

7. PROTECCION DE CARRETERAS

A los efectos de las presentes Normas se establecen en las carreteras las siguientes zonas:

- De dominio público.
- De servidumbre.
- De afección.

Las características y condiciones de utilización de cada una de las zonas citadas se desarrollan convenientemente en la Normativa de las Normas Subsidiarias.

8. INSTALACIONES Y SERVICIOS

En este apartado se recogen las recomendaciones en cuanto al trazado, características de diseño y diámetro de las nuevas redes de instalaciones urbanas: abastecimiento de agua, saneamiento y depuración y energía eléctrica.

a) Abastecimiento de agua.

La propuesta se basa en completar algunos tramos de la red para abastecer a los nuevos ensanches propuestos.

Asimismo se trataría de que tanto este servicio como el resto de las redes municipales discurrieran por terreno público.

b) Saneamiento.

El comentario que ofrece esta red, repite lo mencionado en el epígrafe anterior.

Se fija la posición que debiera tener una futura depuradora.

c) Energía eléctrica y alumbrado.

Se propone completar la red de baja tensión actual dotando a los nuevos ensanches de este servicio, así como la ubicación de puntos de alumbrado.

Asimismo señalar que se considera necesaria la renovación continuada de las antiguas redes de 125 V. a 220 V.

Otro aspecto sería la conducción de las canalizaciones que podrían ser subterráneas.

d) Pavimentación.

En este aspecto, en varias ocasiones se ha señalado la buena situación del núcleo en relación a la media provincial, si bien aún quedan zonas por pavimentar y se debe proyectar un esquema de actuaciones futuras, sobre todo en las zonas por consolidar y en los nuevos ensanches.

En general, se considera que todas las infraestructuras generales correspondientes a servicios de primera necesidad del núcleo, tales como abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica y telefonía, donde existen, se encuentran en buenas condiciones y en constante mantenimiento y ampliación. Las nuevas previsiones de suelo que figuran en este avance hace que dichas redes de servicios se prolonguen en un futuro hacia aquél. En general las conducciones generales de agua y saneamiento parecen suficientes para las nuevas ampliaciones de suelo urbano. Se debe compaginar la ampliación de estas redes hacia nuevas expansiones, con la completación del trazado en suelos consolidados.

Un aspecto que sí debiera revisarse es la situación de la depuración de las aguas residuales a nivel de mancomunidad, con un control de los puntos de vertido.

* * *

INDICE

Título I. – Disposiciones generales.

Capítulo 1. – Naturaleza, ámbito territorial y temporal y aplicación.

Capítulo 2. – Del Desarrollo del Planeamiento.

Capítulo 3. – De la Ejecución del Planeamiento.

Título II. – Régimen Urbanístico del Suelo.

Capítulo 1. – Clasificación del Suelo.

Capítulo 2. – Regulación de Sistemas.

Sección 1.^a – Sistema Viario Básico.

Sección 2.^a – Sistema de Espacios Libres.

Sección 3.^a – Sistema de Equipamientos Comunitarios.

Capítulo 3. – Ordenación del Suelo Urbano.

Sección 1.^a – Disposiciones Generales.

Sección 2.^a – Uso Residencial.

1. Ordenanza de Casco Antiguo.

2. Ordenanza de Ensanche.

3. Ordenanza de Vivienda Unifamiliar.

4. Ordenanza de Núcleos Rurales.

5. Ordenanza de Bodegas.

6. Ordenanza de Área Compatible. Usos Agropecuario-Residencial.

Sección 3.^a – Uso Agro-Industrial y Agro-Ganadero.

Sección 4.^a – Uso Dotacional.

Capítulo 4. – Ordenación del Suelo Urbanizable.

Sección 1.^a – Disposiciones Generales.

Sección 2.^a – Uso Residencial.

Capítulo 5. – Ordenación del Suelo Rústico.

Sección 1.^a – Disposiciones Generales.

Sección 2.^a – Suelo Rústico Común.

Sección 3.^a – Suelo Rústico con Protección.

1. Protección Ecológica.

2. Protección Paisajística.

3. Protección Agrícola.

4. Montes Consorciados.

5. Vías Pecuarias.

6. Especial.

Título III. – Desarrollo de las Normas Urbanísticas.

Capítulo 1. – Disposiciones reguladoras de los parámetros urbanísticos.

Capítulo 2. – Disposiciones reguladoras de la edificación.

Capítulo 3. – Estudios de Detalle.

Capítulo 4. – Parcelaciones y reparcelaciones.

Sección 1.^a – Parcelaciones.

Sección 2.^a – Reparcelaciones.

Capítulo 5. – Proyectos de urbanización.

Título IV. – Normas de protección.

Capítulo 1. – Protección de Bienes Culturales.

Capítulo 2. – Protección de Medio Ambiente y Paisaje.

Sección 1.^a – Protección de Cauces.

Sección 2.^a – Protección de Ecosistemas y el Paisaje.

Sección 3.^a – Actividades extractivas.

Sección 4.^a – Vías pecuarias.

Capítulo 3. – Normas de protección de Carreteras.

Título V. – Desarrollo, Gestión y Ejecución de Planeamiento.

Capítulo 1. – Licencias.

Capítulo 2. – Disciplina Urbanística.

Anexo I. – Catálogo.

* * *

TITULO PRIMERO. – DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1.^º – NATURALEZA, AMBITO TERRITORIAL Y TEMPORAL Y APLICACION.

Artículo 1. – Las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Pampliega de que es parte esta Normativa, tienen por objeto la ordenación urbanística de su término municipal.

Art. 2. – De acuerdo con lo previsto en la Legislación del Suelo y el Reglamento de Planeamiento, estas Normas Subsidiarias constan de los siguientes documentos:

a) Memoria Justificativa de sus fines y objetivos.

b) Planos de Información de la totalidad de su ámbito territorial a la escala adecuada.

c) Planos de Ordenación.

d) Normas Urbanísticas de la ordenación y en su caso regulación de las condiciones y plazos de urbanización y edificación en suelo urbano.

Art. 3. – Las determinaciones de estas Normas Subsidiarias obligan por igual a los particulares y a la Administración en cualquiera de sus personificaciones. No limitan sin embargo, las facultades que corresponden a los distintos departamentos ministeriales, centrales o autonómicos futuros, para el ejercicio, de acuerdo con las Normas, de sus competencias institucionales.

Art. 4. – Las Normas Subsidiarias entrarán en vigor a partir del día de la publicación de su Aprobación Definitiva en el Boletín Oficial correspondiente.

Tendrán vigencia indefinida, de conformidad con lo establecido en el art. 160 del Reglamento de Planeamiento.

Art. 5. – La modificación de cualquiera de los elementos de estas Normas Subsidiarias requerirá el mismo procedimiento empleado para su redacción.

Art. 6. – Esta Normativa debe considerarse como específica a nivel municipal, siendo de aplicación, en los aspectos no regulados por ella, lo dispuesto en las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal con ámbito Provincial (Normas Provinciales).

Art. 7. – Esta Normativa debe interpretarse de acuerdo con su contenido y con los fines y objetivos de las Normas Subsidiarias, prevaleciendo en caso de duda la solución más favorable a los intereses comunitarios, y en particular a las mayores dotaciones y espacios públicos. En caso de duda respecto al aprovechamiento, prevalecerá la opción más restrictiva.

CAPITULO 2.^º – DEL DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO.

Art. 8. – 1. Corresponden a la Corporación Municipal de Pampliega las competencias para el desarrollo de estas Normas Subsidiarias. Los particulares podrán redactar planes y proyectos con idéntico objetivo, sin que la colaboración que para ello facilite el municipio menoscabe sus atribuciones en orden a la tramitación y aprobación del Plan.

2. El municipio de acuerdo con la Ley del Suelo y sus Reglamentos procurará la mayor participación ciudadana en la gestión urbanística.

Art. 9. – Los planes, proyectos y cualquier otro documento urbanístico de desarrollo de las previsiones de estas Normas Subsidiarias no podrán contener determinaciones contrarias al mismo.

Art. 10. – 1. En suelo urbano, el desarrollo de las determinaciones previstas en las Normas se podrá realizar directamente o, en su caso, a través de los correspondientes Planes Especiales de Reforma Interior y Estudios de Detalle.

2. Los Planes de Reforma Interior podrán formularse por los particulares con las finalidades, establecidas en la Ley del Suelo, y contenido y documentación establecidas en los arts. 83, 84 y 85 del Reglamento de Planeamiento y en las disposiciones de estas Normas. Se tramitarán de acuerdo a la legislación vigente.

3. Los Estudios de Detalle podrán formularse por los particulares con la finalidad, contenido y documentación establecidos en la Ley del Suelo y en las disposiciones de estas Normas. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en la legislación vigente.

4. En suelo urbanizable, el desarrollo de las determinaciones de las Normas Subsidiarias se realizará a través de los correspondientes Planes Parciales. Estos terrenos no podrán urbanizarse sin la previa aprobación del correspondiente Plan Parcial y del Proyecto de Urbanización, ni edificarse, sin que aprobados ambos, se efectúen las correspondientes cesiones gratuitas y obligatorias señaladas por la Ley del Suelo y por estas Normas Subsidiarias, la equidistribución de cargas y beneficios, y se realicen las obras de urbanización. Tras el cumplimiento de estos deberes se obtendrá el derecho al aprovechamiento urbanístico.

5. Los Planes Parciales podrán formularse por los particulares, con la finalidad establecida en la Ley del Suelo, contenido y documentación establecidos en la legislación vigente y en las disposiciones de estas Normas. Se tramitarán de acuerdo con lo señalado en la legislación vigente.

CAPITULO 3.^º – DE LA EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

Art. 11. – 1. La ejecución de Sistemas Generales en suelo urbano, se realizará a través de la redacción de los correspondientes Proyectos de Urbanización.

2. Los sistemas de actuación en los supuestos regulados en este artículo serán preferentemente los de Compensación o Concierto. Los sistemas generales y las actuaciones de la Administración de carácter aislado en suelo urbano, cuando no sea posible delimitar polígonos o unidades de actuación, se ejecutarán a través de la Expropiación Forzosa.

3. En aquellos lugares clasificados como Suelo Urbano o Suelo Urbanizable, en los que no existan infraestructuras o las que existen no son las adecuadas por razones de estado de conservación o dimensionado, para dar servicio a los predios a los que sirven, éstas deberán ser ejecutadas por los propietarios de los terrenos a su costa en el momento de obtener la Licencia Municipal de Obras, pasando aquéllas a ser de dominio y uso público.

4. Con carácter general, la concesión de licencia municipal de obras en cualquier tipo de suelo llevará aparejada la obligación por parte del particular, a la cesión al Ayuntamiento de los terrenos exteriores a las alineaciones principales señaladas en los planos de calificación de estas Normas Subsidiarias y en caso de falta de claridad, a las que le sean señaladas por el Ayuntamiento, a la urbanización del semivial en toda la longitud de fachada de su propiedad tanto de acera como de calzada, así como a la ejecución de las distintas infraestructuras necesarias para que la parcela adquiera la condición de solar, debiendo correr de su cuenta la llevanza de las mismas hasta donde se encuentre la posibilidad de enganche con dimensionado necesario no sólo para su predio sino para los sucesivos, debiendo tener las conducciones que ejecute dicha previsión y serán llevadas hasta el final del límite de su fachada en el lado inverso al del enganche.

Art. 12. – Cuando de la ejecución de los sistemas generales por parte de la Administración se deriven especiales beneficios para los sectores colindantes o próximos, esa podrá repercutir los costos, incluidos los de expropiación, a través de las contribuciones especiales a cargo de los propietarios beneficiados.

Art. 13. – La expropiación de bienes para la ejecución de sistemas generales o de alguno de sus elementos, podrá limitarse a los terrenos indispensables para la ejecución de las obras o extenderse a las zonas laterales de inmediata influencia del sistema.

Art. 14. – El alcance de las cesiones gratuitas y obligatorias de suelo por parte de los propietarios se derivará de la aplicación de los estándares de cada zona en el ámbito definido en la legislación de suelo y en estas Normas.

TITULO SEGUNDO. – REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO

CAPITULO 1.º – CLASIFICACION DEL SUELO

Art. 15. – Las presentes Normas Subsidiarias clasifican el territorio municipal en:

- Suelo Urbano,
- Suelo Urbanizable, y
- Suelo Rústico.

Asimismo, las Normas Subsidiarias distinguen varios tipos o categorías definidos en función de sus condiciones territoriales y medio-ambientales, en el suelo rústico, definiéndose una parte de él como especialmente protegible.

Art. 16. – Los terrenos calificados como sistemas generales en virtud del desarrollo y ejecución del Plan, serán de propiedad pública.

Art. 17. – Las Normas Subsidiarias distinguen el suelo urbano en las siguientes zonas:

- Suelo Urbano Residencial.
- Suelo Urbano Agro-Industrial.
- Suelo Urbano Dotacional.

Art. 18. – El suelo urbanizable sólo tiene el uso residencial.

Art. 19. – En suelo rústico se establecen las categorías siguientes:

- Suelo rústico con protección:
 - a) Categoría A. Suelo Rústico con Protección Ecológica.
 - b) Categoría B. Suelo Rústico con Protección Paisajística.
 - c) Categoría C. Suelo Rústico con Protección Agrícola.
 - d) Categoría D. Suelo Rústico con Protección Montes Consorciados.
 - e) Categoría E. Suelo Rústico con Protección Vías Pecuarias.
 - f) Categoría F. Suelo Rústico con Protección Especial.
- Suelo rústico común:
 - a) Tipo 1.
 - b) Tipo 2.
- c) Suelo Rústico Asentamientos Tradicionales: Bodegas Tradicionales.

CAPITULO 2.º – REGULACION DE SISTEMAS

SECCION 1.ª – SISTEMA VIARIO BASICO.

Art. 20. – Los Planes Especiales y los Proyectos de Urbanización de desarrollo de estas Normas Subsidiarias, completarán este sistema general debiendo respetar las determinaciones y estándares señalados en esta Normativa.

SECCION 2.ª – SISTEMA DE ESPACIOS LIBRES.

Art. 21. – El sistema general de espacios libres o verdes, en suelo urbano, ordenados a nivel de estas Normas Subsidiarias, está constituido por los parques, jardines y espacios libres grafiados en el Plano de Calificación con la sigla «V».

Art. 22. – El destino a espacios libres o verdes implica su titularidad pública, que debe obtenerse con los medios previstos en el ordenamiento general y específicamente urbanístico.

Art. 23. – No se admite edificabilidad alguna sobre los «jardines y espacios libres», pudiendo solamente instalarse provisionalmente quioscos desmontables o los que tradicionalmente estuvieran ya instalados.

SECCION 3.ª – SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS COMUNITARIOS.

Art. 24. – 1. Estas Normas Subsidiarias diferencian los siguientes equipamientos:

- Cívico-Administrativo, grafiado en el plano mencionado con la sigla «1».
- Religioso, grafiado con la sigla «2».
- Docente, grafiado con la sigla «3».
- Deportivo, grafiado en el Plano de Clasificación con la sigla «4».
- Infraestructuras-Servicios, grafiado con la sigla «5».

2. Las condiciones edificatorias de los equipamientos, se fijarán en cada caso por el Ayuntamiento, respetando los parámetros establecidos para las zonas residenciales en que se enclavan.

3. Los Sistemas Generales y los Equipamientos Locales incluidos en Suelo Urbano, y excluidos de las Unidades de Actuación, se obtendrán por expropiación.

CAPITULO 3.º – ORDENACION DEL SUELO URBANO

SECCION 1.ª – DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. – Estas Normas Subsidiarias determinan en Suelo Urbano, la ordenación, uso y condiciones de edificación, así como los correspondientes sistemas generales y locales de cada zona en que se divide por sus características esta clase de suelo.

Tendrán la condición de suelo urbano, los terrenos que, formando parte de un núcleo de población, cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Los terrenos que cuenten con acceso rodado integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que sobre ellos permita el planeamiento urbanístico.

b) Los terrenos que estén ocupados por la edificación en al menos la mitad de los espacios aptos para la misma, conforme a la ordenación que establezca el planeamiento urbanístico.

c) Los terrenos urbanizados conforme al planeamiento urbanístico.

Suelo Urbano a desarrollar como Unidad de Actuación.

Debido a la falta de concreción en algunos suelos urbanos situados en áreas no consolidadas, concretamente algunos suelos de la ordenanza n.º 3 «Vivienda Unifamiliar» y la totalidad del suelo de la ordenanza n.º 6 «Uso Compatible Agropecuario-Residencial», se establece la calificación de Suelo Urbano a desarrollar como Unidad de Actuación, como establece la Legislación de Suelo vigente, apareciendo así grafiadas en los planos de Calificación P-2 y de Alineaciones y Rasantes P-3.

El desarrollo de estos suelos quedará vinculado a las previsiones que establezca la legislación vigente, pero en general precisará la elaboración de un Estudio de Detalle y llevará aparejada la previsión de los terrenos de espacios libres y de equipamientos que señale la legislación urbanística vigente en el momento de desarrollo de estos suelos.

Asimismo, en aquellas otras propiedades en las que se vaya a realizar operaciones de parcelación y en las que se vaya a proyectar la apertura de viales, se exigirá la tramitación previa de un Estudio de Detalle.

SECCION 2.ª – USO URBANO RESIDENCIAL

Ordenanza n.º 1. – *Casco antiguo.*

Art. 26. – Esta zona comprende la parte del núcleo más antigua y corresponde a los restos del casco antiguo y primer ensanche no reciente que ha sido fruto del desarrollo histórico del mismo.

Art. 27. – El tipo de ordenación es el existente, es decir, manzanas cerradas o manzanas lineales con edificación continua, según alineaciones de vial como se encuentra reflejado en Plano de Calificación.

En esta ordenación, la edificación se apoya en la alineación principal conformando manzanas cerradas o compactas, aquellos solares edificados o no entre medianerías y los solares con una ocupación del 100%.

La protección del Casco Antiguo completo es de carácter general aconsejándose el mantenimiento al máximo de su aspecto exterior y de su trazado urbano tradicional.

Se procurará mantener las fábricas de piedra sillar capaz de ser conservadas, en las que se admiten obras de consolidación que no ocultan su aspecto anterior. Concretamente se evitará cualquier tipo de revoco en dichas fábricas, aceptándose su refuerzo dejando las piedras vistas.

Se buscará mantener la composición volumétrica tradicional del núcleo reutilizando edificios antiguos incluso las construcciones auxiliares.

Son elementos de especial importancia y obligada conservación los numerosos muros existentes de contención de tierra en piedra sillar y reforzados con arcos.

Condiciones de Uso. –

Art. 28. – Los usos permitidos en esta zona serán los siguientes:

- a) Vivienda unifamiliar.
- b) Hotelero.
- c) Comercial.
- d) Oficinas.
- e) Recreativo y espectáculos.
- f) Cultural-religioso.
- g) Deportivo.
- h) Sanitario.
- i) Servicios.
- j) Aparcamiento.
- k) Lonjas auxiliares de la actividad agrícola existentes en la actualidad.

Condiciones de la Edificación. –

Art. 29. – 1. *Alineaciones.*

Se entiende por alineaciones las líneas de separación entre el espacio edificable o vinculado a la edificación y el espacio público no edificable.

Las alineaciones de viales y rasantes son las que se encuentran reflejadas en plano de calificación, y en general, coinciden con las existentes en la actualidad, configuradas por los edificios y cerramientos existentes.

2. Calles.

Las calles de nueva apertura en este suelo tendrá la anchura señalada en el Plano de Calificación de estas Normas.

3. Parcela mínima.

La Parcela mínima será la catastral existente o 100 m.² en parcelaciones.

4. Ocupación máxima.

No se limita debido a las condiciones de parcelación de suelo correspondiente a esta ordenanza.

5. Altura máxima.

Como norma general la altura máxima edificable en la fachada principal será la del edificio actual existente o inferior a 9,50 metros desde la rasante de la acera al alero.

No obstante, caso de edificios colindantes a ambos lados de mayor altura que 9,50 m. podrán igualarse cornisas con ellos a la altura del más bajo.

Como, en general, el trazado actual de las calles se adapta a las líneas de nivel o en otros casos a la línea de máxima pendiente, al objeto de no quitarse vistas unas construcciones a otras, en edificios que viertan a dos calles paralelas con diferencia de cota importante entre ellas, la limitación de altura a la fachada de la calle de inferior cota será la especificada en párrafos anteriores, limitándose en la calle de superior cota a 7,00 metros al alero.

La altura máxima de cumbrera, medida desde la línea inferior del alero será de 4,50 m.

6. Vuelos.

No se admiten cuerpos volados cerrados. Se permite el empleo de balcones que tendrán una anchura máxima de 1,50 metros.

Se prohíben balcones que sobresalgan más de 50 cms. Su organización, forja y rejería deberán estar en consonancia con los modelos tradicionales o históricos existentes en el núcleo.

Los aleros podrán volar un máximo de 50 cms.

7. Fachadas.

La composición de fachada se adaptará a las características tradicionales dominantes en el núcleo, tanto en color y textura de los materiales como en tipo de huecos, ritmo de los mismos y diseño. En cualquier caso la proporción del diseño de huecos será vertical, salvo los de la entrecubierta debido a las limitaciones de altura de la misma.

Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos, o similares.

Se limitará el uso del ladrillo caravista, siendo de utilizarse ladrillo plano tejar. En todo caso se prohíbe expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

8. Cubiertas.

Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se prohíben las terrazas de cubierta. Los huecos de iluminación en faldones de cubierta no superarán más del 10% de se superficie y se retranquearán del plano de fachada al menos 1,50 m.

Se prohíbe el empleo de baburiles.

Se permiten los espacios bajo cubierta con usos análogos a los tradicionales, como trasteros, almacenes o espacios vinculados a la vivienda inferior.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

9. Garajes y aparcamiento.

Los garajes o aparcamientos cumplirán las siguientes exigencias:

– Las plazas de aparcamiento tendrán unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.

– Los pasillos tendrán una anchura mínima de 3,00 m.

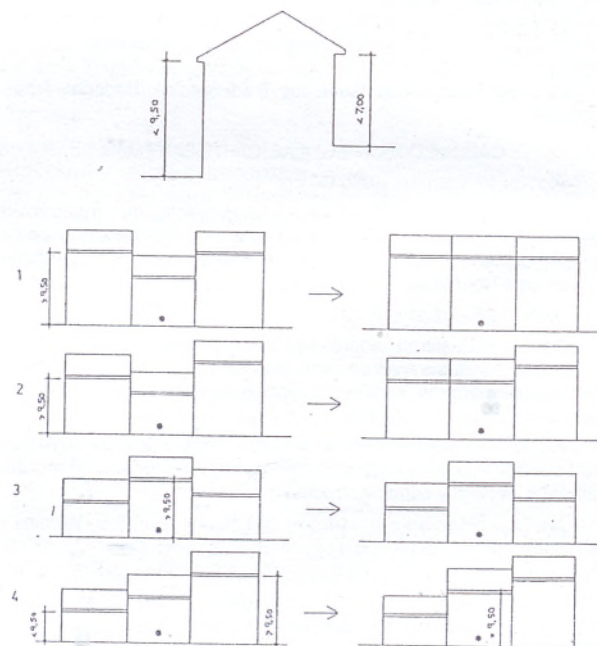
– Caso de construir el garaje en planta sótano o semisótano, la rampa tendrá una pendiente máxima del 16%.

– El radio de giro de la rampa será de 6,00 m. y su anchura no será menor de 3,00 m.

– Se exigirá una meseta horizontal en el frente de acceso exterior al garaje de, al menos, 4 m. de fondo.

10. Inspección municipal.

La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

Esquemas aclarativos de cómputo de altura. –*Ordenanza n.º 2. – Ensanche.*

Art. 30. – 1. *Definición.*

Esta zona comprende la parte del núcleo que amplía el casco antiguo en fecha más reciente, pero que mantiene la tipología edificatoria de construcciones entre medianerías y alineación a fachadas a calle formando manzanas homogéneas, o bien, en combinación con parcelas cuya edificación no se apoya en la línea de calle.

2. Usos Admitidos.

Los usos permitidos en esta zona serán los siguientes:

- a) Vivienda unifamiliar.
- b) Hotelero.
- c) Comercial.
- d) Oficinas.
- e) Recreativo y espectáculos.
- f) Cultural-religioso.
- g) Deportivo.
- h) Sanitario.
- i) Servicios.
- j) Aparcamiento.
- k) Lonjas auxiliares de la actividad agrícola existentes en la actualidad.

3. Alineaciones.

Se entiende por alineaciones las líneas de separación entre el espacio edificable o vinculado a la edificación y el espacio público no edificable.

Serán las establecidas en el plano de calificación, que en general, corresponderán con las alineaciones de la edificación preexistente.

4. Calles.

Las calles de nueva apertura en este suelo tendrán la anchura señalada en el Plano de Calificación de estas Normas.

5. Parcela mínima.

La catastral existente o cuando se definan nuevas parcelas, éstas nunca podrán tener una superficie inferior a 100 m.² y un frente o fachada a calle menor de 6 m.

6. Ocupación máxima.

La ocupación máxima permitida será la siguiente:

80% salvo en solares de superficie inferior a 100 m.², que será del 100%.

7. Altura máxima.

Como norma general la altura máxima edificable en la fachada principal será la del edificio actual existente o inferior a 9,50 metros desde la rasante de la acera al alero.

No obstante, caso de edificios colindantes a ambos lados de mayor altura que 9,50 m. podrán igualarse cornisas con ellos a la altura del más bajo.

Como, en general, el trazado actual de las calles se adapta a las líneas de nivel o en otros casos a la línea de máxima pendiente, al objeto de no quitarse vistas unas construcciones a otras, en edificios que viertan a dos calles paralelas con diferencia de cota importante entre ellas, la limitación de altura a la fachada de la calle de inferior cota será la especificada en párrafos anteriores, limitándose en la calle de superior cota a 7,00 metros al alero. La altura máxima de cumbrera, medida desde la línea inferior del alero será de 4,50 m.

8. Vuelos.

Los cuerpos volados y salientes de fachada serán menores de 1/10 de la anchura de la calle, no pudiendo nunca sobrepasar 0,80 m. o el ancho de la acera si la tuviere.

No se admiten cuerpos volados cerrados. Se permite el empleo de balcones, así como de los miradores. Los balcones tendrán una anchura máxima de 1,50 metros y los miradores de 2,00 metros.

Se prohíben balcones que sobresalgan más de 30 cms. Su organización, forja y rejería deberán estar en consonancia con los modelos tradicionales o históricos existentes en el núcleo.

Los aleros podrán volar un máximo de 50 cms.

9. Fachadas.

La composición de fachada se adaptará a las características tradicionales dominantes en el núcleo, tanto en color y textura de los materiales como en tipo de huecos, ritmo de los mismos y diseño. En cualquier caso la proporción del diseño de huecos será vertical, salvo los de la entrecubierta debido a las limitaciones de altura de la misma.

Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos, o similares.

Se limitará el uso del ladrillo caravista, siendo de utilizarse ladrillo plano tejar. En todo caso se prohíbe expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormi-

gón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

10. Cubiertas.

Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se prohíben las terrazas de cubierta que superen en total más del 10% de la superficie de la misma. Los huecos de iluminación en falsos de cubierta no superarán más del 10% de su superficie.

Se prohíbe el empleo de baburiles.

Se permiten los espacios bajo cubierta con usos análogos a los tradicionales, como trasteros, almacenes o espacios vinculados a la vivienda inferior.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

11. Garajes y aparcamiento.

Los garajes o aparcamientos cumplirán las siguientes exigencias:

– Las plazas de aparcamiento tendrán unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.

– Los pasillos de acceso a las plazas tendrán una anchura mínima de 3,00 m.

– Caso de construir el garaje en planta sótano o semisótano, la rampa tendrá una pendiente máxima del 16%.

– El radio de giro de la rampa será de 6,00 m. y su anchura no será menor de 3,00 m.

– Se exigirá una meseta horizontal en el frente de acceso exterior al garaje de, al menos, 4 m. de fondo.

12. Inspección municipal.

La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

Ordenanza n.º 3. – Vivienda unifamiliar.

Art. 31. – Definición.

Constituye esta ordenación la de aquellos solares en cuyo interior se desarrolla o se prevé desarrollar edificaciones que pueden estar retranqueadas respecto de las alineaciones principales, así como de los demás linderos, encontrándose grafiadas en los planos de calificación.

Art. 32. – Tipología.

La ordenación contempla la tipología de Vivienda Aislada o Pareada. Condiciones de Uso. –

Art. 33. – Los usos permitidos en esta zona serán los siguientes:

- a) Vivienda unifamiliar estructurada de forma aislada.
- b) Hotelero.
- c) Comercial.
- d) Oficinas.
- e) Recreativo y espectáculos.
- f) Cultural-religioso.
- g) Deportivo.
- h) Sanitario.
- i) Servicios.
- j) Aparcamiento.

Condiciones de Edificación. –

Art. 34. – 1. Alineaciones.

Las alineaciones de viales y rasantes son las reflejadas en el plano de calificación, o las fijadas en los Estudios de Detalle correspondientes.

Se establecen unos retranqueos mínimos obligatorios de la edificación a todos los linderos de 2,00 metros.

2. Calles.

Las calles de nueva apertura en este suelo tendrán la anchura señalada en el plano de calificación, que será en general de 8,00 metros excepto las consolidadas en la actualidad.

3. Parcela Mínima.

La parcela mínima edificable será la existente, salvo en parcelaciones que tendrá una superficie mayor de 300 metros cuadrados.

4. Ocupación Máxima.

La ocupación máxima permitida será del 50%.

Se establecen unos retranqueos de la edificación de 2 metros respecto de todos los linderos, si bien, esta norma podrá ser obviada en los linderos laterales y posterior, en el caso de edificación pareada o bien siempre que exista autorización del propietario del predio colindante y dichas medianerías se traten como fachadas.

Asimismo, podrá situarse edificación auxiliar de una sola planta a cualquiera de los linderos, siempre y cuando sea de una sola planta, presente una altura inferior a los 3 metros al alero y posea una superficie inferior al 50% de la edificación principal.

5. Edificabilidad máxima.

La edificabilidad máxima será de 0,50 m.²/m.².

6. Altura máxima.

La altura máxima será de planta baja más planta de piso, con 7,00 metros medidos de la rasante al alero.

La altura máxima de cumbrera, medida desde la línea inferior del alero será de 4,50 m.

Se incluirán para el cómputo de las plantas, los áticos y los semi-sótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantas del terreno en contacto con la edificación.

7. Vuelos.

Los cuerpos volados y salientes de fachada serán menores 0,90 m.

Los aleros podrán volar un máximo de 90 cms.

8. Fachadas.

Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos, o similares.

Se limitará el uso del ladrillo caravista prohibiéndose expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

Los cerramientos de parcela en esta ordenanza coincidirán con la alineación principal y tendrán una configuración a base de un zócalo ciego de 1 metro a 1,50 metros de altura realizado en material pétreo o revestimiento en colores terrosos, y un cerramiento diáfano como máximo de hasta 2,50 metros del suelo.

9. Cubiertas.

Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se prohíben las terrazas de cubierta que superen en total más del 10% de la superficie de la misma. Los huecos de iluminación en faldones de cubierta no superarán más del 10% de su superficie.

Tampoco superarán esta superficie total los ventanales avanzados sobre la cubierta o «baburiles» que deberán retranquearse al menos 1 metro del plano de fachada.

Se permiten los espacios bajo cubierta con usos análogos a los tradicionales, como trasteros, almacenes o espacios vinculados a la vivienda inferior. Estos espacios no contabilizarán como planta a los efectos de altura máxima permitida (B + 1), salvo lo dispuesto en el punto 6.3 de este artículo.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

10. Garajes y aparcamiento.

Los garajes o aparcamientos cumplirán las siguientes exigencias:

– Las plazas de aparcamiento tendrán unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.

– Los pasillos tendrán una anchura mínima de 3,00 m.

– Caso de construir el garaje en planta sótano o semisótano, la rampa tendrá una pendiente máxima del 16%.

– El radio de giro de la rampa será de 6,00 m. y su anchura no será menor de 3,00 m.

– Se exigirá una meseta horizontal en el frente de acceso exterior al garaje de, al menos, 4 m. de fondo.

11. Inspección municipal.

La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanentemente esté en contraposición con estas normas estéticas.

12. Suelos Urbanos No Consolidados a desarrollar como Unidad de Actuación.

Debido a la falta de concreción en algunos suelos urbanos situados en áreas no consolidadas, se establece la calificación de Suelo Urbano a desarrollar como Unidad de Actuación, como establece la Legislación de Suelo vigente, apareciendo así grafiadas en los planos de Calificación P-2 y de Alineaciones y Rasantes P-3.

El desarrollo de este suelo precisará la elaboración de un Estudio de Detalle y llevará aparejado el destino de suelos para espacios libres y equipamientos según el artículo 44.3 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León.

Asimismo, en aquellas otras propiedades en las que se vaya a realizar operaciones de parcelación y en las que se vaya a proyectar la apertura de viales, se exigirá la tramitación previa de un Estudio de Detalle.

El aprovechamiento medio máximo de todas las unidades es de 0,40 m.²/m.². Las condiciones edificatorias de estas Unidades serán las recogidas en esta ordenanza n.º 3: Vivienda Unifamiliar.

Ordenanza n.º 4. – Nucleos rurales.

Art. 35. – Definición.

Constituye esta ordenación la de los caseríos aislados del casco urbano con explotación únicamente agropecuaria.

Se incluyen en este suelo los núcleos de Torrepadriene y Santiuste.

Condiciones de Uso. –

Art. 36. – Los usos dominantes serán el de vivienda y el agrícola-ganadero, sin obstáculo de la aplicación de la legislación específica en materia de actividades clasificadas.

Condiciones de Edificación. –

Art. 37. – 1. Alineaciones.

Serán las establecidas en el plano de calificación, en general, corresponderán con las de la alineación existente.

Se establecen unos retranqueos mínimos obligatorios de la edificación a todos los linderos de 3,00 metros.

2. Parcela Mínima.

La parcela mínima edificable será la existente, salvo en parcelaciones que tendrá una superficie mayor de 300 metros cuadrados.

3. Ocupación Máxima.

La ocupación máxima permitida será del 50%.

4. Edificabilidad Máxima.

La edificabilidad máxima será de 0,5 m.²/m.².

5. Altura máxima.

La altura máxima será de planta baja más planta de piso, con 7,00 metros medidos de la rasante al alero.

La altura máxima de cumbrera, medida desde la línea inferior del alero será de 4,50 m.

Se incluirán para el cómputo de las plantas, los áticos y los semi-sótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantas del terreno en contacto con la edificación.

6. Vuelos.

Los cuerpos volados y salientes de fachada serán menores 0,90 m.

Los aleros podrán volar un máximo de 90 cms.

7. Fachadas.

Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos, o similares.

Se limitará el uso del ladrillo caravista procurando que sea, de utilizarse, ladrillo plano tejar, prohibiéndose expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada.

el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

Los cerramientos de parcela en esta ordenanza coincidirán con la alineación principal y tendrán una configuración a base de un zócalo ciego de entre 1 metro y 1,50 m. de altura realizado en material pétreo o revestimiento en colores terrosos, y un cerramiento diáfano como máximo hasta 2,50 metros del suelo.

8. Cubiertas.

Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se prohíben las terrazas de cubierta que superen en total más del 10% de la superficie de la misma. Los huecos de iluminación en faldones de cubierta no superarán más del 10% de se superficie.

Tampoco superarán esta superficie total los ventanales avanzados sobre la cubierta o «baburiles» que deberán retranquearse al menos 1 metro del plano de fachada.

Se permiten los espacios bajo cubierta con usos análogos a los tradicionales, como trasteros, almacenes o espacios vinculados a la vivienda inferior. Estos espacios no contabilizarán como planta a los efectos de altura máxima permitida (B + 1), salvo lo dispuesto en el párrafo 3 del punto 5 de este artículo.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

9. Garajes y aparcamiento.

Los garajes o aparcamientos cumplirán las siguientes exigencias:

- Las plazas de aparcamiento tendrán unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 m.

- Los pasillos tendrán una anchura mínima de 3,00 m.

- Caso de construir el garaje en planta sótano o semisótano, la rampa tendrá una pendiente máxima del 16%.

- El radio de giro de la rampa será de 6,00 m. y su anchura no será menor de 3,00 m.

- Se exigirá una meseta horizontal en el frente de acceso exterior al garaje de, al menos, 4 m. de fondo.

10. Inspección municipal.

La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

Ordenanza n.º 5. – Bodegas.

Art. 38. – Definición.

Constituyen esta ordenanza los suelos destinados al uso principal de bodegas subterráneas.

Se distinguen dos tipos de suelos con este uso:

- Bodegas tradicionales: En esta ordenanza se encierran aquellos lugares caracterizados por su importante valor histórico, ambiental o tradicional, con la característica común de la existencia de galerías subterráneas, utilizadas en la actualidad como bodegas y espacios libres de esparcimiento y ocio.

- Bodegas nuevas: Suelo con el mismo uso, pero en suelos de nueva calificación para el mismo, y por tanto, distinto grado de protección.

Se define como bodega todo espacio habitable con paramentos enterrados pudiéndose transitar por encima.

Condiciones de Uso. –

Art. 39. – Los usos dominantes serán los de bodega en el caso del suelo para bodegas tradicionales y de bodega-merendero para el suelo de bodegas nuevas.

Condiciones de Edificación. –

Art. 40. – Las condiciones de edificación son las siguientes:

- Áreas de Bodegas tradicionales.

- Los únicos usos admisibles serán los mismos que existen en la actualidad, ésto es, bodega subterránea con merendero superficial de

una sola planta y de altura no superior a 3 m. al alero en todo punto del terreno.

- La superficie sobre rasante será únicamente la correspondiente al acceso a la cueva y nunca superior a 50 m.².

- Queda prohibido el uso de vivienda.

- Nuevas Áreas de Bodegas.

- Parcela Mínima: la catastral existente o 30 m.² en parcelaciones.

- Altura máxima: 3,00 metros de altura al alero.

- La edificabilidad máxima será de 1 m.²/m.².

- Las alineaciones serán las establecidas en el plano de calificación.

Fachadas. –

Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos, o similares.

Se limitará el uso del ladrillo caravista, siendo, de utilizarse, ladrillo plano tejar. En todo caso se prohíbe expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

Cubiertas. –

Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%.

Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar.

Se admiten cubiertas planas sólo en las bodegas existentes y con las soluciones constructivas tradicionales.

Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

Inspección municipal. –

La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

Ordenanza n.º 6. – Uso compatible agropecuario-residencial.

Art. 41. – Concepto.

Se trata dentro de esta ordenanza un suelo enclavado en el núcleo urbano, en área de borde, paraje de Sobrevilla, destinado en la actualidad a instalación agropecuaria y en la que se permite el uso residencial en caso de abandono de la explotación sin establecer plazo para ello.

El uso actual se considera plenamente vigente. Cualquier modificación, ampliación o reforma del uso actual respetará las condiciones establecidas en este apartado para el uso agropecuario.

Para la adopción del uso residencial con carácter extensivo (más de una vivienda), se deberá abandonar el uso ganadero y se adoptarán las condiciones establecidas en este apartado para el uso residencial.

Este suelo urbano está situado en área no consolidada y en él se establece la calificación de Suelo Urbano no Consolidado a desarrollar como Unidad de Actuación, como establece la legislación Urbanística vigente de la Comunidad de Castilla y León, apareciendo así grafado en los planos de Calificación P-2 y de Alineaciones y Rasantes P-3.

El desarrollo de este suelo precisará la elaboración de un Estudio de Detalle y llevará aparejado el destino de suelos para espacios libres y equipamientos según el artículo 44.3 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León.

Art. 42. – Condiciones del uso agropecuario.

El uso de este suelo está sujeto a las siguientes condiciones:

- Parcela mínima: Catastral o 1.000 m.² en parcelaciones.

- Ocupación máxima: 80%.

- Altura máxima: 7 m. al alero y 9 m. a la cumbre.

- Retranqueos: 3,00 m. a todos los linderos.

Se exige la adecuación de la edificación al entorno, tanto en fachadas como en cubiertas.

Art. 43. – *Condiciones del uso residencial.*

Las condiciones de este tipo de suelo son:

- Abandono de la actividad ganadera.
- El aprovechamiento medio máximo de la unidad es de 0,40 m.²/m.².
- Las condiciones edificatorias de esta Unidad serán las recogidas en esta ordenanza n.º 3: Vivienda Unifamiliar.
- Alineaciones: serán las establecidas en el plano de calificación.
- Parcela Mínima: la catastral existente o 300 m.² en parcelaciones.
- Retranqueos: 2,00 metros a todos los linderos, con las limitaciones de las construcciones auxiliares (art. 34.4).
- Ocupación máxima: 50%.
- Edificabilidad máxima: 0,50 m.²/m.².
- Altura máxima: La altura máxima al alero será de 7,00 metros medidos a la rasante del alero correspondiente a planta baja más una.

Sección 3.ª – *Uso Agro-Industrial.*

Art. 44. – *Concepto.*

Se refiere esta ordenanza al suelo clasificado para contener un uso «Productivo».

Se ha fijado en un sector, que ya recogían las anteriores Normas:

- La zona del Hormiguero.

Su emplazamiento se encuentra grafiado en el plano de Clasificación, estándose a lo dispuesto en la Normativa exigible por la Comisión de Actividades Clasificadas.

Se incluye dentro del uso industrial la artesanía y las actividades destinadas a la obtención y manipulación de primeras materias y su posterior transformación, su envasado, almacenaje, transporte, distribución y reparación, actividades no clasificadas.

Esta actividad se desarrollará únicamente en polígono de uso específico.

Art. 45. – *Compatibilidad de Uso.*

Se establece como uso compatible el uso agrícola. Será incompatible el uso de vivienda a excepción de aquéllas destinadas al conserje o guarda de la finca, a razón de una vivienda por parcela.

Art. 46. – *Condiciones de Edificación.*

El uso de estos suelos está sujeto a las siguientes condiciones:

Parcela Mínima. –

La parcela mínima podrá ser la catastral, estableciéndose en 1.000 m.² en parcelaciones.

Ocupación. Edificabilidad y Alineaciones. –

No se limita la ocupación, si bien se establecen unos retranqueos mínimos de 3,00 metros respecto a todos los límites.

La edificabilidad máxima se fija en 0,80 m.²/m.².

Altura Máxima. Condiciones de diseño. –

La altura se limita a 7,00 metros al alero y 9,00 metros a cumbrera.

Fachadas. –

Las fachadas serán de colores terrosos, o similares.

Se limitará el uso del ladrillo caravista, siendo, de utilizarse, ladrillo plano tejar. En todo caso se prohíbe expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

Los cerramientos de parcela en esta ordenanza coincidirán con la alineación principal y tendrán una configuración a base de un zócalo ciego de 1 metro de altura realizado en material pétreo o revestimiento en colores terrosos, y un cerramiento diáfano como máximo de 1,50 metros más sobre el zócalo.

Cubiertas. –

Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%. Serán inclinadas y serán de color rojizo.

Vivienda del guarda de la finca. –

La vivienda del guarda de la finca podrá incorporarse en el volumen de la construcción agro-industrial, o bien, podrá realizarse en edificio independiente.

En ambos casos el número máximo de plantas será de 2. La altura máxima al alero será de 7 metros y la diferencia de cota entre el alero y la cumbrera será de 4,50 metros. La pendiente de los faldones de cubierta será como máximo del 35%.

En cualquier caso la vivienda tendrá una superficie construida inferior a 100 metros cuadrados.

Se respetarán las condiciones de adecuación al entorno tanto en fachadas como en cubiertas.

SECCION 3.ª – *USO DOTACIONAL.*

Art. 47. Se clasificarán las ubicaciones destinadas para ellos, cuantificando las mismas para que cubran los estándares mínimos previstos en la legislación tanto para el Suelo Urbano como para el Suelo Urbanizable:

- Administrativo-Institucional.
- Cívico-Asistencial-Social.
- Zonas Verdes-Espacios Libres.
- Deportivo.
- Hospitalario.
- Religioso.
- Servicios.

Aparecen todos los suelos grafiados en los planos de calificación.

Salvo el Sistema de Zonas Verdes y Espacios Libres no se limita su aprovechamiento urbanístico en cuanto a uso y condiciones de edificación, resultando de aplicación en cambio de uso, la ordenanza aplicable en el entorno del municipio donde se inserta en la actualidad.

El Sistema de Zonas Verdes y Espacios Libres no admite edificación ninguna salvo la auxiliar de kioscos, parques de juegos, amueblamiento urbano de carácter no inmueble sino desmontable.

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS
MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANO NO CONSOLIDADO

DENOMINACION DE SECTOR:
SUPERFICIE:
FINCAS INCLUIDAS:
Los señaladas en el plano

APROBACION
SEGUN ACUERDO CTU 8/5/04
PAMPLIEGA 28-10-2004 UA-1
EL SEÑALADO 6.799 m2
DETERMINACION DEL CERRAMIENTO
Tipología:
P. mínima:
Aprovechamiento
medio máximo
Altura:
7,00 m.

PLANEAMIENTO:
SISTEMA DE ACTUACION:
INICIATIVA:

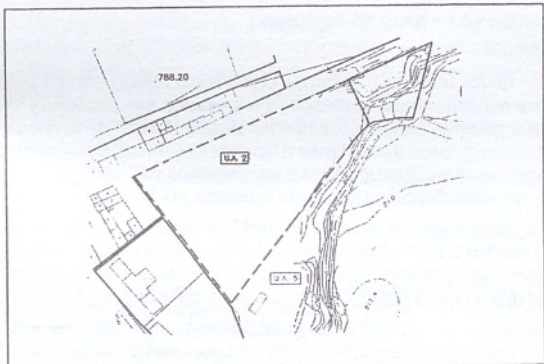
N.S.P. Municipales
Compensación o concreto
Privada

OBSERVACIONES
Requiere la redacción de Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANO NO CONSOLIDADO

APROBACION SEGUN ACUERDO CTU 6/5/04 UA-2 PAMPLIEGA 20-10-2004 EL SECRETARIO	
DENOMINACION DE SECTOR:	UA-2
SUPERFICIE:	5.715 m ²
FINCAS INCLUIDAS:	DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO
Las señaladas en el plano	Tipología: Vivienda Unifamiliar
	P. mínima: 300 m ²
	Aprovechamiento medio máximo: 0,40 m ² /m ²
	Altura: 7,00 m.



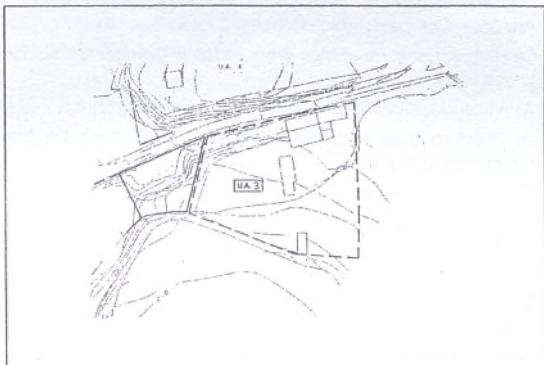
PLANEAMIENTO:	N.S.P. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concierto
INICIATIVA	Privada

OBSERVACIONES
Requiere la redacción de Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANO NO CONSOLIDADO

APROBACION SEGUN ACUERDO CTU 6/5/04 UA-3 PAMPLIEGA 20-10-2004 EL SECRETARIO	
DENOMINACION DE SECTOR:	UA-3
SUPERFICIE:	7.525 m ²
FINCAS INCLUIDAS:	DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO
Las señaladas en el plano	Tipología: Vivienda Unifamiliar
	P. mínima: 300 m ²
	Aprovechamiento medio máximo: 0,40 m ² /m ²
	Altura: 7,00 m.



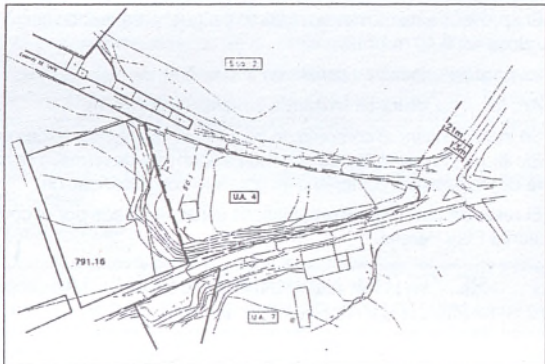
PLANEAMIENTO:	N.S.P. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concierto
INICIATIVA	Privada

OBSERVACIONES
Requiere la redacción de Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANO NO CONSOLIDADO

APROBACION SEGUN ACUERDO CTU 6/5/04 UA-4 PAMPLIEGA 20-10-2004 EL SECRETARIO	
DENOMINACION DE SECTOR:	UA-4
SUPERFICIE:	6.750 m ²
FINCAS INCLUIDAS:	DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO
Las señaladas en el plano	Tipología: Vivienda Unifamiliar
	P. mínima: 300 m ²
	Aprovechamiento medio máximo: 0,40 m ² /m ²
	Altura: 7,00 m.



PLANEAMIENTO:	N.S.P. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concierto
INICIATIVA	Privada

OBSERVACIONES
Requiere la redacción de Estudio de Detalle y Proyecto de Actuación

CAPITULO 4.º – ORDENACION DEL SUELO URBANIZABLE

SECCION 1.ª – DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 48. – 1. En suelo urbanizable estas Normas Subsidiarias señalan características de los sistemas locales, cuyas definitivas determinaciones corresponden al Plan Parcial de cada sector, de acuerdo con los estándares que señalan en la regulación de cada sector y zona. Se trata de un suelo residual, en el que se engloban aquellos suelos que ni son urbanos ni son rústicos.

2. Asimismo, estas Normas definen la edificabilidad, el tipo de ordenación y determinadas condiciones que deberán ser completadas por el correspondiente Plan Parcial.

3. Se señalan los usos permitidos.

Art. 49. – 1. Esta zona comprende los suelos urbanizables, destinados a uso residencial, como extensión inmediata del actual núcleo urbano.

2. Se ha delimitado un sector:

SUA-1 de 2,50 Has.

Este sector SUA-1 proviene del SUA-1 señalado en el documento de Normas Subsidiarias Municipales que contaba con Aprobación Definitiva Parcial más la adhesión del suelo correspondiente a la antigua unidad de actuación UA-3.

3. En el Plan Parcial, que necesariamente debe aprobarse con carácter previo a la edificación y urbanización, deberán reservarse los espacios para sistemas locales de acuerdo con los estándares mínimos fijados en la legislación vigente.

4. Además de la cesión de los terrenos resultantes de la aplicación de estándares citados, los propietarios deberán ceder un 10% a la Administración actuante.

5. El Plan Parcial deberá ordenar de forma conjunta los equipamientos, a fin de poder contar con un área de una dimensión mínima aprovechable.

SECCION 2.ª – USO RESIDENCIAL.

Condiciones de Edificación y Uso. –

Art. 50. – El tipo de ordenación es la edificación residencial aislada.

1. El uso principal será de vivienda unifamiliar. Tipología de vivienda aislada.

2. Se consideran compatibles los siguientes usos:
- Hotelero.
 - Comercial.
 - Oficinas.
 - Recreativo y espectáculos.
 - Cultural-religioso.
 - Deportivo.
 - Asistencial y Sanitario.
 - Servicios.

Art. 51. – El número máximo de viviendas por hectárea será de 15.
El aprovechamiento medio máximo es igual para ambos sectores, cifrándose en 0,40 m.²/m.².
La parcela mínima se señala en 400 m.².

Art. 52. – La altura se limitará a 2 plantas y a 7,00 m.
Se incluirán para el cómputo de las plantas, las plantas retranqueadas, los áticos y los semisótanos que sobresalgan más de un metro en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.
El resto de parámetros urbanísticos serán definidos por el correspondiente Plan Parcial.

REVISION NORMAS SUBSIDIARIAS
MUNICIPALES DE PAMPLIEGA

FICHA DEL SECTOR URBANIZABLE

APROBACION
SEGUN ACUERDO C.T.U. 6/5/04

PROYECTO 1077/2004 S. Ub-1
EL 5-8-2004 25.000 m²

DENOMINACION DE SECTOR	
SUPERFICIE	25.000 m ²
FINCAS INCLUIDAS	DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO
Las señaladas en el plano	Tipología: P. pública Aprovechamiento medio máximo: 0,40 m ² /m ² Altura: 7,00 m. Densidad: 15 Viviendas por Ha.



PLANEAMIENTO	N.U. Municipales
SISTEMA DE ACTUACION	Compensación o concierto
INICIATIVA	Privada

OBSERVACIONES
Requiere la redacción de Plan Parcial y Proyecto de Actuación

- CAPITULO 5.º – ORDENACION DEL SUELO RUSTICO
- SECCION 1.ª – DISPOSICIONES GENERALES.
- Art. 53. – 1. Las Normas de este capítulo se aplican en los terrenos calificados como suelo rústico.
2. A los efectos de completar el régimen jurídico del suelo rústico se establecen sobre la base de sus condiciones naturales y de los objetivos de las Normas Subsidiarias las siguientes categorías:
- Suelo rústico con protección.
 - a) Categoría A. Suelo Rústico con Protección Ecológica.
 - b) Categoría B. Suelo Rústico con Protección Paisajística.
 - c) Categoría C. Suelo Rústico con Protección Agrícola.
 - d) Categoría D. Suelo Rústico con Protección Montes Consorciados.

- e) Categoría E. Suelo Rústico con Protección Vías Pecuarias.
 - f) Categoría F. Suelo Rústico con Protección Especial.
 - Suelo rústico común.
 - a) Tipo 1.
 - b) Tipo 2.
 - c) Suelo Rústico Asentamientos Tradicionales: Bodegas Tradicionales.
3. Todas las disposiciones generales establecidas en esta sección estarán sometidas a las disposiciones específicas de cada tipo o categoría de suelo rústico, prevaleciendo siempre estas últimas sobre las disposiciones generales, cuando versen sobre los mismos conceptos.

SECCION 2.ª – SUELO RUSTICO COMUN.

Art. 54. – *Concepto.*

1. En los terrenos calificados como suelo rústico sólo se podrán realizar construcciones destinadas a explotación agropecuaria y forestal, que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten, en su caso a los Planes o Normas del Ministerio o Consejería de Agricultura y construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

2. Pueden asimismo construirse edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

3. Deberán respetarse las prescripciones sobre parcela, superficie y edificabilidad correspondiente al tipo o categoría de suelo rústico en que pretenden levantarse las edificaciones, así como los fijados en las condiciones para evitar la formación de núcleo de población.

4. Las correspondientes autorizaciones deben tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Suelo.

5. Se establece una limitación del uso edificatorio de esta categoría de suelo en el ámbito delimitado por la línea de inundación de los terrenos referida a un periodo de retorno de 500 años, que según Estudio Hidrológico redactado al efecto. Dicha limitación impide toda edificación salvo que se compruebe la no inundabilidad del terreno con Estudio Hidrológico particular elaborado para la finca precisa, tanto por su topografía o características, o bien debido a medidas correctoras que habrán de precisarse. En ambos casos se deberá obtener Informe Favorable de la Confederación Hidrográfica del Duero conforme se señala en el párrafo siguiente:

Para las edificaciones u otro tipo de construcciones e instalaciones, que se vayan a situar en las proximidades de cauces en zonas inundables (respecto a las avenidas con periodo de retorno de 500 años, tal y como se establece en el artículo 14.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico) se deberá realizar un estudio previo de avenidas, que establezca los niveles de inundación, así como la posible afección y las medidas de protección sobre dichas obras e instalaciones. No obstante estarán sujetas a la limitaciones que en el futuro, el Gobierno pueda establecer mediante Decreto (art. 14.2 del R.D.P.H.).

Art. 55. – *Compatibilidad de Usos.*

Se declaran incompatibles y por lo tanto quedan prohibidos los siguientes usos:

- A) Vivienda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.
- B) Hotelero, salvo lo dispuesto en estas Normas y la Legislación vigente en esta materia.
- C) Comercial, salvo lo dispuesto en estas Normas y la Legislación vigente en materia de carreteras.
- D) Recreativo y esparcimiento, salvo lo dispuesto en estas Normas y la Legislación vigente en materia de carreteras.
- E) Oficinas.
- F) Industrial, salvo lo establecido para las explotaciones agropecuarias en estas Normas.
- G) Servicios, salvo lo dispuesto en estas Normas y la Legislación vigente en materia de carreteras.

En todo caso quedan absolutamente prohibidas las parcelaciones urbanísticas de acuerdo con lo previsto en la Legislación sobre el Suelo.

Art. 56. – *Tipos de Suelo Rústico Común.*

Dentro del suelo rústico común, se han distinguido dos tipos:

- Tipo 1: Es el que no presenta ninguna limitación, a lo señalado anteriormente en cuanto a usos. Se dispone en la parte Sureste del término.

– Tipo 2: Es el que se encuentra a ambos lados de la carretera que une el casco urbano de Pampliega con la autovía Burgos-Valladolid, con una anchura de 100 m. a cada lado de la carretera. Tiene la limitación de impedir el uso ganadero en cualquier caso.

Art. 57. – Concepto de Núcleo de Población.

Se entiende por núcleo de población en Suelo Rústico Común, la existencia de más de 2 viviendas, las cuales puedan incluirse en un círculo trazado con centro en la edificación para la cual se pide licencia, con radio 250 metros.

Art. 58. – Edificios destinados a naves agrícolas, ganaderas, instalaciones singulares e industrias agropecuarias que no se emplacen en polígono específico.

1. La parcela mínima de terreno propio será mayor de 2.500 metros cuadrados, salvo para las construcciones contempladas en el punto 7 de este artículo en cuyo caso la parcela mínima edificable será la catastral.

2. La ocupación máxima de parcela será del 20 por ciento del total de la superficie de la parcela.

3. La edificación tendrá una altura máxima media al alero, será de 7,00 m. y 9,00 m. a la cumbre.

4. Se establecen unos retranqueos mínimos a los linderos de la parcela, de 3,00 metros.

5. El acabado de fachadas, podrá ser de piedra, enfoscado y pintado y fábrica de bloques de hormigón imitación piedra (tipo split). Cualquiera que sea el material empleado, será a base de tonos ocres, tostados, salmón, rojizo o tierras, prohibiéndose los blanqueos.

Se limitará el uso del ladrillo caravista, siendo, de utilizarse, ladrillo plano tejar. En todo caso se prohíbe expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías. La carpintería exterior podrá ser de madera, acero, PVC, aluminio lacado y anodizado excepto en su color natural.

Las cubiertas tendrán un acabado en tono rojizo, quedando proscritos los acabados negros o grises. La pendiente máxima será del 35%.

6. El uso ganadero además de esta reglamentación, estará a lo dispuesto por la Comisión de Actividades Clasificadas en cuanto a distancias.

7. Se permite la construcción de pequeñas construcciones relacionadas con la actividad agropecuaria en el suelo rústico común y en el suelo rústico con protección agrícola.

Las condiciones de estas construcciones son:

– Uso: Almacén de aperos agrícolas. El uso residencial está expresamente prohibido.

– Ocupación máxima: 40 m.².

– Superficie máxima edificable: 40 m.².

– Altura máxima al alero: 3,00 m.

– Posición de la edificación: libre.

– Condiciones de adecuación al entorno: las recogidas en el punto 5.

8. Por tratarse de 2 categorías diferentes de suelo rústico, existe un régimen jurídico para cada una, resultando que en suelo rústico con protección, a diferencia del suelo rústico común, las edificaciones pretendidas se encuentran sujetas a autorización de la Comunidad Autónoma.

Art. 59. – Vivienda Unifamiliar.

1. Que no constituya núcleo de población.

2. La parcela mínima de terreno propio será para construcciones destinadas a vivienda familiar aislada de 2.500 metros cuadrados.

3. La ocupación máxima de parcela será del 10 por ciento del total de la superficie de la parcela. La edificabilidad máxima será de 0,10 m.²/m.².

4. La altura máxima reguladora será de 7 metros, correspondientes a planta baja y planta primera.

5. Para la concesión de la correspondiente licencia y en el caso de que la finca no tenga al menos el doble de superficie de la señalada como mínima podrá exigirse certificado registral sobre la indivisibilidad de la misma.

6. Se establecen unos retranqueos mínimos a los linderos de la parcela de 3,00 metros.

7. El acabado de fachadas, podrá ser de piedra, enfoscado y pintado y fábrica de bloques de hormigón imitación piedra (tipo split). Cualquiera que sea el material empleado, será a base de tonos ocres, tostados, salmón, rojizo o tierras, prohibiéndose los blanqueos.

Se limitará el uso del ladrillo caravista, siendo, de utilizarse, ladrillo plano tejar. En todo caso se prohíbe expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías.

La carpintería exterior podrá ser de madera, acero, PVC, aluminio lacado y anodizado excepto en su color natural.

Las cubiertas serán tratadas preferentemente con tejas de material cerámico rojo, y en cualquier caso, los faldones vistos tendrán un acabado en tono rojizo, de aspecto similar a la teja cerámica, quedando proscritos los acabados negros o grises.

Art. 59 bis. – Suelo Rústico Asentamientos Tradicionales: Bodegas Tradicionales.

Definición. –

Constituyen esta ordenanza los suelos destinados al uso principal de bodegas subterráneas. En esta ordenanza se encierran aquellos lugares caracterizados por su importante valor histórico, ambiental o tradicional, con la característica común de la existencia de galerías subterráneas, utilizadas en la actualidad como bodegas y espacios libres de esparcimiento y ocio. Se define como bodega todo espacio habitable con paramentos enterrados pudiéndose transitar por encima.

Condiciones de Uso. –

Los usos dominantes serán los de bodega en el caso del suelo para bodegas tradicionales.

Condiciones de Edificación. –

Las condiciones de edificación son las siguientes:

– Los únicos usos admisibles serán los mismos que existen en la actualidad, ésto es, bodega subterránea con merendero superficial de una sola planta y de altura no superior a 3 m. al alero en todo punto del terreno.

– La superficie sobre rasante será únicamente la correspondiente al acceso a la cueva y nunca superior a 50 m.².

– Queda prohibido el uso de vivienda.

Fachadas. –

Las fachadas serán de piedra natural o terminadas con revocos análogos a los tradicionales. Los colores serán oscuros, terrosos, o similares. Se limitará el uso del ladrillo caravista, siendo, de utilizarse, ladrillo plano tejar. En todo caso se prohíbe expresamente el ladrillo esmaltado y el uso del ladrillo hueco visto en cerramientos de fachada, el bloque de hormigón visto sin revestir en tapias, salvo el tipo split, el empleo del color blanco en fachadas, y el aluminio anodizado en su color natural en carpinterías. Las medianerías que queden vistas deberán tener un tratamiento superficial de fachada.

Cubiertas. –

Las cubiertas tendrán una pendiente máxima del 35%. Serán inclinadas y serán de teja cerámica curva de color rojizo, pudiendo emplear otro material de color y textura similar. Se admiten cubiertas planas sólo en las bodegas existentes y con las soluciones constructivas tradicionales. Se prohíbe el empleo de tejas u otros materiales de cobertura de tejados que no tengan color rojizo.

Inspección municipal. –

La Corporación Municipal exigirá que todas las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestos en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de las condiciones anteriores a cualquier edificación ya existente que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas normas estéticas.

SECCION 3.ª – SUELOS RUSTICOS CON PROTECCION.

1. Suelos Rústicos con Protección Ecológica.

Art. 60. – 1. Incluye los márgenes de los ríos y arroyos así como las áreas ocupadas por masas arbóreas.

2. Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico.

3. Por su valor singular se recomienda una conservación estricta impidiendo nuevas edificaciones y conservando las de tipo tradicional (molinos) existentes.

4. Los usos y actividades permitidos son los siguientes:

– Ganadero, de tipo extensivo y controlado.

– Forestal.

– Agrario.

– Se recomienda la creación de usos recreativos sin infraestructura permanentes.

5. El resto de los usos están prohibidos.

6. Se establece un límite del Suelo Rústico con Protección Ecológica de 20 metros a partir de la línea de máximo caudal de los márgenes de los ríos. El límite no grafiado en planos en este Suelo debe entenderse emplazado a esta distancia.

2. Suelos Rústicos con Protección Paisajística.

Art. 61. – 1. Áreas de interés geomorfológico y estético constituidas por laderas y crestas muy visibles.

Se recomienda también su conservación estricta, prohibiéndose nuevas edificaciones de cualquier tipo, manteniéndose las existentes.

2. Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico.

3. Se mantendrán en general exclusivamente los usos que existen en la actualidad, no permitiendo su cambio o permuta por otros.

4. Los usos y actividades permitidos son los siguientes:

– Forestal.

– Ganadero.

– Recreo.

– Equipamientos, sólo se permiten los derivados de los usos anteriores; como refugios rurales, casetas forestales, apriscos, tenadas, etc., siempre con materiales acordes con el paisaje y de pequeñas dimensiones, en el caso de nuevas construcciones, pudiéndose mantener y conservar los ya existentes de tipo tradicional.

Como excepción a estos sólo se permitirán aquéllos que justifiquen tanto la utilidad pública o su interés social como la necesidad de emplazamiento en estas áreas, así como los equipamientos calificados por las Normas.

3. Suelo Rústico con Protección Agrícola.

Art. 62. – Corresponde a áreas de vega y regadíos de calidad agropecuaria.

Estas zonas sólo podrán tener usos de tipo agrario, pudiéndose permitir la edificación con destino a dichos usos, con un estricto control para que no perturben el medio natural y la edificación tradicional. Asimismo se permitiría la vivienda unifamiliar y las construcciones auxiliares necesarias, si ambas están ligadas a la explotación directa de la finca, lo cual deberá ser justificado documentalmente.

Las condiciones de edificabilidad se ajustarán a las establecidas para el resto del suelo rústico genérico o común.

4. Montes Consorciados.

Art. 63. – No existen en el Término Municipal de Pampliega Montes de Utilidad Pública. Sólo Existen Montes Consorciados.

El área así calificada coincide en gran parte con otras calificaciones dentro del Suelo Rústico con Protección, tales como el área de Protección Ecológica.

El aprovechamiento, disfrute y usos en estos suelos se regularán por la normativa específica contenida en el Reglamento de Montes.

Por este motivo no podrá realizarse aprovechamiento alguno sin que la Jefatura de Montes de la Junta de Castilla y León expida el Informe correspondiente.

5. Vías Pecuarias.

Art. 64. – Existen en el Término Municipal de Pampliega Vías Pecuarias.

El área así calificada estará regulada por la Ley de Vías Pecuarias 3/1995.

6. Suelo Rústico con Protección Especial.

Art. 65. – Constituyen esta categoría de suelo, aquellos terrenos amenazados por riesgos naturales, en este caso la inundabilidad. Son zonas calificadas como suelos con protección dentro del suelo rústico.

Los usos y actividades permitidos son los compatibles con la naturaleza agrícola de la finca, es decir, los vinculados al sector primario, tales como el agrícola de explotación de la tierra, el ganadero en cuanto a pastos, el forestal, etc. El resto de los usos están prohibidos.

Debido a sus especiales condiciones, en este suelo no se permite la construcción de edificaciones permanentes.

TITULO III.- DESARROLLO DE LAS NORMAS URBANISTICAS

CAPITULO 1.º – DISPOSICIONES REGULADORAS DE LOS PARAMETROS URBANISTICOS

Art. 66. – En este capítulo se describen los parámetros urbanísticos utilizados en las Normas Subsidiarias de Pampliega.

La edificabilidad máxima permitida es la asignación de la capacidad de construcción que tiene una parcela o sector, medida en metros cuadrados o cúbiclos construidos de la posible edificación por cada metro cuadrado de suelo disponible.

El coeficiente de ocupación es el porcentaje de superficie de suelo de cada parcela que ocupará la edificación y abarca la superficie resultante de efectuar la proyección vertical sobre el terreno del volumen de la edificación, incluido el correspondiente a vuelos y cuerpos salientes si están permitidos.

Art. 67. – 1. La alineación principal es la que señala el límite entre los espacios públicos destinados a viales de calles o plazas o parques y jardines y las parcelas o solares de dominio público y/o privado.

2. La alineación de edificación es el límite del terreno a partir del cual deberán levantarse las construcciones como consecuencia de lo determinado en las Normas.

3. La alineación secundaria es aquella que delimita y separa bien los suelos con distinta calificación, bien con idéntica calificación pero sujetos a distinto régimen en la Ordenanza. Son alineaciones secundarias las alineaciones interiores a las principales que delimiten dentro de una parcela o solar, la parte ocupable con edificación y la parte libre de la misma.

4. Cuando la línea de edificación no coincida con las lindes del solar o parcela, el ancho de terreno comprendido entre los dos se denomina retranqueo.

5. Se entenderá por rasante los perfiles longitudinales de las vías, plazas o calles, definidas en los documentos oficiales vigentes.

Art. 68. – 1. La altura máxima a la que podrá sujetarse la edificación es la distancia vertical en metros desde la rasante de la acera en contacto con la edificación a la cara inferior del forjado que forme el techo de la última planta. En el caso de naves o pabellones se tendrán en cuenta la altura del alero medida en su borde superior y la altura de la cumbrera máxima.

2. A estos efectos también es el número de plantas de la edificación considerando la planta baja y todas aquellas plantas situadas por encima de ella hasta el límite definido por la altura máxima.

3. Para determinar la altura del edificio se tomará ésta por la vertical que pasa por el punto medio en su fachada. Si la rasante de la calle a que da la fachada del edificio originase en algún punto de la fachada una diferencia de cota de más de 60 cms. por encima del que corresponda al punto medio de fachada, la altura del edificio se determinará a partir del plano situado 60 cms. bajo la rasante del punto más alto, es decir, el punto cuya diferencia de cota por encima de la del punto medio sea mayor.

4. Si al aplicar esta regla se origina diferencia de cota de más de 3,00 metros entre puntos determinados de fachada, se dividirá ésta escalonadamente en tantas partes como sea preciso para no sobrepasar dicha medida.

5. En el caso de edificación aislada la altura máxima deberá cumplirse en cualquier punto de la fachada y midiéndose desde la cota del terreno en dicho punto.

6. Se entenderá por altura libre de pisos la distancia desde la cara exterior del pavimento a la inferior del techo de la planta correspondiente.

Art. 69. – Se entenderá por edificabilidad la relación de metros cuadrados de superficie total construida a los metros cuadrados de parcela neta, esto es, una vez descontadas las superficies ocupadas por viales y las cesiones para usos públicos. En la medición de edificabilidad se incluirán los cuerpos volados y las terrazas cuando estén totalmente cubiertas.

CAPÍTULO 2.º – DISPOSICIONES REGULADORAS DE LA EDIFICACION

Art. 70. – *Número de Habitaciones.*

1. A los efectos de estas Normas toda vivienda unifamiliar se comprenderá como mínimo de cocina-comedor, dos dormitorios, uno de los cuales será de dos camas y cuarto de baño.

2. Las unidades de habitación de composición menor (con un solo dormitorio) se considerarán apartamentos.

3. Toda vivienda o apartamento tendrá al menos una habitación que dé a la calle u otro espacio libre de uso público.

Art. 71. – *Cuartos de baño.*

1. En las viviendas el cuarto de baño obligatorio será independiente, con acceso desde pasillo o distribuidor pero no desde una habitación.

2. En el caso de apartamentos se admite su acceso desde el dormitorio.

3. En ningún caso la cocina servirá de paso al cuarto de baño.

Art. 72. – *Iluminación y ventilación.*

1. Toda pieza habitable tendrá iluminación y ventilación directa al exterior por medio de huecos de los cuales alguno será practicable y con una superficie suficiente para facilitar su iluminación y ventilación. En las fachadas de orientación con componente norte será obligatoria la doble carpintería.

2. Se admite el empleo de galerías para iluminación y ventilación de piezas habitables, siendo el hueco de la galería suficiente para facilitar la iluminación, debiendo tener practicable al menos la mitad de su superficie acristalada.

Art. 73. – *Dimensiones mínimas.*

1. Las dimensiones útiles mínimas de las distintas habitaciones serán las siguientes:

- Los dormitorios de una cama, 6 metros cuadrados.
- Los dormitorios de dos camas, 10 metros cuadrados.
- Cuarto de estar, 12 metros cuadrados.
- Cuarto de estar-cocina, 16 metros cuadrados.

2. La anchura mínima de los pasillos será de 1,00 metro.

3. La altura mínima libre de las piezas habitables será de 2,50 metros.

4. En las viviendas con habitaciones abuhardilladas, la altura mínima de los parámetros verticales será de 1,50 m. La superficie en el caso de ser piezas habitables deberá cumplir lo expresado anteriormente. Si son dormitorios deberán alcanzar una cubicación mínima de 15 metros cúbicos.

Art. 74. – En las viviendas de tipo rural que tengan aneja la cuadra o establo, estos locales deberán estar aislados de aquellos con entradas independientes, teniendo además su propia aireación y ventilación resuelta independientemente. Estará expresamente prohibido la ventilación o iluminación a través de alguna pieza habitable de la vivienda.

Art. 75. – *Aspectos constructivos y de instalaciones.*

1. En todo edificio especialmente en los destinados a vivienda, se asegurará el aislamiento térmico necesario para protegerlo de las temperaturas extremas propias de la zona geográfica, debiendo cumplirse las disposiciones previstas en estos aspectos, en especial la Norma Básica NBE-CT-79.

2. Las plantas bajas de las casas destinadas a vivienda o apartamentos estarán aisladas del terreno natural mediante una cámara de aire o capa impermeable que las proteja de las humedades del suelo.

3. Se permite la utilización de paneles receptores solares sobre cubierta, debiéndose poner especial cuidado en su instalación para evitar efectos visuales negativos.

4. La vivienda estará dotada de abastecimiento de agua corriente de la red municipal y de red de saneamiento entroncada con la red municipal, con los niveles de dotación señalados en estas Normas, salvo en los casos de edificación aislada, en que el abastecimiento y saneamiento podrán ser propios.

5. Las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, (calderas, conducciones, depósitos de combustible, tanques nodriza, contadores, etc.) deberán cumplir con la legislación específica vigente y en particular con el Reglamento para tales instalaciones (Real Decreto 1618/1980). En ningún caso podrán constituir peligro o molestias para los vecinos.

Art. 76. – *Servidumbre de luces y vistas.*

1. No se podrá abrir ventanas con vistas rectas u oblicuas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre las fincas colindantes, si no hay como mínimo dos metros de distancia hasta el lindero más próximo. Las referidas distancias deberán contarse en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos; desde la línea exterior de éstos donde los haya y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades, todo ello sin perjuicio de lo establecido respecto a retranqueos en estas Normas.

2. En el caso de que cualquier título se hubiese adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre finca vecina, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a una distancia inferior a tres metros, tomándose la medida de forma indicada anteriormente.

Art. 77. – *Patios.*

1. Las superficies destinadas a patios en edificios de nueva planta cuyo uso sea vivienda, tendrán un lado mínimo de 3 metros y una superficie mínima de 9 m.².

2. No se permitirá reducir la superficie mínima de los patios con galerías, terrazas en voladizo ni salientes de ningún género.

3. Los patios situados entre medianeras de los edificios cumplirán las condiciones anteriores, pudiéndose hacer mancomunadamente, para lo cual formularán escritura pública constitutiva de derecho real para la edificación que se construya con posterioridad, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad con respecto a ambas fincas y que se presentará en el Ayuntamiento como requisito previo a la licencia.

Art. 78. – *Mantenimiento del ornato.*

Será obligatorio el mantenimiento y ornato de las fachadas y medianerías vistas de las edificaciones, por parte de sus propietarios mediante las correspondientes obras de mantenimiento periódico.

En el caso de que no se realizaran de manera periódica, la Corporación Municipal instará a dicho propietario a su realización, previo informe técnico, quedando siempre la posibilidad de acción sustituidora por parte de la Administración Local en el caso de inacción por parte de la propiedad.

Art. 79. – *Construcciones provisionales.*

1. Las construcciones provisionales se regularán según ordena la Ley del Suelo.

2. En el preceptivo informe de la Comisión Provincial de Urbanismo se considerará además del carácter de provisionalidad el cumplimiento de las condiciones urbanísticas aplicables, contenidas en estas Normas o en el planeamiento municipal.

3. Las viviendas prefabricadas y/o desmontables no podrán acogerse en virtud de estas características técnicas al régimen de construcciones provisionales, siéndoles de aplicación la regulación urbanística ordinaria.

Art. 80. – *Cerramiento de fincas.*

1. Los cerramientos de solares no edificados deberán situarse en la alineación oficial.

2. Cuando se produzca el derribo de cualquier finca sin que se prevea una construcción inmediata, el Ayuntamiento podrá exigir el cerramiento de la misma, situándolo igualmente en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

3. Las cercas definitivas deberán levantarse siguiendo la línea y rasante oficial y los paramentos de las mismas habrán de dejarse acabados como si se tratase de una fachada.

4. Las cercas de separación entre predios que se sitúen sobre el discurso de conducciones generales, como por ejemplo, abastecimiento de agua potable o saneamiento, no podrán ser de carácter inmueble, pudiendo únicamente ser de tipo desmontable diáfano.

Art. 81. – La Corporación Municipal podrá acordar la aplicación de las regulaciones anteriores a cualquier edificación ya existente, que en forma notoria y permanente esté en contraposición con estas Normas, de acuerdo con la Ley del Suelo.

Art. 82. – *Obras de nueva planta.*

Las obras de nueva planta cumplirán todo lo dispuesto en estas Normas.

Art. 83. — Obras de reforma.

Las obras de reforma seguirán la misma tramitación que las de nueva planta y cumplirán lo dispuesto a continuación:

* 1. En los casos en que los edificios existentes se encuentren acordes con la alineación oficial y deban remeterse respecto a ella, no se podrán realizar obras de reforma, aumento de volumen o modernización de cualquiera de sus elementos.

2. Como excepción a lo anterior podrán permitirse las obras de reforma, siempre que el propietario haga renuncia por escrito de los derechos que le pudieran corresponder en razón al incremento de valor que experimente la finca por las obras realizadas, en el caso en que se acordara su expropiación.

3. Si la obra de reforma consiste en la construcción de nuevas plantas éstas deberán sujetarse a todas las condiciones exigidas para los edificios de nueva planta.

4. Igualmente se sujetarán a ellas las reformas de distribución interior en obras menores, salvo que alguna de las condiciones exigidas haga que se tengan que realizar obras mayores o transformaciones de la estructura de la edificación.

CAPITULO 3.º — ESTUDIOS DE DETALLE

Art. 84. — Los Estudios de Detalle pueden tener por objeto modificar la ordenación detallada ya establecida por el planeamiento general, o bien simplemente completarla ordenando los volúmenes edificables.

Los Estudios de Detalle no pueden modificar la ordenación general establecida por las Normas Subsidiarias. Las modificaciones que introduzcan respecto de la ordenación detallada ya establecida se justificarán adecuadamente.

La Aprobación Definitiva de los Estudios de detalle corresponde al Ayuntamiento de Pampliega.

CAPITULO 4.º — PARCELACIONES Y REPARCELACIONES**SECCION 1.ª — PARCELACIONES.**

Art. 85.- Se considerará parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población. Se considerará ilegal a efectos urbanísticos toda parcelación que sea contraria a lo establecido en estas Normas Subsidiarias o que infrinja lo dispuesto en la Ley del Suelo.

Art. 86. — Toda parcelación quedará sujeta a licencia del Ayuntamiento. Requerirá la redacción de un proyecto técnico en que se hagan constar los siguientes extremos:

- Descripción gráfica y literal de la finca original u originales.
- Descripción gráfica y literal de la finca o las fincas resultantes.

SECCION 2.ª — REPARCELACIONES.

Art. 87. — Se entenderá por reparcelación la agrupación de fincas comprendidas en un polígono o unidad de actuación para su división ajustada al planeamiento, con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados en proporción a sus respectivos derechos y cargas.

CAPITULO 5.º — PROYECTOS DE URBANIZACION**Art. 89. — Concepto.**

Los proyectos de urbanización tienen por objeto definir técnica y económicamente las obras necesarias para la ejecución material de las determinaciones del planeamiento urbanístico.

Los proyectos de urbanización no podrán contener determinaciones propias del planeamiento urbanístico, ni modificar las que estuvieran vigentes, sin perjuicio de las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.

Art. 90. — Contenido.

Los Proyectos de Urbanización deberán contener los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva de las características de las obras.
- Plano de situación y planos de proyecto y detalle.
- Cuadros de precios y presupuesto.
- Pliego de condiciones de las obras.

Deberán estar firmados por técnico competente.

Art. 91. — Niveles de dotaciones y diseño.

Los Proyectos de Urbanización se redactarán con los siguientes niveles de dotaciones y diseño:

1. La red de abastecimiento de agua se calculará con el consumo diario siguiente:

- Agua potable para uso doméstico: 200 litros habitante/día.
- Agua de riego, piscinas y otros usos según el tipo de ordenación.

En cualquier caso la dotación por habitante y día no será inferior a 300 litros obteniendo el consumo máximo para el cálculo de la red multiplicando el consumo medio por tres.

Será preciso demostrar la disponibilidad de caudal suficiente bien procedente de la red municipal o particular, o de manantial propio.

La presión mínima en el punto más desfavorable de la red será de una atmósfera.

Deberá acompañarse el análisis químico y bacteriológico de las aguas potables, así como el certificado de aforo realizado por organismo oficial en el caso de captación no municipal.

2. Para el cálculo de la red de alcantarillado, el caudal a tener en cuenta será el mismo que el empleado en la dotación de agua, con excepción del agua prevista para riego.

La velocidad del agua a sección llena estará entre 0,5 y 3 m/seg. Se dispondrán cargas de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0,5 m.³ para tuberías de diámetro menor de 30 cm., y de 1 m.³ para el resto.

Se establecerán pozos de registro en cambios de dirección, rasante y en alineaciones rectas a distancias no superiores a 50 m.

Las conducciones de la red de alcantarillado serán subterráneas disponiéndose por terreno público a ser posible aceras y jardines.

Se dispondrá sistema separativo, si es económica viable, en las nuevas urbanizaciones o las reposiciones de canalizaciones, en previsión de una futura depuración.

3. El cálculo de las redes de energía eléctrica de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos Electrotécnicos vigentes.

Las líneas eléctricas de baja tensión y alumbrado, serán en lo posible subterráneas.

Los centros de transformación se localizarán en lugares adecuados y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

La iluminación media para el alumbrado público medida a 1 m. del pavimento será:

- En vías principales: 10 lux.
- En vías secundarias y peatonales: 5 lux.

4. En toda nueva urbanización se dispondrán canalizaciones previstas para las instalaciones de telefonía, televisión por cable, según las normas de diseño de las empresas suministradoras.

5. La red viaria nueva se proyectará de acuerdo con las siguientes secciones:

- Anchura de las nuevas calles: 8 metros.
- Anchura de calzada: 6,00 metros.
- Anchura de aceras: 1,00 metro a cada lado.

Las rasantes oficiales en carreteras y caminos serán las existentes en la actualidad. En las calles del Casco Consolidado también. Para las calles de nueva apertura se tomará como alineación la resultante del trazado que una las directrices de los caminos, calles o carreteras a los que converja.

TITULO IV. — NORMAS DE PROTECCION**CAPITULO 1. — PROTECCION DE BIENES CULTURALES**

Art. 92. — Estas normas específicas de protección completan las de aplicación directa de la Legislación Urbanística que señala que las construcciones habrán de adaptarse al ambiente en que estuviesen situadas.

Independientemente deberán respetarse las prescripciones en la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio que ordena en función del peculiar interés público los distintos bienes culturales.

Art. 93.- Las construcciones en lugares inmediatos a conjuntos o áreas de interés y a elementos de interés artístico, histórico, arqueológico o de tipo tradicional, habrán de armonizar con el o ello, adecuando

sus formas, color, materiales, etc., que además deberán cumplir lo establecido en cada tipo de suelo y área donde se sitúe.

En los lugares de paisaje abierto y natural, en las perspectivas que ofrezcan los espacios y elementos de interés grafados en los planos de información y en las inmediaciones de carreteras y caminos en áreas de interés paisajístico, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cerramientos o la instalación de otros elementos, limite o incida en el campo visual y deberán cumplir además lo establecido en cada tipo de suelo donde se sitúa.

Art. 94. – Los elementos arquitectónicos de interés cultural están definidos en el Documento Gráfico de estas Normas y se les asigna tres grados de protección:

1. Protección monumental.

Son aquellos elementos y conjuntos singulares que por sus características objetivas y simbólicas deben conservarse manteniendo sus notas esenciales de carácter, sin perjuicio de intervenciones de adaptación compatibles con su vinculación a la cultura.

Constituyen este conjunto, las iglesias de Pampliega, Santiuste y Torrepadriene y el castillo de Torrepadriene.

Las obras permitidas en estos elementos o edificios son las de mantenimiento y consolidación, y rehabilitación en su caso.

Está totalmente prohibida su demolición total o parcial.

2. Protección estructural.

Son aquellas edificaciones en las que debido a su carácter constituye un elemento de notable interés arquitectónico individualmente.

Constituye este nivel de protección el Arco o Puerta de la Muralla, los Puentes Romanos, la Fuente de la Salud y el monumento del sitio de Wamba.

Las operaciones permitidas en esta categoría son: Conservación con las posibilidades de mantenimiento y restauración, Rehabilitación y Sustitución de elementos fundamentales por deterioro. Está prohibida la demolición de los elementos fundamentales de su composición.

3. Protección ambiental.

Son aquellas edificaciones en las que dado su carácter tradicional o constitutivo de un cierto interés arquitectónico, bien individualmente, bien en su relación con otras con las que forman un conjunto armónico poseen un valor cultural que se desea preservar.

Las operaciones permitidas en esta categoría son: Conservación con las posibilidades de mantenimiento y restauración, Rehabilitación con las posibilidades de cambio de uso, redistribución, y la Renovación, con las posibilidades de reconstrucción integral o esencial y el vaciado y sustitución interior.

Constituye este nivel de protección no sólo algunas edificaciones que se señalan en el plano P-2 sino también algunos conjuntos de ellas tales como:

- Entorno de la plaza Mayor.
- Entorno de la plaza de la Verduza.
- Entorno de la plaza del Grano.
- Entorno de la calle del Arco.

4. Catálogo.

Se ha elaborado un Catálogo que figura al final de este articulado, indicando los elementos o edificios catalogados, su época, su descripción, estado de conservación, interés y el estado de protección asignado.

Dicho Catálogo está abierto a la inclusión de nuevos elementos, conjuntos o espacios.

La inclusión se podrá iniciar por petición de particulares, entidades, por el propio Ayuntamiento o por la Comisión Territorial de Urbanismo, mediante estudio justificativo de la solicitud sometiéndose a trámite de información pública durante 15 días.

Art. 95. – Aquellas obras que afecten a casas blasonadas, cruces de términos o rollos de justicia, deben ser previas y preceptivamente informadas por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, por tratarse de Bienes de Interés Cultural declarados genéricamente por el Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de camino y piezas similares de interés histórico-artístico, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2.ª de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985.

Art. 96. – Normativa Arqueológica.

Estas Normas tienen por objeto la documentación, conservación y protección del patrimonio arqueológico del término municipal de Pampliega. Restos arqueológicos que constituyen uno de los principales exponentes de la historia de la ciudad y de la riqueza cultural de la localidad.

Dada la importancia de un conocimiento exhaustivo del patrimonio arqueológico del subsuelo de Pampliega, estas Normas, especialmente en lo que se refiere a la delimitación de las zonas a intervenir y su protección, deben de considerarse como elementos de trabajo no definitivos, abiertos a posibles correcciones y ampliaciones.

A efectos de protección arqueológica se establecen dos categorías:

– Área de protección integral.

Lugares en los que exista documentación histórica o arqueológica que avalue la importancia de restos en el subsuelo:

Yacimientos y zonas arqueológicas.

Entornos de Bienes de Interés Cultural.

– Área de protección preventiva.

Áreas en las que se prevé la aparición de estratigrafías y restos materiales de índole arqueológica y en los que se produzcan hallazgos casuales.

Previamente a toda obra pública o privada que implique remoción del terreno en las áreas de protección integral o preventiva, y antes de la concesión de licencia de obra en esas zonas, se procederá a comunicarlo a la Comisión Territorial de Patrimonio

Cultural, órgano que podrá ordenar al promotor del proyecto o asumir, la realización de los trabajos de seguimiento, documentación o excavación arqueológica.

Si estos trabajos finalizasen sin hallazgos de importancia, continuarán las obras previstas. En caso contrario se llevará a cabo una excavación sistemática de la superficie afectada. Sólo si en el transcurso de estos trabajos se exhumasen estructuras de especial relevancia histórica y previa la adopción de las medidas compensatorias pertinentes, se establecerán las disposiciones oportunas para la conservación «in situ».

Se recoge la propuesta de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural en el sentido de incoar expediente para la declaración del entorno de protección de la Iglesia de San Pedro.

No se conoce la existencia en el municipio de elementos que constituyan Bien de Interés de Cultural.

De existir, o declararse alguno, les será de aplicación la legislación citada, así como lo dispuesto en estas Normas, en especial lo señalado en el artículo 95.

Relación de yacimientos catalogados en el Inventario Arqueológico de Castilla y León.

Localidad	Yacimiento
Torrepadriene	La Plantía
Torrepadriene	Valle de Moradillo
Torrepadriene	La Propietaria
Santiuste	Cementerio
Pampliega	El Castillo
Pampliega	El Palo I
Pampliega	El Palo II
Pampliega	Las Lindes
Pampliega	Ermida del Pilón
Pampliega	Las Cajas
Pampliega	Los Olmos I
Pampliega	Los Olmos II
Pampliega	Molino Terrao

Art. 97. – Tratamiento de Ruinas.

En la regulación de ruinas debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 24 de Ley del Patrimonio Histórico Español.

Asimismo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de suelo.

CAPITULO 2. – PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y PAISAJE

SECCION 1.ª – PROTECCION DE CAUCES.

Art. 98. – La protección de cauces públicos y acuíferos se regulará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y a los Reglamentos que la desarrollan (Reglamento de Domi-

nio Público Hidráulico, Real Decreto 849/86 de 11 de abril y Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, Real Decreto 927/88 de 29 de julio) y Disposiciones complementarias, así como la Ley Autonómica 6/92 de Protección de los Ecosistemas acuáticos y de regulación de la Pesca en Castilla y León.

Art. 99. — Para la planificación y posterior realización de las obras se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 (R.D.P.H.) relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce o márgenes (en especial el art. 14 y los capítulos II y III del Título II).

Se respetarán las servidumbres legales y en particular las de uso público de 5,00 metros en el margen establecido en los artículos 6 y 7 del R.D.P.H.

Se precisa autorización expresa de la Confederación para la ejecución de cualquier tipo de trabajo que se ejecute en los cauces que tengan carácter de Dominio Público.

Art. 100. — Se prohíbe la construcción de edificaciones en las zonas de alcance de las avenidas con periodo de retorno inferior o igual a 100 años.

Art. 101. — La protección del Dominio Público Hidráulico y de la calidad de las aguas se regulará de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y al Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Art. 102. — Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas:

- a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.
- b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o puedan constituir una degradación del entorno.
- c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

Art. 103. — *Autorizaciones de Vertido.*

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas o productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

El procedimiento para obtener dicha autorización administrativa viene determinado en el art. 246 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Art. 104. — *Establecimiento de instalaciones industriales.*

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Las autorizaciones de vertido, que se tramitarán según lo dispuesto en el art. 246 del R.D.P.H. tendrán en todo caso el carácter de previas a la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso se precederá a las licencias que hayan de otorgar la autoridades locales.

SECCION 2.^a — PROTECCION DE ECOSISTEMAS Y EL PAISAJE.

Art. 105. — La Corporación Local y demás organismos competentes denegarán todo plan, proyecto o acto que pueda ocasionar la destrucción, grave deterioro o desfiguración del paisaje o ambiente dentro del entorno natural.

Toda actuación que a juicio de la Comisión Territorial de Urbanismo pueda alterar el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzca cambios importantes en la geomorfología, necesitará presentar un estudio de impacto previo a su aprobación o licencia correspondiente.

Art. 106. — Se evitará la desaparición de la capa vegetal en las zonas lindantes con las carreteras y caminos de nuevo trazado, reponiendo aquellas franjas que por causas constructivas, hayan resultado dañadas o deterioradas.

Los nuevos taludes y terraplenes deberán ser tratados reponiendo y reconstruyendo el paisaje.

En aquellos tramos de carretera o caminos que por alteración de su trazado quedaran sin uso se levantará el firme y se repondrá su capa vegetal y la flora. No obstante, en los tramos anulados de carreteras muy transitadas se llevará a efecto prioritariamente su acondicionamiento para aparcamiento, reposo o descanso.

Art. 107. — Los vertederos de instalaciones mineras e industriales se ubicarán en lugares que no afecten al paisaje y no alteren el equi-

librio natural, evitándose las laderas de montañas o la acumulación en fondos de valles. En todo caso se demostrará que no altera la geomorfología de la zona.

Los basureros y estercoleros serán de vertido controlado y se situarán siempre fuera del casco urbano, en lugares poco visibles y en donde los vientos no puedan llevar olores a núcleos habitados o vías de circulación rodada o peatonal, rodeándose de pantallas arbóreas.

Siguiendo ésto, se prevé el destino como vertedero autorizado el lugar señalado en planos.

El tipo de vertidos a realizar en él serán únicamente de tipo mineral, tales como escombros, tierras, o productos resultantes del derribo de construcciones, nunca material procedente del consumo humano ni animal, ni lodos, ni productos derivados de la actividad industrial.

La vida útil del vertedero señalado la fijará el Ayuntamiento en función de su colmatación.

La Corporación Municipal se reserva la potestad de aprobar una tasa de vertido.

Se garantizará un adecuado tratamiento de superficie una vez agotada la vida útil del vertedero, para conseguir la restauración medioambiental del lugar.

SECCION 3.^a — ACTIVIDADES EXTRACTIVAS.

Art. 108. — Se consideran áreas extractivas los suelos en los que temporalmente se realizan actividades de extracción de tierras, áridos o se explotan canteras o cualquier tipo de actividad minera a cielo abierto.

Estas actividades tienen siempre carácter temporal y provisional.

Se prohíbe cualquier actividad extractiva en Suelo Urbano, así como en los Suelos Rústicos con Protección.

Las actividades de extracción estarán sujetas a previa autorización municipal, estudio de impacto y por fin otorgamiento de la licencia municipal.

SECCION 4.^a — VIAS PECUARIAS.

Art. 109. — Las vías pecuarias se registrarán por la Ley de Vías Pecuarias 3/1995. Ante la imposibilidad de graficarlas en planos y la dificultad de su precisa localización en algunas ocasiones, las autoridades competentes, regionales o locales concretarán en caso de duda la pertenencia de un suelo al sistema de vías pecuarias.

Se encuentran graficadas en plano P-1.

A las Vías pecuarias se le ha tratado como un tipo dentro del Suelo Rústico con Protección.

Cañadas provinciales.

Las Vías Pecuarias señaladas en la relación provincial que afectan a Pampliega son:

1.^a Colada del Camino Real de la Ribera.

Anchura de 15 varas; equivalente a 12 metros.

2.^a Colada de Carre Olmillos.

Anchura de 15 varas, equivalente a 12 metros.

3.^a Colada del Camino Real a Burgos.

Anchura variable.

CAPITULO 3. — NORMAS DE PROTECCION DE CARRETERAS

Art. 110. — A las carreteras que cruzan el término municipal les es de aplicación con carácter general lo citado en las siguientes leyes y reglamentos:

— Ley 25/88 de 29 de julio, de Carreteras, con ámbito estatal.

— Reglamento General de Carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994 de 2 de septiembre.

— Ley 2/1990 de 16 de marzo de carreteras de la Comunidad de Castilla y León.

Y en especial las limitaciones de propiedad establecidas para el uso y defensa de la carretera.

Se distinguen asimismo en estas Normas Urbanísticas entre tramos interurbanos y tramos urbanos.

Art. 111. — *Tramos interurbanos.*

A los efectos de las presentes Normas se establecen en las carreteras las siguientes zonas:

— De dominio público.

— De servidumbre.

— De afección.

Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La zona de servidumbre de la carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 8 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 30 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

Art. 112. — Queda prohibida toda publicidad que sea visible desde las zonas de dominio público de la carretera, excepto en las travesías de población en las que la publicidad estará sometida a las ordenanzas municipales y sin afectar a la señalización, iluminación ni balizamiento de la carretera.

Art. 113. — La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, a 25 metros en el resto de las carreteras nacionales o viario básico de la red regional y a 18 metros en el resto de las carreteras, medidos de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista.

Sin perjuicio de lo expuesto, las líneas límites de edificación se señalan en suelo urbano: ampliación de casco y suelos aptos para urbanizar debidamente acotadas en los planos a escala.

Art. 114. — En el caso de que la anchura de la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes sea de tal magnitud que la línea de edificación queda dentro de la zona de servidumbre, la línea de edificación coincidirá con la línea exterior de la zona de servidumbre.

Art. 115. — En la zona de dominio público no podrán realizarse obras sin la previa autorización del órgano administrativo competente.

Art. 116. — En la zona de servidumbre no se permitirán otros usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial. No podrán realizarse cerramientos de ningún tipo, ni otro tipo de obstáculos que impidan o dificulten la entrada en la zona y la ocupación de terrenos sitos en ella.

En los edificios ubicados en esta zona sólo podrán autorizarse obras de conservación y mantenimiento.

Art. 117. — En la zona de afección se permitirá cualquier tipo de instalación fija o provisional, cambio de uso y destino, así como plantar o talar árboles, todo ello sometido a lo dispuesto en su respectivo tipo de suelo por estas Normas y a la previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

El suelo comprendido entre la carretera y la línea de edificación será calificado como zona verde o de reserva vial, quedando prohibido cualquier tipo de obra de nueva planta, permitiendo sólo obras imprescindibles para mantenimiento de las edificaciones existentes.

Art. 118. — En las tres zonas cualquier tipo de obra, instalación o plantación deberá contar con la preceptiva autorización de la Administración de la que dependa la carretera, travesía y tramos urbanos.

Art. 119. — Los cerramientos están permitidos a partir de la línea de edificación. Entre esta línea y la de servidumbre sólo se podrán construir cerramientos diáfanos.

Art. 120. — El organismo administrativo competente puede limitar los accesos a las carreteras y establecer con carácter obligatorio los puntos en los que puedan construirse.

Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial.

Art. 121. — Las obras para cruces subterráneos tendrán la debida resistencia, dejarán el pavimento en iguales condiciones que estaba y se ejecutarán de forma que produzcan las menores perturbaciones posibles al tráfico.

Art. 122. — *Tramos urbanos.*

En los tramos urbanos, entendiéndose por tales las travesías, la competencia para el otorgamiento de licencias es exclusiva del Ayuntamiento de Pampliega.

En los tramos urbanos la publicidad estará sujeta a las ordenanzas municipales con las condiciones expresadas en la legislación citada.

En suelo urbano no se admitirá apertura de nuevas calles en contacto con la carretera, conectando con ella únicamente en los lugares existentes en la actualidad.

En casco urbano se mantendrán los accesos existentes, mientras que en zonas de ensanche y urbanizables se considerarán nuevos accesos las calles que se abran como consecuencia del planeamiento.

TITULO V. — DESARROLLO, GESTION Y EJECUCION DEL PLANEAMIENTO

CAPITULO 1. — LICENCIAS

Art. 123. — Están sujetos a previa licencia municipal todos los supuestos recogidos a continuación, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales, y al menos los siguientes:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

No obstante, no requerirán licencia urbanística municipal:

- a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.
- b) Los actos amparados por órdenes de ejecución.
- c) Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

Las órdenes de ejecución y los acuerdos municipales a los que hace referencia el apartado anterior tendrán el mismo alcance que los actos de otorgamiento de licencia urbanística.

Art. 124. — El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a lo establecido en la Legislación de Régimen Local y a la Legislación Urbanística vigente.

Las licencias urbanísticas se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, salvo que afecten al dominio público o suelos patrimoniales.

El otorgamiento o la denegación de las licencias urbanísticas deberán ser adecuadamente motivadas, indicando las normas que los justifiquen. En particular el Ayuntamiento, en ejercicio de su potestad de defensa de los bienes públicos, denegará las licencias urbanísticas cuyo otorgamiento produzca la ocupación ilegal del dominio público.

Art. 125. — *Competencia y Procedimiento.*

Además de lo dispuesto en materia de competencia y procedimiento por la legislación de régimen local, las licencias urbanísticas se otorgarán conforme a las siguientes reglas:

- a) Las solicitudes se acompañarán de la documentación necesaria para valorarlas, que se determinará reglamentariamente.
- b) Los servicios jurídicos y técnicos municipales, o en su defecto de la Diputación Provincial, emitirán informe sobre la conformidad de la solicitud a la legislación y al planeamiento aplicables.

c) Cuando sean preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones Públicas, el Ayuntamiento les remitirá el expediente para que resuelvan en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual los informes se entenderán favorables y las autorizaciones concedidas, salvo cuando la legislación del Estado establezca un procedimiento diferente.

d) Cuando además de licencia urbanística se requiera licencia de actividad, ambas serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas. La propuesta de resolución de la licencia de actividad tendrá prioridad, por lo que si procediera denegarla, se notificará sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística; en cambio, si procediera otorgar la licencia de actividad, se pasará a resolver sobre la urbanística, notificándose en forma unitaria.

e) Cuando la licencia urbanística imponga condiciones especiales que hayan de cumplirse en la finca a la que afectan, podrán hacerse constar en el Registro de la Propiedad.

2. Las solicitudes de licencia citadas en los apartados a) a h) del art. 123, se resolverán en el plazo de tres meses, y las demás en el plazo de un mes, salvo que el acto solicitado requiera también licencia de actividad, y sin perjuicio de la interrupción de dichos plazos en los siguientes supuestos:

a) Requerimiento municipal para la subsanación de deficiencias en la solicitud.

b) Periodos preceptivos de información pública e informe de otras Administraciones Públicas.

c) Suspensión de licencias.

3. Transcurridos los plazos señalados en el número anterior sin que se haya resuelto la solicitud, podrá entenderse otorgada la licencia conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, excepto cuando el acto solicitado afecte a elementos catalogados o protegidos o al dominio público. No obstante, en ningún caso podrán entenderse otorgadas por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la legislación o con el planeamiento urbanístico.

4. Será requisito imprescindible en todas las obras de urbanización y edificación disponer a pie de obra de copia autorizada de la licencia urbanística, o en su caso de documentación acreditativa de su obtención por silencio administrativo.

Art. 126. — El Ayuntamiento podrá conceder directamente licencia cuando el terreno tenga la condición de solar por contar con la calificación especificada en las presentes Normas sin otro requisito que la presentación del Proyecto correspondiente, ajustado a la normativa urbanística que le afecte, para ser sometido al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

En los demás casos, éste es, cuando el predio de que se trate teniendo o no la condición de solar necesite la previa redacción de un Estudio de Detalle, será necesaria la previa redacción y aprobación de éste para la concesión de la licencia.

Art. 127. — Cuando se pretenda edificar en terrenos que no tengan la condición de solar el solicitante deberá cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de todo lo señalado en el art. 40 del Reglamento de Gestión.

a) En la solicitud de licencia deberá comprometerse expresamente a la urbanización y edificación simultánea, así como a inscribir las cesiones, viales, plazas, parques y jardines de dominio público y en su caso los espacios para dotaciones públicas en el Registro de la Propiedad.

b) En la solicitud se comprometerá a no utilizar la edificación hasta tanto no estén incluidas las obras de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se realicen para todo o parte del edificio y terrenos.

c) El compromiso de urbanizar alcanzará no sólo a las obras que afecten de fachadas del terreno sino a todas las infraestructuras necesarias para que pueda dotarse al edificio de los servicios públicos para su consideración de solar, realizadas hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

Art. 128. — Efectos.

La concesión de licencia urbanística de conformidad con lo dispuesto en la legislación y en el planeamiento urbanístico producirá, además de los efectos previstos en la legislación del Estado en cuanto a su exigibilidad para la autorización o inscripción de escrituras de declaración de obra nueva, los siguientes:

a) El solicitante quedará legitimado para realizar los actos de uso del suelo solicitados, en las condiciones establecidas en la legislación, en el planeamiento y en la propia licencia.

b) Las empresas suministradoras de agua, energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios urbanos no podrán contratar sus respectivos servicios sin la acreditación de la licencia urbanística correspondiente.

c) Si a la entrada en vigor de una modificación o revisión del planeamiento urbanístico se hubiera obtenido licencia urbanística, pero aún no se hubiera iniciado la realización de los actos que ampare, se declarará extinguida su eficacia en cuanto sea disconforme con las nuevas determinaciones, previa tramitación de procedimiento en el que se fijará la indemnización por la reducción o extinción de aprovechamiento, en su caso, así como por los perjuicios que justificadamente se acrediten conforme a la legislación sobre expropiación forzosa; si se hubiera iniciado la ejecución de los actos amparados por la licencia, el Ayuntamiento podrá modificarla o revocarla, fijándose la indemnización de igual forma.

Art. 129. — Plazos de ejercicio.

Los actos de uso del suelo amparados por licencia urbanística deberán realizarse dentro de los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización señalados en el párrafo siguiente y en la licencia. Todos ellos serán prorrogables por el Ayuntamiento, por un plazo acumulado no superior al 50% del inicialmente concedido, y siempre que permanezca vigente el planeamiento urbanístico conforme al cual se otorgó la licencia. La prórroga de los plazos de inicio e interrupción máxima implicará por sí sola la del plazo de finalización, por el mismo tiempo por el que se concedan.

Se establecen los siguientes plazos:

— Plazo máximo de inicio: 3 meses desde la concesión de la licencia.

— Plazo máximo de interrupción: 3 meses desde la paralización.

— Plazo máximo de finalización: 18 meses desde la concesión de la licencia.

Art. 130. — Caducidad.

1. Incumplidos los plazos señalados en el artículo anterior se iniciará expediente de caducidad de la licencia urbanística y de la extinción de sus efectos. En tanto no se notifique a los afectados la incoación del mismo, podrán continuar la realización de los actos de uso del suelo para los que fue concedida la licencia.

2. Una vez notificada la caducidad de la licencia, para comenzar o terminar los actos de uso del suelo para los que fue concedida, será preciso solicitar y obtener una nueva licencia. En tanto ésta no sea concedida, no se podrán realizar más obras que las estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes, y el valor de lo ya realizado.

3. Si no se solicita nueva licencia antes de seis meses desde la notificación de caducidad de la anterior, o en su caso desde el levantamiento de la suspensión de licencias, e igualmente si solicitada nueva licencia, hubiera de ser denegada, el Ayuntamiento podrá acordar la sujeción de los terrenos y obras realizadas al régimen de venta forzosa.

Art. 131. — Ordenes de ejecución.

1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar:

a) Las obras necesarias para conservar o reponer en los bienes inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación.

b) Las obras necesarias para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones del ambiente, tales como la conservación y reforma de fachadas o espacios visibles desde las vías públicas, la limpieza y vallado de solares, la retirada de carteles u otros elementos impropios de los inmuebles, o la eliminación de construcciones e instalaciones que impliquen un riesgo de deterioro del medio ambiente, el patrimonio natural y cultural o el paisaje.

2. Las órdenes de ejecución deberán detallar con precisión las obras a ejecutar y el plazo para realizarlas; durante dicho plazo, los propietarios podrán proponer alternativas técnicas, instar razonadamente una prórroga, así como solicitar las ayudas económicas a las que tengan derecho.

3. Las obras señaladas en una orden de ejecución se realizarán a costa de los propietarios hasta el límite del deber legal de conservación y con cargo al presupuesto municipal en lo que excedan del mismo.

4. El incumplimiento de una orden de ejecución faculta al Ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual, en ambos casos hasta el límite citado en el número anterior.

Art. 132. – Declaración de ruina.

1. El Ayuntamiento declarará la ruina total o parcial de un inmueble, cuando el coste de las obras necesarias para mantener o reponer las condiciones adecuadas de seguridad y estabilidad exceda del límite del deber legal de conservación definido en la legislación de suelo vigente y asimismo cuando dichas obras no puedan autorizarse por estar declarado el inmueble fuera de ordenación.

2. La declaración de ruina se producirá de oficio o a instancia de cualquier interesado, previa tramitación de procedimiento con audiencia al propietario, a los ocupantes y a los demás titulares de derechos, así como a la Administración competente en materia de defensa del Patrimonio Histórico.

3. La declaración de ruina detallará las medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas, y los plazos para la rehabilitación o demolición del inmueble, salvo que se trate de un inmueble declarado como Monumento o de otros elementos catalogados por el planeamiento, en cuyo caso sólo procederán obras de conservación o rehabilitación.

4. En caso de incumplimiento de los plazos señalados en la declaración de ruina, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las medidas dispuestas en ella, o bien resolver la sujeción del inmueble al régimen de venta forzosa, salvo si la demora implicase peligro, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 134. – Ruina inminente.

1. Cuando la amenaza de ruina inminente ponga en peligro la seguridad pública o la integridad de un inmueble afectado por declaración de Bien de Interés Cultural, el Ayuntamiento podrá ordenar el inmediato desalojo y apuntalamiento del inmueble, y las demás medidas necesarias para evitar daños a las personas y a los bienes públicos; entre ellas sólo se incluirá la demolición parcial cuando sea imprescindible, y en ningún caso cuando afecte a un inmueble declarado Monumento.

2. El Ayuntamiento será responsable de las consecuencias de las medidas citadas en el número anterior, sin que ello exima al propietario de su responsabilidad en la conservación del inmueble, incluida la obligación de costear los gastos realizados por el Ayuntamiento, hasta el límite del deber legal de conservación.

Art. 135. – Obras menores.

Se consideran obras menores aquéllas que, sin variar la estructura ni el uso del edificio, atiendan las condiciones higiénicas de conservación y estética del edificio, como las que tienen por objeto reponer algún elemento constructivo deteriorado, las de decoración interior y las de revestidos y pintura de las fachadas.

En el caso de las obras menores no es necesario acompañar proyecto a la solicitud por parte del propietario, pero sí una descripción detallada de la obra, de su finalidad, de los materiales a emplear y de los colores, si se trata de fachadas, sin perjuicio de los gráficos necesarios para su comprobación que deberán ser acotados.

Los plazos de ejercicio de una licencia de obra menor serán como máximo de 6 meses desde la concesión de la licencia.

Los efectos y su caducidad se regirán según lo señalado para obras mayores.

Art. 136. – Consulta urbanística.

1. Toda persona física o jurídica tendrá derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido.

2. Esta información deberá facilitarse por el Ayuntamiento en el plazo de dos meses desde que se presente la solicitud en el registro municipal, mediante certificación que expresará al menos:

a) Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos aplicables, indicando si alguno de ellos está en revisión o modificación y, en tal caso, si se ha acordado la suspensión de licencias.

b) La clasificación del suelo y las demás determinaciones urbanísticas significativas, en especial las referidas a sus posibilidades de urbanización y edificación.

c) Si el terreno tiene condición de solar y, en caso negativo, qué actuaciones urbanísticas son necesarias para alcanzarla, en particular en cuanto a los deberes urbanísticos exigibles.

3. Cuando el Municipio carezca de los medios necesarios para proporcionar el servicio de consulta urbanística, la obligación de facilitarlo corresponderá a la Diputación Provincial.

Art. 137. – Cédula Urbanística.

A fin de facilitar el servicio de consulta urbanística regulado en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá crear mediante ordenanza la Cédula Urbanística, documento normalizado acreditativo de las circunstancias urbanísticas de cada terreno, y que incluirá, al menos, las señaladas en el artículo anterior. La ordenanza por la que se regule la Cédula Urbanística determinará su plazo de validez, y podrá disponer su exigibilidad para la concesión de las licencias urbanísticas.

Art. 138. – Licencias en Suelo Rústico.

Las solicitudes de licencias en Suelo Rústico se tramitarán por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística vigente.

1. Los usos excepcionales en suelo rústico se definen en los artículos siguientes, para cada categoría de suelo rústico, como:

a) Usos permitidos: los compatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico; estos usos no precisan una autorización expresa, sin perjuicio de la exigibilidad de licencia urbanística y de las demás autorizaciones administrativas sectoriales que procedan.

b) Usos sujetos a autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma, previa a la licencia urbanística: aquéllos para los que deban valorarse en cada caso las circunstancias de interés público que justifiquen su autorización, con las cautelas que procedan.

c) Usos prohibidos: los incompatibles con la protección de cada categoría de suelo rústico y, en todo caso, los que impliquen un riesgo relevante de erosión o deterioro ambiental.

2. El procedimiento para la autorización de los usos excepcionales en suelo rústico será:

a) La documentación exigible, que se detallará reglamentariamente, será la suficiente para conocer las características esenciales del emplazamiento y del uso propuestos y de las obras necesarias para su ejecución, conservación y servicio, así como sus repercusiones ambientales.

b) Será preceptivo un periodo de información pública de quince días, que deberá anunciarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario de los de mayor difusión en la provincia. Si transcurrido un mes desde la solicitud el Ayuntamiento no hubiera publicado dichos anuncios, podrá promoverse la información pública por iniciativa privada.

c) Concluida la información pública la Comisión Territorial de Urbanismo, en los demás Municipios, examinará la adecuación de la solicitud a esta Ley, al planeamiento, a la legislación sectorial y a los instrumentos de ordenación territorial, y resolverá concediendo la autorización simplemente o con condiciones, o bien denegándola motivadamente.

3. Para que puedan ser autorizados por el procedimiento regulado en el número anterior, los promotores de usos excepcionales en suelo no urbanizable deberán cumplir las siguientes condiciones, y las que en su desarrollo señale el planeamiento urbanístico para asegurar el carácter aislado de las construcciones y el mantenimiento de la naturaleza rústica de los terrenos:

a) Respetar la superficie mínima de parcela, la ocupación máxima de parcela, y las distancias mínimas al dominio público, a las parcelas colindantes y a otros hitos geográficos.

b) Resolver la dotación de los servicios que precise, así como las repercusiones que produzca en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras existentes.

c) Vincular el terreno al uso autorizado, haciendo constar en el Registro de la Propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

CAPÍTULO 2. – DISCIPLINA URBANÍSTICA

Art. 139. – En el aspecto de disciplina la Administración Municipal y los demás órganos urbanísticos o con competencias en materia urbanística velarán por el cumplimiento de estas Normas Urbanísticas y del planeamiento ejerciendo las potestades que a cada uno incumben.

Se adoptarán como medidas para protección de la legalidad, la de suspensión de actos o de obras, la de invalidez de los actos contrarios a estas Normas Urbanísticas, la imposición de sanciones y la de responsabilidad patrimonial de acuerdo con la Ley.

Art. 140. — La vulneración de lo dispuesto en estas Normas Urbanísticas tendrá la consideración de infracción urbanística y llevará consigo la invalidez del acto contrario a las Normas Urbanísticas, la imposición de sanciones y la responsabilidad patrimonial, si de la infracción derivase daño o perjuicio de acuerdo con la Legislación Urbanística aplicable y la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Art. 141. — *Competencias.*

1. Corresponden al Ayuntamiento de Pampliega las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal:

a) La inspección urbanística.

b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.

c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.

2. Cuando el Ayuntamiento no ejerza dichas competencias conforme a lo dispuesto en este capítulo, las mismas corresponderán a la Diputación Provincial, que podrá ejercerlas directamente o bien aportando los medios técnicos y económicos de los que careciera el Ayuntamiento.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma ejercerá competencias de protección de la legalidad urbanística en cuanto afecte a intereses supramunicipales, en especial en cuanto a las parcelaciones urbanísticas y demás usos del suelo rústico prohibidos o sujetos a autorización.

Art. 142. — *Inspección urbanística.*

1. Son competencias de inspección urbanística la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística.

2. La Administración competente para la inspección urbanística está autorizada para recabar la exhibición de la documentación urbanística obrante en poder de los particulares y organismos públicos y privados, y para entrar y permanecer en fincas, construcciones e instalaciones, excepto cuando se trate de domicilios, en cuyo caso se requerirá autorización judicial.

3. Las actas y diligencias que se extiendan en ejercicio de las competencias de inspección urbanística tendrán naturaleza de documentos públicos y constituirán prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Art. 143. — *Protección de la legalidad frente a actos en ejecución.*

1. Cuando se esté ejecutando algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá:

a) La paralización de los actos en ejecución, con carácter inmediatamente ejecutivo.

b) La incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.

2. Los acuerdos señalados en el número anterior se notificarán al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero.

3. Cuando se acuerde la paralización de actos en ejecución, su promotor deberá retirar los materiales y maquinaria preparados para ser utilizados, antes de cinco días desde la notificación del acuerdo. Si transcurrido el plazo no se hubieran cumplido tales obligaciones, así como cuando no se hubiera procedido a la propia paralización de los actos, el Ayuntamiento adoptará las siguientes medidas cautelares para garantizar la total interrupción de los actos en ejecución:

a) Precintar las instalaciones y retirar los materiales y maquinaria que se consideren necesarios, a costa del promotor.

b) Ordenar a las empresas correspondientes la suspensión del suministro de agua, energía y telefonía a los terrenos, que deberá mantenerse desde que se cumplan cinco días de la recepción de la orden, hasta que se les notifique el otorgamiento de la licencia urbanística, en su caso.

Art. 144. — *Protección de la legalidad frente a actos concluidos.*

1. Cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia urbanística, sin que haya sido otorgada dicha licencia o en su

caso una orden de ejecución, o bien sin respetar las condiciones de la licencia u orden, el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad, lo que se notificará al promotor de los actos o a sus causahabientes, y en su caso al constructor, al técnico director de las obras y al propietario de los terrenos, cuando no coincidan con el primero.

2. Las medidas señaladas en el número anterior se adoptarán dentro del plazo de prescripción establecido en el art. 151. A tal efecto los actos se entenderán concluidos desde el momento en que los terrenos o las construcciones o instalaciones ejecutadas queden dispuestos para su destino sin necesidad de ninguna actuación material posterior.

Art. 145. — *Infracciones urbanísticas.*

1. Son infracciones urbanísticas las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la legislación urbanística o en el planeamiento urbanístico, tipificadas y sancionadas en este capítulo conforme a la siguiente calificación:

a) Constituyen infracciones urbanísticas muy graves la demolición de inmuebles catalogados en el planeamiento urbanístico, y además las acciones calificadas como infracción grave en el apartado siguiente, cuando se realicen sobre bienes de dominio público, terrenos reservados para dotaciones urbanísticas públicas o suelo rústico con protección.

b) Constituyen infracciones urbanísticas graves:

1.º La realización de parcelaciones urbanísticas en suelo rústico.

2.º La realización de parcelaciones urbanísticas y obras de urbanización antes de la aprobación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos exigibles.

3.º La realización de construcciones o instalaciones que vulneren lo establecido en la legislación del suelo o en el planeamiento en materia de uso del suelo, aprovechamiento, densidad y altura, volumen y situación de las construcciones e instalaciones, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido o del riesgo creado.

4.º El incumplimiento de los compromisos suscritos por el urbanizador para la ejecución del Proyecto de Actuación, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño causado.

c) Constituyen infracciones urbanísticas leves las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la legislación vigente o en el planeamiento urbanístico y que no puedan ser calificadas como muy graves o graves, y además las siguientes:

1.º La realización de actos que requieran licencia urbanística en ausencia de la misma o de orden de ejecución, cuando sean conformes con lo establecido en la legislación y en el planeamiento urbanístico.

2.º Las acciones u omisiones que impidan o dificulten la inspección urbanística.

3.º El incumplimiento de las órdenes de paralización de actos en ejecución.

4.º El incumplimiento de las normas sobre publicidad privada en materia de urbanismo.

2. Toda infracción urbanística conllevará la imposición de sanciones a sus responsables, y asimismo la obligación para éstos de adoptar las medidas necesarias para restaurar la legalidad urbanística, así como resarcir los daños e indemnizar los perjuicios que la infracción cause.

Art. 146. — *Responsables.*

1. En los actos de uso del suelo que se ejecuten sin licencia urbanística ni orden de ejecución o sin respetar sus condiciones, serán responsables el propietario de los terrenos, el promotor y, en su caso, el constructor, los técnicos que dirijan las obras y las empresas suministradoras de servicios, cuando incumplan las obligaciones establecidas en la legislación urbanística vigente; y además:

a) En las infracciones urbanísticas graves o muy graves amparadas por licencia urbanística u orden de ejecución, serán también responsables el Alcalde que la hubiera otorgado y los miembros de la Corporación que hubiesen votado a favor del otorgamiento, cuando los informes previos exigibles no existieran o fueran desfavorables en razón de la infracción; o bien, si dichos informes fueran favorables, los técnicos que los suscribieron.

b) En las parcelaciones urbanísticas ilegales serán también responsables los propietarios iniciales de los terrenos y los agentes que ejerzan como intermediarios.

2. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de protección y restauración de la legalidad y de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros que procedan.

3. Quienes sufran daños o perjuicios a consecuencia de una infracción urbanística, podrán exigir de cualquiera de los responsables su resarcimiento e indemnización, con carácter solidario.

Art. 147. — Sanciones.

1. Las infracciones urbanísticas se sancionarán de la siguiente forma:

a) Las muy graves, con multa de 300.506,06 euros a 1.803.036,31 euros.

b) Las graves, con multa de 6.010,13 euros a 300.506,05 euros.

c) Las leves, con multa de 150,25 euros a 6.010,12 euros.

2. La sanción habrá de ser proporcionada a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción, conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo. A tal efecto:

a) Se considerarán como circunstancias agravantes el incumplimiento de los requerimientos de paralización y legalización, así como la reincidencia en la infracción.

b) Se considerarán como circunstancias atenuantes la ejecución de obras que hayan reparado o disminuido el daño causado antes de la incoación del procedimiento sancionador.

c) Se considerarán como circunstancias agravantes o atenuantes, según el caso, la magnitud física de la infracción, el beneficio económico obtenido y la dificultad para restaurar la legalidad.

3. Se podrá aplicar una reducción del 50 por ciento en la cuantía de la sanción, y eximir de las medidas accesorias previstas en el apartado seis, cuando el responsable se comprometa a legalizar los actos sancionados, si éstos fueran compatibles con el planeamiento urbanístico, o en caso contrario a restaurar la legalidad urbanística, garantizando dichos compromisos por el 50 por ciento del importe de las actuaciones necesarias.

4. En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el responsable. Cuando la suma de la sanción imponible y del coste de las medidas de restauración de la legalidad sea inferior al importe del beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar dicho importe, teniendo en cuenta el valor en venta de las parcelas, construcciones e instalaciones resultantes de los actos sancionados conforme a las normas establecidas en la legislación del Estado.

5. Además de las reglas generales de procedimiento administrativo sancionador establecidas en la legislación de la Comunidad Autónoma en la materia, se aplicarán las siguientes:

a) El plazo para resolver los procedimientos será de seis meses desde su incoación, prorrogable por otros tres meses. Transcurridos dichos plazos sin que se hubiera dictado resolución, se entenderá caducado el procedimiento, y si la infracción no hubiera prescrito, deberá iniciarse uno nuevo.

b) Cuando se instruya un procedimiento por varias infracciones entre las que exista conexión de causa a efecto, se impondrá una sola sanción, correspondiente al resultado final perseguido; en otro caso, a los responsables de varias infracciones se les impondrá una sanción por cada una de las infracciones. Cuando existan varios responsables de una misma infracción, se les impondrán sanciones independientes.

6. A los responsables de infracciones graves y muy graves, cuando los actos constitutivos de la infracción resulten incompatibles con esta Ley o con el planeamiento urbanístico, así como en caso de incumplimiento de los compromisos suscritos por el urbanizador para la ejecución del Proyecto de Actuación, se les podrá imponer las siguientes medidas accesorias:

a) Inhabilitación durante un plazo de hasta cuatro años para obtener subvenciones públicas, incentivos fiscales o crédito oficial.

b) Prohibición durante un plazo de hasta cuatro años de celebrar contratos de cualquier clase con la Administración de la Comunidad Autónoma, las Diputaciones Provinciales, los Municipios y las demás Entidades Locales de Castilla y León.

7. El importe de las sanciones corresponderá a la Administración que tramite el correspondiente expediente sancionador. Sin embargo, si el expediente lo tramitara directamente la Diputación Provincial, al amparo de lo dispuesto en la legislación vigente, solamente le corresponderá el importe de la sanción a ésta, si, requerido el Ayuntamiento para que ejercite esta competencia, no lo hiciere.

Art. 148. — Restauración de la legalidad.

1. Con independencia de las sanciones, el Ayuntamiento resolverá:

a) Si los actos sancionados fueran incompatibles con el planeamiento urbanístico: su definitiva suspensión, con demolición o reconstrucción de las construcciones e instalaciones que se hubieran ejecutado o demolido, respectivamente, a costa de los responsables.

b) Si los actos sancionados fueran compatibles con el planeamiento urbanístico y no estuvieran amparados por licencia u orden de ejecución: el requerimiento a los responsables para que en un plazo de tres meses soliciten la licencia urbanística correspondiente, manteniéndose la paralización mientras no sea otorgada. Si transcurrido dicho plazo no se solicita la licencia, o si solicitada ésta fuera denegada, el Ayuntamiento procederá conforme al apartado anterior.

c) Si los actos sancionados fueran compatibles con el planeamiento urbanístico y existiera licencia u orden de ejecución: el requerimiento a los responsables para que se ajusten a las condiciones de la licencia u orden en el plazo que se señale, que será como mínimo tres meses, y como máximo el que indicara la licencia u orden para la terminación de las obras. Si transcurrido dicho plazo no se cumple lo ordenado, el Ayuntamiento procederá conforme al apartado a).

2. De incumplirse las resoluciones citadas en el número anterior, el Ayuntamiento podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables, o imponer, sin perjuicio de las sanciones por infracción urbanística, multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual y por un importe, cada vez, equivalente al mayor de los siguientes: 10 por ciento del coste estimado de las actuaciones necesarias para restaurar la legalidad urbanística, 10 por ciento del valor de las obras que hayan de demolerse, o 100.000 pesetas.

Art. 149. — Suspensión y revisión de licencias.

1. El Ayuntamiento deberá suspender los efectos de las licencias urbanísticas y órdenes de ejecución cuyo contenido constituya manifiestamente una infracción urbanística grave o muy grave, y, en consecuencia, ordenar la paralización inmediata de los actos que se estén ejecutando a su amparo.

Este acuerdo se trasladará al Órgano Judicial competente, a los efectos previstos en la legislación reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. El Ayuntamiento deberá disponer la revisión de oficio de las licencias urbanísticas y órdenes de ejecución cuyo contenido constituya una infracción urbanística grave o muy grave, dentro del plazo de prescripción establecido en el art. 151, conforme al procedimiento previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Art. 150. — Otras medidas de protección de la legalidad.

1. El Ayuntamiento podrá comunicar la incoación de los procedimientos sancionadores de infracción urbanística y de restauración de la legalidad al Registro de la Propiedad, para su publicidad y práctica de los asientos que correspondan.

2. En el visado de proyectos técnicos, los Colegios Profesionales harán constar las discrepancias que observen respecto de la normativa aplicable o del planeamiento urbanístico.

3. La resolución de los expedientes sancionadores por infracciones en suelo rústico con protección se comunicará a las Consejerías competentes sobre el objeto de protección, a fin de que se excluya al infractor de las subvenciones y demás ayudas que pudieran corresponderle.

4. Una vez firme la resolución que declare una parcelación urbanística como infracción muy grave, podrá aplicarse la expropiación de los terrenos por incumplimiento de la función social de la propiedad, en cuyo caso se deducirá del justiprecio el importe de la sanción impuesta.

Art. 151. — Prescripción.

1. El plazo de prescripción para las infracciones graves y muy graves será de cuatro años, y para las infracciones leves de un año.

2. La acción administrativa para la protección y restauración de la legalidad sobre terrenos de dominio público y espacios libres públicos existentes o previstos no estará sujeta a prescripción.

3. El cómputo de los plazos de prescripción se iniciará:

a) En general, en la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción, según se determine reglamentariamente.

b) Cuando se trate de infracciones derivadas de una actividad continuada, en la fecha de finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma.

c) Cuando se trate de infracciones autorizadas por resoluciones u otros actos administrativos, en la fecha en la que se anulen dichos actos.

4. Las construcciones e instalaciones realizadas mediante actos constitutivos de infracción urbanística grave o muy grave, pero prescrita, quedarán sujetas al régimen establecido para los usos del suelo declarados fuera de ordenación.

Art. 152. — *Infracciones constitutivas de delito o falta.*

Cuando en la instrucción de los procedimientos sancionadores y de restauración de la legalidad aparezcan indicios de delito o falta, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, absteniéndose de proseguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no se pronuncie. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, pero no la adopción de las medidas de restauración de la legalidad.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Por Decreto de la Alcaldía de fecha 26 de julio de 2005, se resolvió:

Defegar el ejercicio de las facultades que por Ley le son atribuidas al Sr. Alcalde, en la persona del Primer Teniente de Alcalde don Gustavo A. Modino Soto, entre los días 1 y 19 de agosto de 2005, ambos inclusive.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Miranda de Ebro, a 26 de julio de 2005. — El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200505943/5901. — 34,00

ANUNCIOS URGENTES

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DE ECONOMIA Y HACIENDA DE BURGOS

Gerencia Territorial del Catastro

Por resolución de 27 de julio de 2005, esta Gerencia Territorial ha tomado el siguiente acuerdo:

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, esta Gerencia Territorial acuerda aprobar las nuevas características catastrales resultantes del procedimiento de renovación del catastro de rústica de los términos municipales de Fresnillo de las Dueñas, Fuentespina, Quintana del Pidio y Sotillo de la Ribera, una vez resueltas las alegaciones presentadas durante el periodo de exposición.

Durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán solicitar en la Gerencia Territorial o en cualquiera de los lugares citados en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, copia de las características catastrales de sus inmuebles de naturaleza rústica.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso de reposición ante esta Gerencia Territorial por las personas físicas o jurídicas afectadas, según previene el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre (B.O.E. número 235, de 1 de octubre) o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, conforme a lo dispuesto en el art. 88 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas (B.O.E. número 72, de 23 de marzo).

Burgos, a 27 de julio de 2005. — El Gerente Territorial del Catastro, Santiago Cano Martínez.

200505956/5915. — 68,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección Hacienda - Negociado Contratación

Resolución del Ayuntamiento de Burgos por la que se hace pública la convocatoria del concurso para contratar la ejecución de las obras definidas en el «Proyecto de recuperación de márgenes del río Vena a su paso en la ciudad de Burgos».

1. — *Entidad adjudicadora:* Ayuntamiento de Burgos (Negociado de Contratación). Domicilio: Paseo del Espolón, s/n., Edificio Teatro Principal, 1.ª planta, 09071 Burgos. Teléfono: 947 28 88 25. Fax: 947 28 88 32. Expediente: 118/05.

2. — *Objeto del contrato:* Ejecución de las obras definidas en el «Proyecto de recuperación de márgenes del río Vena a su paso por la ciudad de Burgos».

Plazo de ejecución: El plazo máximo de ejecución de las obras es de doce meses a contar desde el día siguiente al de la firma del Acta de Comprobación del Replanteo, si no tuviese reservas, o, en caso contrario, al siguiente al de la notificación al contratista de la resolución autorizando el inicio de las obras.

3. — *Tramitación:* Ordinaria. *Procedimiento:* Abierto. *Forma:* Concurso.

4. — *Presupuesto base de licitación:* Importe total, 5.815.349,32 euros.

5. — *Garantía provisional:* 116.306 euros.

6. — *Obtención de documentación:* Copistería Amabardos, S.L., 09004 Burgos. Avenida del Arlanzón, 15. Tel. 947 27 21 79 y fax 947 26 42 04.

Fecha límite de obtención de documentos: Hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones.

7. — *Requisitos específicos del contratista:* El contratista deberá acreditar la clasificación siguiente:

Grupo B, Subgrupo 2, Categoría f).

8. — *Presentación de las ofertas:*

Fecha límite de presentación: Hasta las 13 horas del vigésimo sexto día natural a contar desde el siguiente al que aparece publicado el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Si dicho día coincidiera en sábado o día festivo, el plazo de presentación de las proposiciones se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

Documentación a presentar: Ver pliego de condiciones.

Lugar de presentación: Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos. Sección de Hacienda. Negociado de Contratación. Paseo del Espolón, s/n., Edificio Teatro Principal, 1.ª planta. C.P. 09071 Burgos.

Plazo durante el cual el licitador está obligado a mantener su oferta: Tres meses a contar desde la apertura de las proposiciones.

Admisión de variantes: No se admiten variantes.

9. — *Apertura de las ofertas:* La Mesa de Contratación, en acto público, procederá a la apertura el primer día hábil siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones, a las 13,15 horas, en la Sala Polilón del Teatro Principal, Paseo del Espolón, 1.ª planta.

10. — *Gastos de anuncios:* Por cuenta del adjudicatario.

Burgos, a 2 de agosto de 2005. — El Alcalde, P.D., el Teniente de Alcalde, Angel Ibáñez Hernando.

200506011/5951. — 192,00

Intervención General

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de junio de 2005, aprobó el expediente

de modificación de créditos número dos del presupuesto general correspondiente al ejercicio de 2005, por créditos extraordinarios, suplementos de crédito y transferencias de crédito por un importe total de 17.458.593,39 euros.

El expediente ha sido expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 123, de fecha 30 de junio de 2005 y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial durante quince días hábiles, sin que durante el citado plazo se hubiese presentado reclamación alguna.

En cumplimiento del art. 169 y 177 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y del art. 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, el resumen de capítulos que han sufrido modificación queda de la siguiente forma:

Capítulo	Consignación actual	Aumentos	Bajas	Consignación definitiva
I	16.465.480,17	405.861,39		16.871.341,56
II	24.943.366,38	2.623.466,77		27.566.833,15
III	180.000,00	350.000,00		530.000,00
IV	5.470.065,56	774.843,11	105.000,00	6.139.908,67
VI	24.724.067,65	11.572.949,36		36.297.017,01
VII	2.267.530,00	1.639.472,76		3.907.002,76
VIII		92.000,00		92.000,00
Total	74.050.509,76	17.458.593,39	105.000,00	91.404.103,15

Contra la aprobación definitiva de esta modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

Burgos, a 28 de julio de 2005. — El Alcalde Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200505987/5952. — 81,00

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de junio de 2005, acordó aprobar provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos en la zona O.R.A.

Durante el plazo de treinta días hábiles contados entre el 23 de junio de 2005 y el 28 de julio de 2005, ambos inclusive, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, n.º 118, de fecha 22 de junio de 2005, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, obteniendo, por tanto, carácter definitivo el acuerdo de referencia.

A los efectos previstos en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publica el texto íntegro de la citada ordenanza fiscal.

Miranda de Ebro, 29 de julio de 2005. — El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200505970/5922. — 276,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA ZONA O.R.A.

Artículo 1.º — Fundamento legal.

La presente ordenanza tiene su fundamento legal en la potestad reglamentaria y tributaria, que a los municipios otorga el art. 4-1 a) y b) y 106 de la Ley de Bases de Régimen Local, 7/85, y en lo dispuesto en la sección 2.ª y 3.ª, del Capítulo III, del Título I, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en lo dispuesto en su art. 57 del mismo texto normativo y en el art. 7 del Real Decreto Legis-

lativo 339/90, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en base a ello el Ayuntamiento de Miranda de Ebro establece la tasa por estacionamiento de vehículos en la zona de ordenación y regulación del aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

Artículo 2.º — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local, que tenga lugar mediante el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que integran la zona de la O.R.A. conforme a lo previsto en los arts. 2 y 3 de la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación del aparcamiento de vehículos en la vía pública O.R.A.

El Ayuntamiento podrá en cualquier momento modificar el espacio físico de la zona O.R.A. así como alterar el horario establecido.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos obligados a abonar la tasa:

a) Los conductores de los vehículos estacionados.

2. Responderán solidariamente del pago de la tasa:

a) El propietario del vehículo estacionado, entendiéndose por tal quien figure como titular del mismo en el permiso de circulación.

Artículo 4.º — Exenciones y bonificaciones.

No se reconoce ninguna exención ni bonificación en el pago de la tasa, salvo las especificadas que se recogen en la ordenanza reguladora del servicio O.R.A.

Artículo 5.º — Cuota tributaria.

La tasa se regirá por las siguientes tarifas:

A) Tarifa de uso general.

Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general que se recogen en el apartado A) del artículo 3 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

Las estancias de vehículos en zonas de estacionamiento regulado están sujetas al pago de:

Estacionamiento hasta 60 minutos: 0,010 euros por cada minuto.

Estacionamiento entre 61 y 90 minutos: 0,011 euros por cada minuto.

Estacionamiento entre 91 y 120 minutos: 0,012 euros por cada minuto.

Los céntimos de euro se redondearán a la baja a múltiplos de cinco, no admitiéndose monedas inferiores a dicho importe.

B) Tarifa de residentes.

Se aplicará en las zonas o vías de residentes que se recogen en el apartado B del art. 3 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

La tarifa anual para la obtención del distintivo especial de residente será de 40,00 euros al año.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera solicitud de tarjeta de residente o baja definitiva de la misma y en los supuestos de cambios de residencia, circunstancias éstas que deberán ser acreditadas por el sujeto pasivo.

C) Tarifa de anulación de denuncias.

— En el supuesto que no se hubiera sobrepasado en más de media hora, el tiempo de estacionamiento permitido, el usuario podrá anular la denuncia, mediante la obtención de un «ticket de anulación por exceso», por importe de 2 euros.

Igualmente podrán ser anuladas las denuncias formuladas por la comisión de las infracciones descritas en los párrafos a) y b) siempre que el tiempo excedido sea superior a 30 minutos, c), d), e) y h), del art. 9.1 de la ordenanza reguladora del servicio O.R.A., mediante el abono de un «ticket especial de anulación», por importe de 6 euros.

Artículo 6.º – Ingreso de las tarifas.

El ingreso de la tasa se realizará:

- a) Con carácter general, al inicio del estacionamiento, en las máquinas expendedoras de los tickets.
- b) La tarifa de residentes se abonará, en el momento de la expedición del distintivo especial de residente.

Artículo 7.º – Gestión de la tasa.

El ámbito de aplicación donde se establece el servicio se denominará «Zona O.R.A.» y será el que se define en los arts. 2 y 3 de la ordenanza reguladora del servicio. El residente de cualquiera de los sectores sólo podrá aparcar con su distintivo en el sector en que esté ubicada su residencia, a excepción de los vehículos de personas con movilidad reducida a las que se refiere la letra A del anexo II, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que tendrán autorización para aparcar en todos los sectores, siempre que se exhiba en el interior del parabrisas y totalmente visible desde la vía pública, el distintivo que le acredite como tal.

Las vías públicas donde se preste el servicio, serán debidamente señalizadas, según determina el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

La acreditación de residentes podrán obtenerla, todos aquellos que lo soliciten y cumplan con los requisitos exigidos en el art. 8 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la ordenanza reguladora del servicio O.R.A.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones se regirá fundamentalmente por lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de la ordenanza reguladora del servicio O.R.A. y demás normativa aplicable.

Disposición final. – Aprobación y vigencia.

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 2 de junio de 2005, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

El Pleno de la Corporación del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en sesión celebrada de fecha 2 de julio de 2005, aprobó inicialmente la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación del aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.) de este Ayuntamiento.

El expediente fue sometido a información pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncios publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, de fecha 15 de junio de 2005 y en el tablón de edictos de la Corporación, no habiendo sido presentada alegación, reclamación o sugerencia alguna contra el mismo.

A los efectos previstos en el art. 70.2, en relación con el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se remitió certificación del acuerdo plenario, de fecha 2 de junio de 2005 y texto íntegro de la ordenanza a la Subdelegación del Gobierno en la provincia de Burgos y a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, con entrada en dichas Administraciones el día 13 de junio de 2005. Transcurridos los quince días hábiles preceptivos, no se ha recibido en este Ayuntamiento requerimiento algunos de ambas Administraciones.

En consecuencia y de conformidad con los arts. 49, 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Alcaldía Presidencia, por Decreto de fecha 26 de julio de 2005, resolvió:

1.º – Entender definitivamente aprobada la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación del aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

2.º – Publicar el presente Decreto, junto con el texto íntegro de la ordenanza, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Miranda de Ebro, a 26 de julio de 2005. – El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200505969/5921. — 756,00

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ORDENACION Y REGULACION DEL APARCAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA (O.R.A.) DEL AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO (BURGOS)

Artículo 1.º – Objeto de la ordenanza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1.a) y 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en virtud de las facultades que confiere a los Ayuntamientos el artículo 38.4 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se dicta la presente ordenanza, al objeto de regular la ordenación del estacionamiento de duración limitada y de residentes, de vehículos de tracción mecánica en las zonas de la ciudad que expresamente se indican.

Artículo 2.º – Zona de regulación de aparcamiento.

La zona de regulación de aparcamiento se divide en dos categorías:

- a) Zona de regulación ordinaria o uso general, en la cual todos los usuarios de vehículos, incluso residentes, tendrán la misma consideración, sometiéndose, en consecuencia, a idéntica normativa.
- b) Zona o vías de residentes, parcelada a su vez en sectores, en las cuales sólo se permitirá el aparcamiento sin límite temporal alguno para los residentes en el sector en el que está ubicada su residencia, durante los horarios de regulación ordinaria o uso general, siempre que se provean del correspondiente distintivo, de conformidad con lo previsto en la presente ordenanza.

Artículo 3.º – Ambito de aplicación.

El área de aplicación de la zona de regulación de aparcamiento, denominada «Zona O.R.A.», comprenderá las siguientes vías públicas:

A) Zona de regulación ordinaria o uso general:**1. Sector «A»:**

- Calle Estación, números pares e impares, entre Avenida Comuneros de Castilla hasta calle Concepción Arenal.
- Calle Estación, números pares, entre calle Logroño y calle Ciudad Jardín.
- Calle Arenal, números pares e impares, entre calle Avenida Comuneros de Castilla hasta calle Concepción Arenal.
- Calle Alfonso VI, números impares, entre Avenida Comuneros Castilla hasta calle Juan Ramón Jiménez.
- Avenida Comuneros de Castilla, números impares, entre calle Estación y calle Alfonso VI.
- Calle Juan Ramón Jiménez, números pares e impares, entre calle Estación y calle Alfonso VI.

2. Sector «B»:

- Calle Estación, números pares e impares, entre calle San Agustín y Avenida Comuneros de Castilla.
- Calle Ramón y Cajal, números impares entre calle San Agustín y Avenida Comuneros de Castilla. Y números pares entre calle San Agustín y calle Francisco Cantera.
- Calle Arenal, números pares e impares, entre calle San Agustín y Avenida Comuneros de Castilla.
- Calle Alfonso VI, números impares, entre calle Cid y Avenida Comuneros de Castilla.

– Calle San Agustín, números impares, entre calle Ramón y Cajal y calle Alfonso VI.

– Calle Plaza de Abastos, números pares e impares.

– Calle Francisco Cantera, números pares e impares, entre calle Arenal y calle Alfonso VI.

– Avenida Comuneros de Castilla, números pares, entre calle Estación y calle Alfonso VI.

3. Sector «C»:

– Calle Vitoria, números pares, entre calle Ciudad de Toledo y calle Real Allende.

– Calle Carlos III, números pares e impares, entre calle Vitoria y calle Colón.

– Calle Ronda del Ferrocarril, números impares, entre calle Ciudad de Toledo y calle Vitoria.

B) Zona de residentes:

1. Sector «A»:

– Calle Ramón y Cajal, números pares e impares, entre calle Concepción Arenal y Avenida Comuneros de Castilla.

– Calle Alfonso VI, números impares, entre calle Juan Ramón Jiménez y calle Concepción Arenal.

– Calle Concepción Arenal, números pares, entre calle Estación y calle Arenal. Y números impares entre calle Ramón y Cajal y calle Arenal.

2. Sector «B»:

– Calle Ramón y Cajal, números pares, entre calle Francisco Cantera y Avenida Comuneros de Castilla.

– Calle Alfonso VI, números impares, entre calle Francisco Cantera y calle San Agustín.

– Calle San Agustín, números pares, entre calle Ramón y Cajal y calle Alfonso VI.

– Calle Cid, números pares e impares, entre calle Estación y calle Alfonso VI.

3. Sector «C»:

– Calle Carlos III, números impares, entre calle Colón y calle Almacenes.

– Calle Almacenes, números pares e impares, entre calle Ciudad de Toledo y calle Carlos III.

Por resolución de la Alcaldía, cuando concurren motivos de seguridad, obras o interés público, podrá alterarse temporalmente el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, previa señalización de los tramos sometidos a modificación, aun cuando ésta suponga una disminución del número de plazas de aparcamiento.

Artículo 4.º – Señalización.

Las vías públicas que integran la zona de aplicación de regulación de aparcamiento, serán objeto de la debida señalización tanto horizontal como vertical. La señalización vertical será de carácter informativo, indicando el comienzo y la finalización del área sometida a régimen especial de aparcamiento. La señalización horizontal será de color azul para la zona de uso general y de color verde para la zona de residentes y delimitará los lugares destinados al aparcamiento, únicos espacios en los que se permitirá el estacionamiento de vehículos.

Artículo 5.º – Duración de estacionamiento y horarios.

En la zona de regulación ordinaria o de uso general, el estacionamiento de vehículos de cualquier clase o categoría destinados a servicio público o particular se limita a una duración máxima de dos horas en la misma vía, con arreglo al siguiente horario:

– De lunes a viernes (laborables), de 9.30 a 13.30 horas y de 17.00 a 20.00 horas.

– Los sábados (laborables), de 9.30 a 13.30 horas.

Se faculta a la Alcaldía para modificar, ampliar o reducir dicho período, por motivos de interés público.

Artículo 6.º – Vehículos y espacios excluidos.

1. Quedan excluidos de la limitación de duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa, los vehículos siguientes:

a) Los vehículos de residentes, cuando el estacionamiento se efectúe en las zonas a ellos asignadas y dispongan del correspondiente distintivo.

b) Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas, correctamente estacionados en los espacios a ellos destinados.

c) Los vehículos estacionados en zonas reservadas por su categoría o actividad.

d) Los autotaxis, cuando su conductor esté presente.

e) Los que sean de propiedad de organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios, debidamente identificados, directa o exclusivamente destinados a la prestación de los Servicios Públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

f) Los destinados a asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja Española y las ambulancias, así como los servicios funerarios, prestando servicio.

g) Los de propiedad de minusválidos con movilidad reducida, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial al efecto, conforme a las condiciones establecidas por el Ayuntamiento.

h) Los vehículos de distribución de mercancías, debidamente identificados como tales, por un tiempo máximo de treinta minutos, cuando realicen dichas labores, para lo cual se proveerán del ticket gratuito específico expedido por las máquinas expendedoras y que les autoriza a aparcar en las zonas de regulación ordinaria o uso general, al margen de las específicamente previstas como zonas de carga y descarga, conforme a los procedimientos que establezca el Ayuntamiento.

2. Quedan, asimismo, excluidos del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, los espacios de la vía pública reservados para vados, carga y descarga a las horas señaladas, paradas de autobús, taxis, servicios de urgencia, paradas de minusválidos y cualquier otra reserva especialmente señalizada, tales como calles peatonales o tramos de vía pública en los que el estacionamiento esté prohibido.

Artículo 7.º – Normas de estacionamiento.

Para estacionar dentro de la zona O.R.A, además de observar las normas generales y las señalizaciones que afecten al estacionamiento de vehículos, deberá exhibirse en el interior del parabrisas y, totalmente visible desde la vía pública, algunos de los siguientes documentos:

a) Un ticket de estacionamiento obtenido de los parquímetros habilitados al efecto, ya sea mediante la introducción de monedas o utilizando una tarjeta recargable, si las hubiere, tarjeta monedero u otros procedimientos debidamente autorizados por el Ayuntamiento. El referido ticket indicará día, mes, hora y minutos máximos autorizados de estacionamiento, así como la cantidad pagada, de tal modo que a través del mismo pueda efectuarse el control del tiempo de estacionamiento y acreditar el pago correspondiente.

b) El distintivo de residentes correspondiente al año en curso, que permitirá estacionar sin limitación de horario, en los lugares no prohibidos por alguna norma general o señalización restrictiva, dentro del sector en el que está ubicada su residencia en la zona de residentes.

Se perderá la condición de residentes si se estaciona el vehículo fuera de las calles o sectores a ellos asignadas.

c) Autorización especial para minusválidos y documento oficial de autorización de estacionamiento.

Artículo 8.º – Obtención del distintivo especial de residente y otras autorizaciones.

1. Podrán obtener el distintivo de residente, las personas físicas propietarias de turismos, vehículos mixtos, furgonetas o asi-

milables, que así lo soliciten en impreso oficial y reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar empadronadas y ser residentes de hecho, según el Padrón Municipal de habitantes en alguna de las vías públicas que integran la zona O.R.A., especificadas en el artículo 3.º de la presente ordenanza.

b) Estar en posesión del permiso de circulación en el que figure el mismo domicilio de empadronamiento del titular.

c) Estar al corriente en el pago del impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica.

2. A los efectos de la presente ordenanza se entenderá por propietario del vehículo a quien conste como tal en el permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, no admitiéndose otras formas de titularidad.

3. Los requisitos enumerados en el apartado 1.º de este artículo, deberán acreditarse conforme a las siguientes normas:

a) La personalidad del solicitante se acreditará mediante la exhibición del D.N.I., o pasaporte, permiso de residencia o documento oficial de identificación si fuese extranjero, aportándose, asimismo, fotocopia del documento exhibido, en el cual deberá figurar el domicilio para el que se solicita el distintivo de residente.

b) La propiedad del vehículo se acreditará mediante la exhibición del permiso de circulación, debiendo igualmente aportarse fotocopia del mismo.

Con independencia de lo anterior, la Administración Municipal podrá exigir del interesado cuantos documentos estime convenientes, al objeto de comprobar cualquier extremo que no resulte suficientemente justificado.

4. Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Alcalde, cumplimentadas en impreso oficial, acompañadas de la documentación relacionada en el apartado anterior, en el plazo comprendido entre el 1 de diciembre y el 15 de enero de cada año. En los supuestos de adquisición de nuevos vehículos o cambio de residencia, podrá formularse la solicitud durante los días 1 al 5 de cada mes. La expedición de las tarjetas será gestionada por el adjudicatario de este Servicio.

5. Comprobada por los Servicios Municipales competentes la concurrencia de todos los requisitos exigidos al solicitante, se expedirá el distintivo de residente, previo pago de la tasa regulada en la correspondiente ordenanza.

6. Como norma general se otorgará únicamente un distintivo por propietario de vehículo; excepcionalmente podrá otorgarse otros distintivos, siempre que se acredite la propiedad de vehículos de un mismo titular que sean utilizados por su cónyuge o parientes de primer grado, siendo necesario que éstos se encuentren en posesión del permiso de conducir, estén empadronados y residan de hecho, en el mismo domicilio del propietario de los vehículos.

7. La vigencia del distintivo especial de residente coincidirá con el año natural, salvo que la solicitud de expedición haya sido formulada después del 15 de enero, en cuyo caso, su vigencia se extenderá desde la fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del mismo año. En este último supuesto se prorrateará el pago de la tasa por trimestres naturales. El distintivo especial de residente únicamente autoriza a estacionar el vehículo de su titular sin límite de tiempo, en las vías públicas a ellos destinadas.

8. Los cambios de vehículos o domicilio deberán ser puestos en conocimiento de los Servicios Municipales competentes, al objeto de obtener el distintivo correspondiente al nuevo vehículo o domicilio, siempre que este último se encuentre situado en la zona O.R.A.

Para la obtención del nuevo distintivo no será necesario abonar la tasa correspondiente, siempre que se haga entrega del anterior.

9. En casos excepcionales y en razón del interés público de la actividad desarrollada, la Alcaldía podrá otorgar un documento oficial de autorización de estacionamiento, de horario temporal o ilimitado, que permitirá el aparcamiento en las zonas de regulación ordinaria o uso general y/o zona o vías de residentes, previo informe de los servicios técnicos municipales correspondientes. Estas tarjetas serán concedidas directamente por la Alcaldía y tendrán una validez máxima anual, pudiendo el Ayuntamiento efectuar las comprobaciones que estime oportunas, previas a la renovación.

Artículo 9.º – *Infracciones.*

1. Tendrán la consideración de infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza las siguientes:

a) El aparcamiento efectuado sin ticket válido o no visible.

b) El aparcamiento efectuado por espacio de tiempo superior al señalado en el ticket.

c) El aparcamiento efectuado sin tarjeta de residentes, o no visible, en las calles reservadas para los mismos.

d) El estacionamiento fuera del perímetro señalado en la calzada como zona de aparcamiento.

e) El permanecer aparcado más de dos horas en el mismo lugar en zona general durante las horas de actividad del servicio.

f) La utilización de distintivos de residentes en vehículos distintos de aquellos para los que fue otorgado.

g) La falsificación y/o utilización fraudulenta del distintivo de residente, o del ticket de estacionamiento.

h) El estacionamiento de residentes en sector distinto al que le corresponde.

2. Las infracciones descritas, serán denunciadas por los agentes de la Policía Local, pudiendo los vigilantes de la empresa concesionaria, formular denuncia voluntaria que anunciarán documentalmente en el parabrisas del vehículo y en la que se indicarán los datos de éste, así como la infracción cometida.

3. En el supuesto de que no se hubiere sobrepasado en más de media hora el tiempo de estacionamiento permitido, el usuario podrá anular la denuncia mediante la obtención de un segundo «ticket de anulación por exceso» por la cuantía establecida en la «Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por estacionamiento de vehículos en la zona O.R.A.», en el que constará la hora de su expedición. El «ticket de anulación por exceso», junto con el de estacionamiento y el boletín de denuncia, se introducirán en el buzón situado en los parquímetros, o bien se entregarán a los vigilantes del Servicio, al objeto de anular la denuncia formulada.

4. Igualmente podrán ser anuladas las denuncias formuladas por la comisión de las infracciones descritas en los párrafos a), b), c), d), e) y h) del apartado 1.º de este artículo, mediante el abono de un «ticket especial de anulación» por la cuantía establecida en la «Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por estacionamiento de vehículos en la zona O.R.A.», que se obtendrá de los parquímetros en el mismo día de la comisión de la infracción. Para hacer efectiva la anulación de la denuncia deberá introducirse dicho «ticket especial de anulación», juntamente con el boletín de denuncia, en el buzón situado en el parquímetro, o bien hacer entrega de los mismo a los vigilantes del Servicio.

Artículo 10. – *Sanciones.*

1. Las infracciones relacionadas en el artículo anterior, tendrán la consideración de infracciones leves, siendo sancionadas con multas de treinta euros (30 euros) de conformidad con lo previsto en el artículo 67.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y las disposiciones municipales dictadas al efecto.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo (modificado por Ley 5/97, de 24 de marzo), los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovili-

zación del vehículo, cuando no se halle provisto del título que habilita el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

Sin perjuicio de la posibilidad de anulación de denuncias prevista en la presente ordenanza, la Administración podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza Municipal.

3. La retirada material del vehículo, por razón de infracciones conforme a lo previsto en esta ordenanza, se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 11. – *Disposición final.*

1. La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y su vigencia queda condicionada a la puesta en funcionamiento del Servicio de Ordenación y Regulación del Aparcamiento de Vehículos en la Vía Pública (O.R.A.).

2. Se autoriza a la Alcaldía para dictar cuantas normas e instrucciones sean precisas para el desarrollo de la presente ordenanza.

Junta Vecinal de Artieta

Por la Junta Vecinal se ha aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir en la contratación de las obras de «Acondicionamiento de carretera de acceso a Artieta, 1.ª fase», por el sistema de subasta abierta de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 122 y 123 del texto refundido de Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril), lo que se expone al público, por el plazo de ocho días en tramitación ordinaria, al objeto de que por aquellos interesados que lo deseen puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría de la Corporación, en horario de oficina.

Asimismo se anuncia convocatoria de licitación en los términos que a continuación se detallan, manifestándose que en caso de presentarse reclamaciones contra el pliego, se aplazará la citada licitación hasta tanto se resuelvan las mismas.

Convocatoria. –

Resolución de la Junta Vecinal de Artieta, perteneciente al municipio de Valle de Mena, por la que se anuncia subasta abierta, para la ejecución del contrato de obras «Acondicionamiento de carretera de acceso a Artieta, 1.ª fase».

1. – *Entidad adjudicadora:*

- a) Organismo: Junta Vecinal de Artieta.
- b) Número de expediente: 1/05.

2. – *Objeto del contrato:*

- a) Descripción del objeto: «Acondicionamiento de carretera de acceso a Artieta, 1.ª fase».
- b) Plazo de ejecución: Tres meses.

3. – *Tramitación del expediente, procedimiento y forma de adjudicación:*

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Subasta.
- 4. – *Presupuesto base de licitación:* Importe total: 28.000 euros.
- 5. – *Garantía provisional:* 560 euros.

6. – *Obtención de documentación e información:*

- a) Entidad: Ayuntamiento de Valle de Mena, oficinas generales.
- b) Domicilio: Villasana de Mena.

c) Localidad y código postal: Valle de Mena 09589.

d) Teléfono: 947 12 62 11.

e) Telefax: 947 14 13 55.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta el día de finalización del plazo para la presentación de ofertas.

7. – *Requisitos específicos del contratista:*

Clasificación: Grupo G, Subgrupo 6, Categoría c.

8. – *Presentación de las ofertas/solicitudes:*

a) Fecha límite de presentación: Finaliza a las 14.00 horas del vigésimo sexto día natural siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Si el plazo concluyese en sábado o festivo, se prorrogará hasta el próximo día hábil siguiente.

b) Documentación a presentar: La indicada en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

c) Lugar de presentación: En el Registro General del Ayuntamiento de Valle de Mena, oficinas generales (véase punto 6).

9. – *Apertura de ofertas:* Tendrá lugar a las 12.00 horas del sexto día hábil siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de proposiciones, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Valle de Mena. Si dicho día coincidiese en sábado o festivo, la apertura se realizará el primer día hábil siguiente.

10. – *Gasto de anuncios:* Por cuenta del adjudicatario, hasta un máximo previsto de 500 euros.

Artieta (Valle de Mena), a 14 de mayo de 2005. – La Alcaldesa Pedánea, Begoña Llano López.

200505832/5957. – 200,00

Ayuntamiento de Sotresgudo

A los efectos de lo prevenido en el art. 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se somete a información pública que por la persona/entidad que a continuación se reseña, se ha solicitado licencia de instalación y apertura para el ejercicio de la actividad siguiente:

Titular: D. Amador Miguel Rojo.

Emplazamiento: Nave, parcela 424, Guadilla de Villamar.

Actividad solicitada: Explotación ganadera, 120 ovejas y sus crías.

Se abre un plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto, a fin que quien se considere afectado de alguna manera por el establecimiento de tal actividad, pueda formular las observaciones que estime pertinentes, mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde y presentado en el Registro General de este Ayuntamiento.

El citado expediente puede ser consultado en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sotresgudo, a 20 de julio de 2005. – El Alcalde, Aurelio Santamaría González.

200505822/5956. — 68,00

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Por Acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal de Medina de Pomar, en sesión celebrada con carácter extraordinario el día 29 de julio de 2005, ha sido aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares que regirán el concurso para la contratación de la Gestión del Servicio Público para la explotación de la Escuela Infantil Municipal.

1.ª – *Objeto del contrato:* Constituye el objeto de este contrato de Gestión de Servicio Público, la explotación de la Escuela Infantil Municipal.

2.º – Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

Tramitación: Ordinaria.

Procedimiento: Abierto.

Forma: Concurso.

3.º – Prestaciones económicas: El precio que se establece para el Servicio que será el que se pagará al adjudicatario es: Once mensualidades (septiembre a julio) a razón de tarifas por plaza y mes, ofertadas por el licitador y aprobadas por el Ayuntamiento.

4.º – Garantías: Provisional: 2.000 euros que se constituirá en cualquiera de las formas previstas en el art. 35 del TRLCAP.

5.º – Documentación e información: Ayuntamiento de Medina de Pomar, Plaza Mayor, 1, 09500. Teléfono: 947 19 07 07; Fax: 947 19 15 54.

6.º – Requisitos contratista.

6.1. Capacidad: Podrán concurrir a la licitación las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, TRLCAP, y no se hallen incluidas en los supuestos de prohibición para contratar con las Administraciones Públicas, recogidos en el art. 20 del citado texto legal.

6.2. Solvencia económica, financiera y técnica de los licitadores: Los licitadores acreditarán su solvencia económica, financiera y técnica en cualquiera de las formas recogidas en los artículos 16 y 17 del R.D.L. 2/2000, de 16 de junio.

7.º – Presentación de proposiciones: Lugar y plazo: Las proposiciones, dirigidas al Ilustrísimo señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Medina de Pomar, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, de lunes a viernes, durante el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, conforme el artículo 78.1 del TRLCAP. Si el último día de presentación de proposiciones coincidiese en sábado o festivo se trasladará al día siguiente hábil.

Presentación de proposiciones por correo: Si la proposición es enviada por correo, deberá justificarse que el envío se realizó antes de expirar el plazo para la presentación de proposiciones, comunicando esta circunstancia por telegrama o fax, en castellano, al órgano de contratación. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición que se reciba con posterioridad a la fecha de terminación del plazo.

8.º – Apertura de las proposiciones económicas: Lugar: Dependencias Ayuntamiento de Medina de Pomar.

Día y hora: Conforme lo establecido en la cláusula 23 del pliego.

9.º – Contenido de las proposiciones: Se ajustará a lo dispuesto en las cláusulas 17, 18, 19 y 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares. La proposición económica incluida en el sobre «A» deberá responder al modelo recogido en el pliego.

10. – Gastos: Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de formalización del contrato así como los derivados de la publicidad de la licitación.

Medina de Pomar, a 29 de julio de 2005. – El Alcalde, José Antonio López Maraño.

200506018/5961. — 212,00

Ayuntamiento de Arija**Aprobación inicial del presupuesto de 2005**

El Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2005, ha aprobado inicialmente por mayoría legal su presupuesto anual para el ejercicio 2005, cuyo estado de gastos asciende a 434.400,75 euros y el estado de ingresos a 434.400,75 euros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán

presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado, no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Arija, a 30 de julio de 2005. – El Presidente, José Ignacio Jimeno del Hoyo.

200506024/5962. – 68,00

Junta Vecinal de Montuenga

La Junta Vecinal de Montuenga, en sesión celebrada el 28 de julio de 2005, acordó aprobar el proyecto de acondicionamiento y mejora del firme de la carretera BU-V-1012 desde el cruce con la N-1 al P.K. 1+510 y del P.K. 1+760 al P.K. 1+900, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Manuel Martínez Barrio, por un importe de 210.000 euros, quedando expuesto al público, por el periodo de quince días, para que pueda ser examinado por los interesados y presentar cuantas alegaciones estimen oportunas.

En Montuenga, a 1 de agosto de 2005. – El Alcalde Pedáneo, Amador Temiño Ortega.

200506036/5963. – 68,00

Agrupación de Ayuntamientos de La Horra, Olmedillo de Roa y Anguix

La Junta Coordinadora de la Agrupación Intermunicipal de La Horra, Olmedillo de Roa y Anguix, adoptó en sesión de 21 de julio de 2005, acuerdo inicial de separación del municipio de Olmedillo de Roa y constitución de una nueva agrupación de los municipios de La Horra y Anguix, para el sostenimiento en común de la plaza de Secretaría-Intervención y otro personal auxiliar.

Dicho expediente queda de manifiesto en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos por plazo de quince días, a efectos de alegaciones y reclamaciones que se consideren conveniente interponer.

La Horra, a 29 de julio de 2005. – El Presidente de la Agrupación, Jesús Javier Asenjo Cuesta.

200505993/5958. – 68,00

Ayuntamiento de Valle de Mena

El Pleno de este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 28 de julio de 2005, acordó concertar con la Caja de Cooperación de la Excma. Diputación Provincial de Burgos, un préstamo por importe de sesenta y tres mil novecientos ochenta y seis euros (63.986 euros), que devengará el tipo del 2% en concepto de tasa, gastos y depreciación monetaria, por el plazo máximo de diez años para financiar las obras de «Captación, depósito y red de distribución de agua en Covides de Mena», incluidas en los Planes de Aguas de 2002 y 2003.

Lo que se anuncia sometiendo el expediente a exposición pública, y durante el plazo de quince días hábiles siguientes al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos; las personas interesadas podrán examinar el expediente y los legitimados formular los reparos que estimen pertinentes en relación con el concierto del préstamo de que se trata.

En Villasana de Mena, a 28 de julio de 2005. – El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

200506010/5959. – 68,00